

**INFORME DE LA COMISIÓN DE FUTURO, CIENCIAS, TECNOLOGÍA, CONOCIMIENTO E INNOVACIÓN ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA CREACIÓN Y DIFUSIÓN DE IMITACIONES DIGITALES REALISTAS DE LA IMAGEN, CUERPO O VOZ DE LAS PERSONAS, GENERADAS MEDIANTE INTELIGENCIA ARTIFICIAL**

**BOLETIN N° [17795-19](#)**

Honorable Cámara:

La Comisión de Futuro, Ciencias, Tecnología, Conocimiento e Innovación pasa a informar acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en moción de los diputados y diputadas Gael Yeomans (A), Lorena Fries, Andrés Giordano, Javiera Morales, Ericka Ñanco, Camila Rojas, Patricio Rosas, Jaime Sáez, Emilia Schneider y Carolina Tello, en primer trámite constitucional.

A las sesiones que la Comisión destinó al estudio de esta iniciativa, asistió el Ministro de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, señor Aldo Valle Acevedo, acompañado por los asesores señora Camila Aguayo y señor Sebastián Galaz. Asimismo, participaron los asesores legislativos del Ministerio Secretaria General de Gobierno, señor Matías Rojas y señora Loreto González.

**I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.**

*1) Idea matriz o fundamental del proyecto.*

La iniciativa tiene por objeto otorgar a toda persona el derecho exclusivo a controlar la creación y difusión de imitaciones digitales realistas de su imagen, cuerpo y voz generadas mediante inteligencia artificial, estableciendo deberes de consentimiento previo y revocable, prohibiciones y sanciones ante su uso indebido, obligaciones claras para plataformas digitales, mecanismos de reparación judicial y administrativa y coordinación con el marco existente de protección de datos personales.

*2) Normas de quórum especial.*

No hay normas de este carácter.

*3) Normas que requieren trámite de Hacienda.*

El Informe Financiero N° 16/12.01.20026, que acompaña las indicaciones del Ejecutivo, establece que no se irrogará mayor gasto fiscal.

En consecuencia, el proyecto no requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda.

*4) Aprobación general del proyecto de ley.*

Puesto en votación general el proyecto de ley se aprobó por mayoría de votos. Votaron a favor las diputadas Helia Molina, Érika Olivera, Marcela Riquelme y Gael Yeomans, y los diputados Hernán Palma y Cristóbal Urruticoechea (en reemplazo del diputado Kaiser). Votó en contra la diputada Paula Labra. Se abstuvo el diputado Daniel Lilayu (6-1-1).



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador>

Código de verificación: D3F98B86F2AC2D70

### 5) *Diputado informante.*

Se designó diputada informante a la diputada Gael Yeomans Araya.

## II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.

### A) *Fundamentos.*

Señala la moción que el desarrollo acelerado de tecnologías de inteligencia artificial (IA) generativa, y en particular de sistemas capaces de producir contenido audiovisual hiperrealista, ha abierto nuevas posibilidades creativas y comunicativas. Sin embargo, también ha generado riesgos inéditos para los derechos fundamentales de las personas. Uno de los más urgentes es el uso no autorizado de estas tecnologías para reproducir la imagen, el cuerpo o la voz de una persona real, generando imitaciones digitales realistas sin su consentimiento, fenómeno conocido popularmente como deepfake.

Estas representaciones digitales pueden ser indistinguibles de la realidad y han sido utilizadas para crear videos falsos con contenido sexual, suplantar identidades en fraudes financieros o desinformación electoral, manipular discursos de figuras públicas, o exponer a víctimas a violencia psicológica y social. Esta situación da cuenta de un vacío normativo que urge atender mediante un marco legal específico que reconozca y proteja jurídicamente la integridad digital de las personas.

Diversos países han comenzado a reaccionar ante esta amenaza: Dinamarca propuso en 2024 una reforma a su Ley de Derechos de Autor para otorgar a toda persona derechos exclusivos sobre su rostro, voz y cuerpo digitalmente reproducido, con protección incluso post mortem. Estados Unidos ha legislado en varios estados (California, Nueva York, Texas) para sancionar penalmente el uso de deepfakes en contextos pornográficos o políticos sin consentimiento. La Unión Europea, en su AI Act y el Reglamento de Servicios Digitales, ha avanzado en mecanismos de transparencia, responsabilidad de plataformas y retiro de contenidos generados por IA.

En Chile, aún no existe una norma específica que proteja frente a la suplantación digital mediante IA. Si bien el ordenamiento jurídico reconoce implícitamente el derecho a la imagen (a través del Código Civil, la Ley N.º 19.628 sobre Protección de la Vida Privada y jurisprudencia constitucional), la generación de contenido con IA presenta desafíos que superan los marcos tradicionales de privacidad, propiedad intelectual o protección del honor. Por ejemplo, el consentimiento requerido por la Ley de Protección de Datos no es suficiente frente a una creación autónoma por IA de una imitación realista, ni existe en la legislación nacional un deber claro para plataformas digitales de eliminar contenido de este tipo al ser denunciado.

Añade la iniciativa que el fundamento central del presente proyecto es que la imagen, cuerpo y voz de una persona forman parte de su esfera más íntima y constituyen expresiones de su identidad personal. En consecuencia, deben ser objeto de protección jurídica específica frente a su reproducción tecnológica no autorizada.



Desde un punto de vista técnico, las tecnologías de IA generativa permiten crear réplicas digitales que utilizan datos biométricos faciales y vocales, muchas veces sin intervención de la persona representada. Estas réplicas pueden ser utilizadas para dañar la reputación, vulnerar la privacidad, generar desinformación o causar perjuicios patrimoniales y morales. Los marcos actuales de protección de datos o derechos de autor no alcanzan a cubrir esta nueva forma de afectación digital de la personalidad.

*B) Comentario sobre el articulado del proyecto e incidencia en la legislación vigente.*

El proyecto de ley consta de doce artículos permanentes.

Por el artículo 1 se establece el objeto de la ley, que consiste en proteger la identidad e integridad de las personas frente al uso no consentido de tecnologías de inteligencia artificial para generar, difundir o almacenar imitaciones digitales realistas de su imagen, cuerpo o voz.

El artículo 2 regula su ámbito de aplicación.

Por el artículo 3 se definen diversos términos para efectos de esta normativa.

El artículo 4 determina que toda persona tiene el derecho exclusivo a autorizar la reproducción digital de su imagen, cuerpo o voz mediante IA.

Por el artículo 5 se prohíbe generar, difundir o almacenar imitaciones digitales realistas sin consentimiento.

El artículo 6 establece determinadas excepciones, tales como el contenido con fines satíricos, críticos o informativos, que sea manifiestamente identificable como irreal, y no genere desinformación ni perjuicio grave a la persona representada.

Por el artículo 7 se instituye una protección post mortem por hasta 50 años desde el fallecimiento de la persona imitada.

El artículo 8 determina una especial protección a artistas y figuras públicas.

El artículo 9 obliga a las plataformas digitales a retirar el contenido no autorizado en un plazo máximo de 72 horas desde la notificación del afectado o sus representantes.

Por el artículo 10 se contemplan sanciones a las infracciones a esta ley

El artículo 11 permite la adopción de medidas cautelares por parte del tribunal respectivo.

El artículo 12 establece que el uso de IA que implique tratamiento de datos biométricos o sensibles se regirá por la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

En términos jurídicos, esta moción se sustenta en los siguientes principios:

-Artículo 19 N.º 4 de la Constitución: protección de la vida privada y la honra de la persona.

-Artículo 19 N.º 5 de la Constitución: inviolabilidad de la vida privada.



-Jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso en la Causa N° 1306/2014, en la que se dispone en su considerando octavo que el derecho de la persona sobre su propia imagen corporal se considera dentro del Artículo 19 N.° 24 de la Constitución.

### C) Legislación comparada.

El investigador de la Asesoría Técnica Parlamentaria de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor raimundo Roberts Molina, elaboró el [informe](#) “Regulación extranjera sobre *deepfake*: Estados Unidos, Francia, Australia, Dinamarca y otros”, a solicitud de la Comisión, el que se reseña a continuación.

Señala que frente al aumento de *deepfakes* (vídeos, fotos o audios que parecen reales, pero que se han manipulado con inteligencia artificial, y que pueden mostrar a alguien diciendo o haciendo algo que, en realidad, nunca ha dicho ni hecho, varios países del mundo están regulando su uso indebido.

Se han encontrado modificaciones al Código Penal de Francia, de Australia y algunos estados australianos, así como del estado norteamericano de California, que penalizan con cárcel y multas la creación, uso y distribución de *deepfakes* que no estén autorizados por sus protagonistas, que menoscaben la honra personal o que sean utilizados para dañar la reputación de una persona, entre otras.

En esta línea, se describe además un proyecto de ley en tramitación en el Congreso de los Diputados de España, que modificaría (de aprobarse) el Código Penal de ese país.

También se encontró regulación federal de Estados Unidos de Norteamérica que obliga a las plataformas digitales a retirar estas imágenes una vez que se acredite una denuncia válida, y puede sancionar a quienes creen o distribuyan *deepfakes* con multas y cárcel.

Finalmente, se incluye la regulación de Dinamarca, que crea nuevos derechos de autor de la imagen personal como vía para combatir los *deepfakes*.

### Antecedentes

Un *deepfake* es, según información del Supervisor Europeo de Protección de Datos, “la manipulación o generación artificial (síntesis) de audio, video u otras formas de contenido digital para hacer parecer que ocurrió un evento particular o que alguien se comportó o lució de manera diferente a como realmente lo hizo. La manipulación de fotografías y vídeos, que antes se hacía de forma manual mediante herramientas de edición gráfica, ha experimentado una importante evolución gracias al uso de la inteligencia artificial y, en particular, del aprendizaje profundo” .

Según un análisis realizado por la consultora Deloitte y presentado en enero de 2025, el contenido de “Deepfake” en plataformas de redes sociales aumentó en un 550% entre 2019 y 2023. Aunque existen usos legítimos para este tipo de herramientas (en áreas como educación, entretenimiento, salud, prevención de fraudes, entre otros) su uso nocivo alcanza también áreas como explotación sexual y acoso, desinformación y fraudes, entre muchos otros.



## Regulación sobre deepfakes

Durante los últimos años, varios países han comenzado a regular el uso inadecuado de las deepfakes, en especial en lo relativo al uso no consentido de la imagen personal y al uso nocivo en particular generando pornografía. A continuación, se describen recientes modificaciones legales que, principalmente, adaptan los códigos penales de Francia, Australia (más los de los estados de Nueva Gales del Sur y Australia del Sur), Estados Unidos de Norteamérica y el estado de California, y también una vía diferente de regulación aprobada en Dinamarca, donde se busca limitar el uso ilegítimo de los deepfakes mediante la creación de derechos de autor sobre la propia imagen. Finalmente, se incluye un proyecto de ley español sobre la materia.

### ***1) Dinamarca.***

Dinamarca aprobó a mediados de 2025 un proyecto de ley donde establece que cada persona posee “derechos de autor” sobre su imagen. Con él se busca limitar el uso de “deepfakes” de la misma forma en que se limita actualmente el uso no consentido de los derechos de autor de una obra.

La ley, que entrará en vigor el 31 de marzo de 2026, “Modifica la Ley de Derechos de Autor (Introducción de la protección de la interpretación y protección contra imitaciones generadas digitalmente, etc.)” y agrega, entre otras modificaciones, dos artículos nuevos en la Ley de Derechos de Autor de este país:

***1. Una protección general contra las imitaciones realistas generadas digitalmente características personales.*** Proteger a la población en general contra el uso sin consentimiento de imitaciones realistas generadas digitalmente de las características personales de otras personas (como la apariencia, la voz, etc.).

Esta modificación se inserta en el artículo 73 a de la ley danesa, que traducido automáticamente al español señala:

“Artículo 73 a:

párrafo 1: “Las imitaciones digitales realistas de las características físicas personales de una persona física no podrán ser puestas a disposición del público sin el consentimiento de la persona imitada”.

párrafo 2: “El párrafo 1 no incluye las imitaciones que sean principalmente una expresión de caricatura, sátira, parodia, pastiche, crítica de poder, crítica social o similar, a menos que la imitación constituya desinformación que pueda concretamente causar un grave peligro a los derechos o intereses esenciales de otros”.

párrafo 3: “La protección del párrafo 1 dura hasta 50 años después del año de fallecimiento de la persona imitada”.

***2. Una protección contra la imitación para los artistas intérpretes o ejecutantes.*** Protección de los intérpretes y artistas frente al intercambio sin consentimiento de imitaciones realistas generadas digitalmente de sus interpretaciones o prestaciones artísticas.



Esta modificación se incorporaría en el artículo 65a de la citada ley danesa, el que, traducido al español, señala :

“párrafo 1: "Las imitaciones digitales realistas de una interpretación artística de un artista intérprete o ejecutante o de un artista no podrán ser puestas a disposición del público sin el consentimiento del artista intérprete o ejecutante o del artista".

párrafo 2: "La protección del párrafo 1 dura hasta 50 años después del año de fallecimiento del artista intérprete o ejecutante o del artista".

párrafo 3: Se aplican mutatis mutandis las disposiciones de varias secciones de la ley (Artículos 2, párrafos 3 y 4; 3; 11; 13; 13 a; 16 a; 16 c-16 f; 17-17 b; 17 c, párrafos 2, 3 y 4; 17 d-17 e; 18, párrafos 1 y 2; 19, párrafos 1 y 2; 21-23; 24 b; 25; 25 a; 27; 28; 30 a; 33; 34; 35; 47, párrafos 1 y 2; 49; 50-57; 58 a; 61 y 62) a las imitaciones digitales realistas de las interpretaciones de artistas intérpretes o ejecutantes o de las interpretaciones artísticas de artistas".

El proyecto de ley danés coincide en su objeto a regular con el proyecto de la Agencia para la salud sexual y reproductiva de las Naciones Unidas, UNFPA, sobre el reconocimiento de la propiedad de la imagen personal en ambientes en línea. La palabra "Bodyright" es "la primera marca de "derechos de autor" para reivindicar y exigir protección frente a la violencia digital.

## ***2) Estados Unidos de Norteamérica.***

La ley "TAKE IT DOWN ", promulgada en mayo de 2025 y que entrará en vigor en mayo de 2026, obliga a las plataformas digitales a remover contenido en un plazo de 28 horas, una vez se haya aceptado como válida una reclamación por parte de la autoridad, y también puede suponer penas de cárcel y multas para quienes elaboren y para quienes difundan deepfakes. Según un resumen del Congressional Research Service, del Congreso de Estados Unidos, esta ley:

“...prohíbe en general la publicación en línea no consensuada de representaciones visuales íntimas de personas, tanto auténticas como generadas por computadora, y requiere que ciertas plataformas en línea eliminen rápidamente dichas representaciones al recibir notificación de su existencia”.

“Los infractores”, según el CRS, “estarán sujetos a restitución obligatoria y sanciones penales, que incluyen prisión, multa o ambas. Las amenazas de publicar representaciones visuales íntimas de un sujeto también están prohibidas por el proyecto de ley y sujetas a sanciones penales”.

En el caso de las plataformas reguladas (“plataformas cubiertas”), éstas deben establecer un procedimiento para que los usuarios puedan notificar a la plataforma y solicitar la eliminación, y tendrán 48 horas para eliminarla. Según el proyecto de ley, las plataformas reguladas se definen como sitios web públicos, servicios en línea o aplicaciones que ofrecen principalmente un foro para contenido generado por los usuarios .

### **Estado de California**



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador>

Código de verificación: D3F98B86F2AC2D70

Este estado norteamericano cuenta desde octubre de 2025 con una ley que modifica el Código Civil de California para ampliar las protecciones legales contra la pornografía “*deepfake*”, entendida como la creación digital de imágenes o vídeos sexualmente explícitos de personas sin su consentimiento.

Esta ley permite que se presenten demandas contra quienes creen y divulguen intencionalmente material sexualmente explícito que no fue consentido por la persona de quien se utilizó su imagen para representar digitalmente actos que no realizó.

También autoriza al demandante a obtener, entre otras compensaciones, una indemnización por daños y perjuicios de no menos de \$1,500 dólares norteamericanos, pero no más de \$30,000, o \$150,000 cuando se pruebe que la acción fue maliciosa, esto es, que el demandado actuó con la intención de causar daño al demandante o que cometió una conducta despreciable con desprecio deliberado y consciente de los derechos del demandante.

La ley considera excepciones para, entre otros, quien denuncie actividades ilícitas, o en casos en que se trate de información de legítimo interés público o acciones que estén protegidas por la Constitución de California o de Los Estados Unidos de Norteamérica.

La ley también alcanza a quienes provean servicios que permiten la operación continua de un servicio de pornografía *deepfake*, y que no toma todas medidas para detener la prestación de servicios dentro de 30 días posteriores a la recepción de dicha evidencia, como se especifica.

Este proyecto de ley aumentaría los daños legales máximos disponibles para una persona representada a \$50,000 si la violación no fue maliciosa y a \$250,000 por una violación maliciosa y autorizaría a ciertos abogados públicos a interponer una acción civil para hacer cumplir estas disposiciones, como se especifica.

La Ley describe el proceso de “Digitalización” como representar de manera realista cualquiera de los siguientes:

- (A) Las partes desnudas del cuerpo de otro ser humano como las partes desnudas del cuerpo del individuo representado.
- (B) Partes del cuerpo desnudas generadas por computadora como las partes del cuerpo desnudas del individuo representado.
- (C) El individuo representado participando en una conducta sexual en la que no participó.

### 3) *Australia.*

La Ley australiana prohíbe y penaliza con cárcel a las *deepfake* de contenido sexual sin consentimiento. La ley incluye además a todo tipo de contenido no consensuado transmitido por cualquier medio, pero menciona explícitamente las “*deepfake*”.

Desde 2024 el Código Penal (mediante la “Australia's Criminal Code Amendment (Deepfake Sexual Material) Act 2024”) estableció que es delito que un adulto transmita material o contenido sexual sobre otro adulto sin su



consentimiento, por un servicio de transporte, penalizado con seis años de cárcel.

La ley establece que es irrelevante si el contenido está o no alterado, o si se creó o alteró en cualquier forma, incluyendo tecnologías.

Una nota explicativa al final del artículo señala que el párrafo 474.17A (2)(b), sobre si el contenido fue creado o alterado de cualquier forma, mediante tecnología, señala que “incluye imágenes, vídeos o audios que representan a una persona y que han sido editados o creados íntegramente mediante tecnología digital (incluida la inteligencia artificial), generando una representación realista pero falsa de la persona. Ejemplos de este tipo de material son los “*deepfakes*”.”.

Se han encontrado dos legislaciones subnacionales recientes que crean delitos para la creación y distribución de material sexual como las “*deepfakes*” mediante herramientas digitales que incluyen herramientas de IA.

#### Australia del Sur

En el estado de Australia del Sur, en 2025, se aprobó una ley estatal en la que se penaliza la creación (y la distribución) de contenido ofensivo creadas con IA, así como de otras tecnologías, con penas de cárcel o multas en dinero.

Según se describe en la sección 5B sobre “Representaciones Generadas Artificialmente” en la “Summary Offences Act”, las penas se duplican en los casos donde las personas afectadas tengan menos de 17 años.

#### Nueva Gales del Sur

En la misma línea, el Parlamento de Nueva Gales del Sur aprobó, en septiembre de 2025, una ley que incluye nuevos delitos en su código penal (en la sección 15C de la “Crimes Act 1900” NWS) sobre la producción y/o distribución de material Deepfake de contenido sexual sin consentimiento.

La ley tipifica como delito:

- la distribución no consentida de material de imágenes íntimas generadas digitalmente;
- la grabación y distribución no consentida de material de audio sexualmente explícito;
- la alteración de imágenes y audio para convertirlos en material de imágenes y audio íntimos;
- la producción de material de imágenes y audio íntimos sexualmente explícitos
- generados íntegramente de forma digital.

Esta ley entrará en vigor en febrero de 2026.

#### **4) Francia.**

En vigor desde mayo de 2024, el Código Penal francés tiene dos artículos que penalizan el mal uso de los *deepfake*.



El primero sanciona con un año de cárcel y 15.000 euros de multa a quien elabore montajes de voz o imagen de una persona sin su consentimiento (a menos que sea obvio que es un montaje), y con dos años de cárcel más multa de 45.000 euros si se difunden por servicios en línea.

El segundo se enfoca en los Deepfake de contenido sexual no consensuado, aplicando un castigo de dos años de prisión y una multa de 60.000 € a quien los genere. Si se difunden en línea, la pena aumenta a tres años de prisión y 75.000 euros.

A continuación, se reproduce, en castellano, el artículo 226-8 del código Penal francés, el que establece que:

“Divulgar al público o a un tercero, por cualquier medio, un montaje creado con las palabras o la imagen de una persona sin su consentimiento se castiga con un año de prisión y una multa de 15.000 €, salvo que sea evidente que se trata de un montaje o que así se indique expresamente. Divulgar al público o a un tercero, por cualquier medio, contenido visual o de audio generado mediante procesamiento algorítmico y que represente la imagen o las palabras de una persona, sin su consentimiento, se considera equivalente al delito mencionado en este párrafo y se castiga con las mismas penas, salvo que sea evidente que se trata de contenido generado algorítmicamente o que así se indique expresamente.

Estas penas se elevarán a dos años de prisión y multa de 45.000 euros cuando las infracciones previstas en este artículo se hayan cometido mediante un servicio de comunicación al público en línea.

Cuando los delitos previstos en este artículo se cometan a través de la prensa escrita o audiovisual, se aplicarán en cuanto a la determinación de las personas responsables las disposiciones específicas de las leyes que regulan estas materias”.

A continuación, se reproduce, en castellano, el artículo 226-8-1 del Código Penal francés, el que establece que:

“Divulgar al público o a un tercero, por cualquier medio, un montaje sexualmente explícito creado con las palabras o la imagen de una persona, sin su consentimiento, se castiga con dos años de prisión y una multa de 60.000 €. Divulgar al público o a un tercero, por cualquier medio, contenido visual o de audio sexualmente explícito generado mediante procesamiento algorítmico y que reproduzca la imagen o las palabras de una persona, sin su consentimiento, se considera equivalente al delito mencionado en este párrafo y se castiga con las mismas penas.

Cuando el delito a que se refiere el párrafo primero se cometa a través de la prensa escrita o audiovisual, serán aplicables en cuanto a la determinación de las personas responsables las disposiciones específicas de las leyes que regulan estas materias.

Las penas previstas en el mismo apartado primero se elevan a tres años de prisión y multa de 75.000 euros cuando la publicación del montaje o del contenido generado mediante un tratamiento algorítmico se haya realizado mediante un servicio de comunicación al público en línea”.



### 5) España.

Desde marzo de 2025 está en tramitación en el Congreso de los Diputados de ese país un proyecto, de alcance estatal, que incluye modificaciones al Código Penal que penalizan los *deepfakes* sexuales no consentidos, como parte de una protección mayor del mal uso de imágenes y/o sonido, generados por tecnologías.

El proyecto de “Ley orgánica para la protección de las ‘personas menores en entornos digitales’”, agrega a su Código Penal penas sobre el uso de ultrafalsificaciones (traducción al español de *deepfake*) las que define como “imágenes o voces manipuladas tecnológicamente y extremadamente realistas”.

A tal fin se incorpora un nuevo artículo “173 bis” que sanciona a quienes, sin autorización de la persona afectada y con ánimo de menoscabar su integridad moral, difundan, exhiban o cedan su imagen corporal o audio de voz generada, modificada o recreada mediante sistemas automatizados, software, algoritmos, inteligencia artificial o cualquier otra tecnología, de modo que parezca real, simulando situaciones de contenido sexual o gravemente vejatorias.

A continuación, se reproduce el artículo Trece del proyecto, que añade al Código Penal español un nuevo artículo 173 bis, con el siguiente contenido:

“Se impondrá la pena de prisión de uno a dos años a quienes, sin autorización de la persona afectada y con ánimo de menoscabar su integridad moral, difundan, exhiban o cedan su imagen corporal o audio de voz generada, modificada o recreada mediante sistemas automatizados, software, algoritmos, inteligencia artificial o cualquier otra tecnología, de modo que parezca real, simulando situaciones de contenido sexual o gravemente vejatorias.

La pena será de un año y seis meses a dos años, si la víctima es menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección.

Se aplicará la pena en su mitad superior si dicho material ultrafalsificado se difunde a través de un medio de comunicación social, por medio de internet o mediante el uso de tecnologías, de modo que aquel se hiciera accesible a un elevado número de personas en el espacio virtual.

Las autoridades judiciales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de los contenidos a los que se refieren los párrafos anteriores, para la interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero”.

El proyecto, dotado de urgencia en su tramitación, está actualmente en la Comisión de Justicia y su última tramitación (a la fecha de cierre de este informe) fue el 26 de noviembre de 2025.

Finalmente, la regulación española denomina las *deepfakes* como “Ultrasuplantación”, y las define como “un contenido de imagen, audio o vídeo generado o manipulado por una IA que se asemeja a personas, objetos, lugares, entidades o sucesos reales y que puede inducir a una persona a pensar erróneamente que son auténticos o verídicos”.



Mientras la regulación existente habla de ultrasuplantación, el proyecto de ley mencionado utiliza el concepto de ultrafalsificación.

### III. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO.

#### A) Presentación.

La diputada **Gael Yeomans** inició su [presentación](#) señalando que el proyecto de ley, en el fondo, regulaba las *deepfakes*, que definió como imitaciones digitales realistas de imagen, cuerpo o voz de personas, creadas con inteligencia artificial.

Explicó que estas representaciones hiperrealistas suponen graves riesgos éticos y prácticos, porque se puede suplantar personas. Sostuvo que, en el ámbito económico, facilitan fraudes como promociones falsas y ejemplificó con el uso no autorizado de la imagen del actor Tom Hanks para publicitar un plan dental. En este caso, aseguró, el actor debió aclarar la situación.

También destacó el problema del uso *post mortem*, donde se manipula la imagen de fallecidos para hacerles decir cosas que nunca expresaron en vida, con lo que se distorsiona el registro histórico. En este contexto, indicó que su iniciativa busca establecer un marco legal que proteja la identidad y el consentimiento de las personas frente a estos usos maliciosos.

Luego, fundamentó la regulación de *deepfakes* en dos riesgos principales. En el ámbito político, destacó que esta tecnología permite manipular declaraciones de contrincantes y citó como ejemplo lo que ocurre con el candidato Marco Enríquez-Ominami en su actual franja presidencial.

En el ámbito netamente delictivo, señaló un grave caso de pornografía no consentida, creada con imágenes de niñas. Enfatizó que este tipo de uso constituye una afrenta a la honra y dignidad, al vulnerar el consentimiento y manipular la identidad de las personas.

Respecto de los avances internacionales, explicó que Estados Unidos tiene iniciativas legislativas estancadas desde 2018, mientras que China implementó, en 2020, la obligación de etiquetar los videos que utilizan *deepfakes* como tal.

Agregó que otros países, como Reino Unido y Canadá, abordan el tema dentro de legislaciones generales de inteligencia artificial, y que Dinamarca propone tratar la imagen como propiedad intelectual, enfoque que consideró inviable para nuestro país.

Seguidamente, detalló el contenido de su iniciativa. En este sentido, indicó que el objetivo central es proteger la identidad e integridad de las personas frente al uso de *deepfakes*. Para ello, se establece el derecho a autorizar la reproducción de la imagen, cuerpo o voz mediante inteligencia artificial, autorización que podría extenderse hasta cincuenta años después de la muerte de la persona, requiriendo para ello el consentimiento de sus herederos.

Además, precisó que el proyecto contempla excepciones para fines que sean de sátira, crítica o información, siempre que el contenido se



identifique claramente como irreal, para evitar desinformación. Asimismo, incluyó consideraciones especiales para figuras públicas y destacó que el consentimiento de la persona es el pilar fundamental de toda la propuesta legislativa.

Por otro lado, explicó que el proyecto de ley contemplaba multas de entre cien hasta mil unidades tributarias mensuales (UTM), indemnizaciones por daño moral y patrimonial y medidas cautelares que permitan el retiro inmediato de un contenido cuando se haga mal uso de una imagen o voz mediante inteligencia artificial.

A continuación, precisó que, a diferencia de la iniciativa que se tramitó anteriormente en la Comisión, donde los principales responsables eran los operadores, desarrolladores o proveedores, en este proyecto de ley se establecía que los responsables serán los usuarios finales y las plataformas que permitan un uso indebido de las tecnologías.

Para finalizar, solicitó que se invite a académicos y a representantes del Ministerio de Ciencia a participar en futuras sesiones.

La diputada **Marcela Riquelme** consultó, primero, si los juzgados civiles serán los órganos encargados de aplicar las multas mencionadas y, segundo, cómo se hará efectiva la posible responsabilidad de las plataformas digitales y si se contemplaba la obligación de que cuenten con un domicilio o representación legal en territorio nacional.

El diputado **Hernán Palma** preguntó quién o quiénes podrán invocar esta futura ley con el objeto de reclamar los derechos de aquellas personas fallecidas cuya imagen o voz haya sido utilizada.

La diputada **Érika Olivera, Presidenta accidental**, señaló que, tal como mencionó la diputada Yeomans, era común ver videos donde se usa el rostro de personas para ofrecer negocios u otros fines, lo que plantea la necesidad de saber cómo se garantizará que realmente las multas y sanciones sean aplicadas.

La diputada **Gael Yeomans** respondió que la propuesta legislativa contempla que serán los juzgados civiles los órganos que podrán conocer este tipo de causas, ya que se trataría de acciones personales.

En el caso del uso *post mortem* de una imagen o voz, precisó que los herederos o representantes legales de la persona fallecida podrán accionar en su nombre.

Respecto de la obligación de domicilio en Chile para las plataformas, indicó que la idea es exigirlo, tomando como ejemplo a la empresa tecnológica Google, que sí tiene domicilio en el país.

Por último, sobre la fiscalización, explicó que se propone establecer una coordinación con la Agencia de Protección de Datos Personales. Sin embargo, precisó que la responsabilidad de denunciar y llevar adelante el procedimiento recaerá en la persona afectada.



## B) Audiencias.

### 1. Claudio Magliona, presidente del grupo legal de la Asociación Chilena de Empresas de Tecnologías de Información A.G.

El señor **Magliona**, asistió a la sesión 116<sup>a</sup>, de fecha 24 de noviembre. Inició su presentación señalando que su asociación reúne cerca de 200 empresas.

A continuación, recomendó no aprobar la idea de legislar, ya que no habría claridad sobre cuál sería el bien jurídico que pretende proteger este proyecto, y porque existe legislación que regula la libertad de expresión, la propiedad intelectual, los datos personales y los atributos de la personalidad, además de regular las injurias y calumnias, que norman la misma materia. A modo de ejemplo, indicó que la voz puede ser un dato personal y propiedad intelectual, cuando pertenece a un artista y, por tanto, la ley ya exige autorización para utilizarla.

También advirtió que el proyecto introduce ambigüedad, pues se sancionan imitaciones realistas, pero nadie determina ese estándar y, en consecuencia, podrían quedar impunes usos no realistas que son igualmente lesivos.

Seguidamente, el señor Magliona manifestó preocupación por los efectos del proyecto de ley en cuanto a la libertad de expresión, a propósito de una contradicción. Explicó que mientras el artículo 1 alude a imágenes realistas creadas, el artículo 4 se refiere al derecho exclusivo de las personas a autorizar la reproducción digital de su imagen, cuestión que no es efectiva en el ordenamiento jurídico, ya que, por ejemplo, en la difusión de noticias no se requiere autorización para la reproducción de la imagen.

Del mismo modo, cuestionó que el proyecto obligue a las plataformas a bajar contenido ante un aviso privado del posible afectado, sin mediar una resolución judicial o administrativa, lo cual convierte al intermediario en juez y fomenta el monitoreo de redes, lo que estima indeseable. Advirtió, además, que permitir solicitudes ilimitadas de baja de contenidos podría afectar la verdad histórica, si alguien invoca el artículo 4 para borrar información legítima.

A continuación, señaló que la regulación sobre la imitación no debe limitarse a la inteligencia artificial, porque existen otras tecnologías capaces de reproducir voces o de ridiculizar a una persona. En ese sentido, afirmó que el proyecto carece de neutralidad tecnológica y podría quedar obsoleto.

En razón de lo expuesto, reiteró que, primero, se debe recurrir a la ley de datos personales, la ley marco de ciberseguridad, la ley sobre delitos informáticos y la ley de propiedad intelectual y que es importante resguardar la libertad de expresión.

A su vez, el señor Magliona afirmó que el proyecto es casuístico y recordó que en el Senado está en tramitación una iniciativa sobre inteligencia artificial. Por último, señaló que la legislación mundial en la materia es incierta y que las disposiciones propuestas podrían usarse con fines distintos en el futuro.

Consultado, puso en duda el artículo 9 del proyecto por establecer un sistema privado de bajada de contenido que, en su opinión, mandata a las



plataformas eliminar material por la mera notificación del afectado. Sobre el punto, consideró necesaria la creación de un organismo supervisor que determine qué constituye una infracción y qué no.

Luego, cuestionó el artículo 6 por generar confusión entre propiedad intelectual y libertad de expresión. Explicó que las excepciones de sátira y parodia aplican solo a obras intelectuales, no a personas, y que su mal uso podría permitir el escarnio público sin consecuencias. Recordó que para estos casos ya existen los tipos penales de injuria y calumnia.

Finalmente, refutó el artículo 8 por otorgar protección especial a autoridades públicas y artistas, lo que consideró una discriminación arbitraria, que resulta contraria al principio constitucional de igualdad. Argumentó que todos los chilenos merecen igual protección contra la ridiculización pública, independientemente de su condición profesional o social.

## 2. La señora Ebyenia Mestre, abogada especialista en tecnologías emergentes.

La señora **Mestre** inició su [presentación](#) explicando que el proyecto de ley busca regular la creación, uso y difusión de representaciones digitales realistas generadas mediante inteligencia artificial sin consentimiento, conocidas como *deepfakes*. Indicó que la propuesta crea el derecho a la integridad digital, entendido como el control exclusivo de cada persona sobre la reproducción de su imagen, su voz y su cuerpo.

Asimismo, planteó que la iniciativa considera el consentimiento como un elemento central y, en esa línea, establece como infracción la generación, difusión o almacenamiento de imitaciones digitales realistas sin autorización, con excepciones limitadas para fines satíricos o informativos.

También mencionó que el proyecto incorpora protección *post mortem* por cincuenta años, obligaciones para las plataformas de retirar contenido en un plazo de 72 horas, sanciones, indemnizaciones y coordinación con la ley N° 19.628, si se trata de datos biométricos o sensibles.

Además, sostuvo que el diagnóstico del proyecto es adecuado, porque las *deepfakes* ya existen y generan riesgos significativos. Afirmó que en el derecho chileno hay un vacío normativo y que estas manipulaciones pueden afectar la identidad personal y la representación de las personas más allá del ámbito de los datos.

En ese sentido, indicó que las *deepfakes* constituyen un problema político y constitucional debido a su velocidad de difusión, a la asimetría entre el daño causado y la capacidad de reacción de las víctimas, y al vacío regulatorio. Añadió que pueden afectar la vida privada, la honra, la autodeterminación informativa y la libertad para construir un proyecto de vida, porque permiten manipular cómo una persona aparece ante terceros.

Además, sostuvo que uno de los puntos más delicados del debate son los riesgos que los *deepfakes* representan para la democracia. A su juicio, estas tecnologías no solo afectan derechos individuales, sino que amenazan el debate público informado, elemento esencial del sistema democrático. Por ello, advirtió que en campañas políticas los *deepfakes* pueden fabricar realidades alternativas con apariencia de verdad, distorsionando la deliberación ciudadana y reforzando prejuicios o desinformación.



Por otra parte, la especialista señaló que la irrupción de herramientas capaces de producir falsedades casi indetectables puede resultar devastadora en un contexto donde la desinformación ya es un problema creciente; incluso, el ciudadano más crítico necesita condiciones institucionales sólidas para protegerse de manipulaciones diseñadas para engañar. En este punto, recalcó que regular este fenómeno es indispensable y que la ausencia de normas resulta más peligrosa que el riesgo de sobrerregulación.

Como ejemplo, mencionó el caso ocurrido en la franja presidencial del excandidato Marco Enríquez-Ominami, calificándolo de señal de alerta sobre la brecha entre el marco normativo y la realidad tecnológica. Para la abogada, una próxima campaña presidencial sin regulación podría disputarse en el terreno de las ficciones algorítmicas y no en el de las ideas.

A continuación, entregó observaciones técnicas al proyecto de ley que regula la creación y difusión de imitaciones digitales realistas generadas mediante inteligencia artificial.

En primer término, enumeró diversas falencias, como la ausencia de un órgano fiscalizador; falta de graduación de responsabilidades entre autores, difundidores y plataformas; mezcla confusa de sanciones civiles, administrativas y penales; falta de clasificación de infracciones; procedimiento incierto de notificación y retiro de contenido en 72 horas; y tutela judicial lenta e ineficaz para víctimas que requieren una reacción inmediata.

Posteriormente, propuso mejoras, como definir un órgano fiscalizador, establecer procedimientos claros, graduar responsabilidades, distinguir sanciones y crear mecanismos de tutela rápida.

Desde la perspectiva comparada, explicó que Estados Unidos aún no tiene una ley federal, pero sí consenso en ciertas ideas: etiquetado obligatorio, prohibición de remover etiquetas, acciones civiles para víctimas y protección especial contra *deepfakes* sexuales. A su vez, destacó avances estatales, como los de Texas, Washington, Nuevo México, Nueva York y Tennessee (*Elvis Act*), señalando que regular no inhibe la innovación, sino que la guía responsablemente.

En conclusión, aseveró que el proyecto de ley aún puede mejorar durante su tramitación, pero que mantener un vacío legal es insostenible. Es más, sostuvo que regular *deepfakes* no es censurar, sino proteger la democracia, la confianza pública y la identidad de las personas.

Por último, enfatizó que regulación y libertad de expresión son compatibles y deben complementarse para preservar un espacio público donde prime la verdad por sobre la manipulación audiovisual.

Consultada, se mostró partidaria de que se etiqueten los contenidos creados con inteligencia artificial. Sostuvo que la experiencia internacional demuestra que exigir avisos claros, cuando un contenido es generado con IA, ayuda a reducir la confusión y fortalece la transparencia sin afectar la libertad de expresión, por lo que propuso incluir este punto en el proyecto.

Respecto de la duda sobre el término “realista”, aclaró que se consideraría *deepfake* aquel contenido que una persona promedio pudiera creer que es real. Preciso que, si era evidentemente humor, caricatura o



sátira, quedaría excluido y señaló que este es el estándar utilizado en el derecho comparado.

El ministro **Aldo Valle** reafirmó que la iniciativa introduce un complemento indispensable al ordenamiento jurídico, al establecer un derecho subjetivo que permite desarrollar principios ya presentes en la Constitución, especialmente en torno al control del rostro, cuerpo y voz de las personas. En ese sentido, argumentó que, debido al principio de legalidad, Chile requiere explícitamente una ley para habilitar procedimientos sancionatorios, a diferencia de otros ordenamientos jurídicos donde la Constitución permite mayor flexibilidad. En este contexto, sostuvo que la regulación resulta esencial, sobre todo considerando el avance de la inteligencia artificial.

Por otro lado, manifestó que los derechos involucrados -imagen, identidad, voz, intimidad y cuerpo- forman parte de los bienes jurídicos fundamentales asociados a la moralidad pública, lo que justifica la necesidad de una regulación explícita. En ese aspecto, afirmó que no se trata de sobrerregulación ni de superposición normativa, sino que de responder a la estructura del sistema jurídico chileno que exige habilitaciones legales expresas tanto para autoridades administrativas como para jueces.

Respecto del riesgo de censura, el ministro aseguró que está excluido, ya que el proyecto establece expresamente que la prohibición de generar o difundir *deepfakes* sin consentimiento no se aplica a parodias, sátiras o críticas, preservando así la libertad de expresión.

Explicó que la propuesta complementa el futuro marco regulatorio de la inteligencia artificial, el cual no está orientado al usuario final, sino a responsabilidades y deberes de operadores, proveedores, implementadores, distribuidores, representantes autorizados e importadores. Según detalló, este cambio en los sujetos regulados contribuye a un esquema más amplio y coherente; sin embargo, aseguró que el texto requiere mejoras, entre las que consideró imprescindible definir un órgano fiscalizador y de cumplimiento, pues la diversidad de conductas involucradas exige distintos niveles de responsabilidad jurídica. Asimismo, enfatizó que se debe dejar claramente establecido que la responsabilidad civil corresponde a los tribunales de justicia, evitando confundirla con potestades administrativas.

A continuación, destacó que se aborda un bien jurídico fundamental: la protección de niños y adolescentes, así como la defensa de la memoria y el honor de las personas. Por este motivo, pidió que el proyecto continúe su tramitación y sea aprobado en general, recordando que la ley siempre puede perfeccionarse posteriormente, pero los daños psicológicos o personales que se busca evitar pueden ser irreversibles.

Por último, advirtió las dificultades de aplicar comparaciones internacionales sin tener en cuenta las culturas y tradiciones jurídicas particulares, recalando que Chile debe proteger estos derechos de acuerdo con su propio sistema normativo y su dogmática jurídica.

Señaló que países como Dinamarca y algunos territorios de Estados Unidos, particularmente California, han regulado recientemente esta materia debido a los graves daños causados por el mal uso de la inteligencia artificial.

Enfatizó que la iniciativa protege la dignidad intrínseca de las personas, y aunque reconoció la posible necesidad de ajustes en la



redacción, sostuvo la importancia de aprobar la idea de legislar para luego perfeccionar el proyecto en conjunto durante la discusión particular.

*3. La señora Edina Harbinja, Profesora de Derecho de la Universidad de Birmingham.*

La señora **Harbinja** asistió a la sesión 117<sup>a</sup>, de fecha 1 de diciembre. Se centró en destacar que la propuesta chilena optaba por un enfoque basado en la protección de la dignidad, identidad e integridad de las personas, en contraste con modelos de otros países.

Luego, agregó que en Estados Unidos predominaba una aproximación sustentada en derechos de publicidad y nociones propias de la propiedad intelectual, y que los aspectos de la personalidad se trataban como bienes comerciables. Sin embargo, señaló que en Europa han surgido enfoques distintos, como una iniciativa danesa que proponía enmendar la legislación respectiva para regular representaciones de individuos mediante inteligencia artificial u otras tecnologías, aunque advirtió que ese modelo se inclinaba más hacia la lógica de derechos de autor que hacia la protección de la dignidad. Desde esa perspectiva, afirmó que el proyecto chileno, al enfocarse en la integridad, dignidad, privacidad e identidad de las personas, adoptaba una orientación que consideraba correcta.

A continuación, valoró la extensión de la prohibición de usos no consensuados de imágenes o voces de personas fallecidas hasta cincuenta años después de su muerte. Al respecto, mencionó que en Dinamarca existía una regulación similar, aunque advirtió que allí se basaba en criterios propios del derecho de autor más que en la protección de la dignidad de la persona fallecida.

Tras ello, comentó algunos aspectos técnicos del proyecto de ley, ya que, según dijo, algunos términos podían formularse con mayor precisión. En particular, propuso sustituir, en el artículo 1, la expresión “de inteligencia artificial” por “tecnologías digitales”, pues podrían surgir posibles problemas derivados de la falta de una definición legal clara de inteligencia artificial en Chile.

Asimismo, señaló que en Europa se debatió extensamente en torno a la definición de inteligencia artificial y que, por su amplitud o estrechez, según el caso, puede no capturar todas las técnicas y representaciones relevantes. Por ello, propuso reemplazar el concepto por tecnologías digitales en el artículo inicial.

También indicó que limitar el objeto a imagen, cuerpo y voz es restrictivo, pues existen otras formas de representación de la persona. Por tanto, sugirió incorporar un término “paraguas”, equivalente a semejanza o parecido, que abarque diversas materializaciones de identidad usadas para crear *fakes*.

Por otro lado, mencionó que la definición de consentimiento, presente en el párrafo seis del artículo 3, difiere de la prevista en la ley de protección de datos personales chilena y se alinea con la General Data Protection Regulation (GDPR) europea. A su juicio, esa discrepancia introduce ambigüedad y, por tanto, se debe armonizar la noción de consentimiento. También señaló que falta referirse al consentimiento informado e inequívoco, es decir, la ley debe precisar que no procede un consentimiento inespecífico



en los “fakes” genéricos, sino autorizaciones delimitadas por objeto y condiciones.

Finalmente, la expositora explicó que el proyecto protege derechos *post mortem*, principalmente mediante los herederos, lo que deja un vacío, en el caso de que la persona quiera decidir en vida los usos póstumos de su identidad, por ejemplo, respecto de los chatbots o la inmortalidad digital. Para resolver el particular, propuso habilitar un consentimiento en vida para usos *post mortem*, a través del testamento u otro instrumento escrito verificable, con respeto a la autonomía y dignidad. En caso de que no exista consentimiento, sugirió que se aplique el plazo de 50 años contemplado en la ley.

#### 4. El señor Marcelo Santos, periodista de la Universidad Diego Portales.

El señor **Santos** inició su [presentación](#) explicando que abordaría el tema desde la comunicación, en la que coexisten usos beneficiosos y riesgos severos.

En primer lugar, señaló que la IA generativa permite comparar programas, traducir contenidos y desplegar *chatbots* informativos, lo que agiliza la comprensión pública, pero también proliferan esquemas de engaño, como reconocimiento facial falaz y desnudos generados con IA, que dañan a personas y distorsionan la conversación democrática.

Por otra parte, explicó que en el ámbito electoral la evidencia del International Panel on the Information Environment (IPIE) para 2024 mapeó tácticas de persuasión y disuasión del voto, junto con suplantaciones de identidad altamente verosímiles. Mencionó casos en que voces o figuras públicas aparecieron falsamente apoyando candidaturas, lo que resulta persuasivo y difícil de desmentir a tiempo. También planteó que toda regulación debe mitigar esos riesgos, sin sofocar los usos legítimos y socialmente valiosos de la tecnología.

Además, el periodista Marcelo Santos explicó la problemática asociada a los contenidos falsos y mostró ejemplos, entre ellos, material que afectó a Jeannette Jara, Macri y Evelyn Matthei.

También desarrolló el problema de las redes inauténticas, que amplifican la desinformación mediante bots, cíborgs y troles. De igual modo, explicó que existen usuarios reales, usuarios falsos y otros que replican información sin verificar, y destacó que algunos contenidos imitan medios encargados de comprobar datos para aparentar legitimidad.

Luego, el invitado se refirió al carácter transversal del problema. En ese contexto, recordó casos relacionados con el Presidente Gabriel Boric y la excandidata Evelyn Matthei. A su juicio, el desafío consiste en neutralizar al actor tecnológico y no solo su denominación, ya que las etiquetas cambian con el tiempo, y planteó que, más allá de llamarse inteligencia artificial, *machine learning*, *big data* o Photoshop, la dificultad sigue siendo la desinformación.

En razón de lo anterior, el especialista en uso de redes sociales en la política recomendó no centrar la discusión en el concepto de inteligencia artificial, porque lo relevante es enfrentar el espíritu del problema y no la etiqueta tecnológica.



Además, señaló que la trazabilidad resultaba difícil y recomendó que las sanciones sean ejemplares, dada esa complejidad.

A continuación, el periodista presentó el problema de la desaparición de evidencia y, desde esa perspectiva, se refirió al intento de golpe de Estado en Brasil. Mencionó que en dos años una parte importante de los videos sobre la invasión a la plaza de los Tres Poderes dejó de estar disponible. Explicó que, al día siguiente de que esos contenidos se criminalizaran, gracias a la prensa y la opinión pública, mucho material comenzó a desaparecer, porque algunas personas publican un video para sembrar duda, lo difunden hasta viralizarlo y después lo retiran para evitar consecuencias legales, lo que provoca que la plataforma elimine el rastro del contenido y nadie conserva una copia.

En ese contexto, señaló que resulta muy difícil reparar la reputación afectada y que este escenario abre paso al *liar's dividend* -el dividendo del mentiroso-, lo que erosiona el proceso democrático.

Para terminar, el señor Marcelo Santos recomendó acompañar la futura ley de capacitación técnica y competencias, porque las buenas normas resultan difíciles de aplicar sin capacidad de fiscalización.

*5. La señora Danielle Zaror, subdirectora del Centro de Estudios en Derecho, Tecnología y Sociedad de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y el señor Alberto Cerda, director del mismo.*

La señora **Zaror** explicó que su [presentación](#) contaba de dos partes: una exposición técnica a su cargo y una sección jurídica que abordaría el director del centro, profesor Alberto Cerda.

A continuación, mencionó que hace un año se promulgó la nueva ley de datos personales que entrará en vigor en un año, la cual establece un concepto más complejo de dato personal: "cualquier información vinculada o referida a una persona natural identificada o identificable. Se considerará identificable -aquí viene lo importante- toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante uno o más identificadores, tales como el nombre, el número de cédula de identidad, el análisis de elementos propios de la identidad física,". Explicó que, según la ley, elementos propios de la identidad física son parte de lo que podría hacer identificable a una persona, como detallará posteriormente en su presentación.

Técnicamente, describió qué es una *deepfake* y aclaró que el término no corresponde al nombre real de la tecnología. De hecho, manifestó que este surge a partir de las redes generativas antagónicas (GAN), creadas en 2014 por un ingeniero de Google para fines legítimos, y que recién en 2017 comenzó a popularizarse el término "*deepfake*" en Reddit, cuando usuarios empezaron a usar la tecnología con fines maliciosos.

A continuación, explicó que las GAN funcionan mediante dos redes neuronales que compiten: un generador que produce datos sintéticos y un discriminador que evalúa si esos datos son reales o falsos, lo que mejora continuamente los resultados. Para el ámbito del proyecto de ley, señaló que estas redes permiten intercambiar rostros o voces y generar contenido artificial muy realista.



Posteriormente, la especialista detalló que el uso de las GAN tiene múltiples finalidades legítimas -cinematografía, salud, educación, comunicaciones, videojuegos, ciencia de materiales y comercio electrónico-, pero que también existen prácticas negativas que generan riesgos: suplantación de identidad, desinformación, afectación del honor, fraudes, manipulación política, venganza digital, intervención electoral, manipulación financiera e, incluso, inestabilidad internacional.

Enseguida, enumeró los actores que utilizan *deepfakes*: comunidades de aficionados, gobiernos, activistas, delincuentes y también industrias legítimas. En cuanto a las amenazas, afirmó que las *deepfakes* erosionan la confianza pública, dificultan la labor periodística, pueden afectar la seguridad nacional y generan dudas permanentes sobre la veracidad de cualquier contenido audiovisual.

Por último, sobre cómo combatirlas, la académica sostuvo que se requiere una combinación de regulación, políticas corporativas, acciones voluntarias de los usuarios, alfabetización digital y desarrollo de tecnologías anti-*deepfake*. En ese sentido, enfatizó que el proyecto de ley de inteligencia artificial, actualmente en discusión, no aborda adecuadamente estos riesgos.

El señor **Alberto Cerda**, en primer lugar, agradeció la invitación y felicitó la iniciativa legislativa, respaldando desde su institución la necesidad de regular las imitaciones digitales realistas generadas mediante inteligencia artificial.

En segundo lugar, señaló que su centro cuenta con casi cuatro décadas de trayectoria regulatoria en tecnologías digitales, y que tanto él como la señora Danielle Zaror representan la cuarta generación de especialistas en esta área.

Como punto de partida a su exposición, afirmó que el proyecto identifica un problema real: la representación no consentida de personas en entornos digitales, especialmente en contextos artísticos o en contenidos sexuales fabricados mediante *deepfakes*, lo cual genera daños significativos. Por ello, sostuvo que este debería aprobarse en general sin mayor dilación.

A su vez, el académico destacó como acierto de la iniciativa la correcta articulación con el derecho de propiedad intelectual y la legislación de protección de datos personales, puesto que la imagen y la voz son datos personales y deben ser resguardados bajo ese marco jurídico. Por consiguiente, argumentó que la ley de protección de datos, que entrará en vigencia el próximo año, establece un concepto amplio de dato personal, lo que exige coordinación entre ambas normativas, reconocimiento que ya realiza el artículo 12 de la iniciativa.

Además, manifestó que, pese a esos avances, existen mejoras que su equipo sugerirá en detalle durante la discusión en particular.

A su vez, advirtió que varias disposiciones del proyecto duplican o entran en tensión con la ley de protección de datos personales y la Ley de Propiedad Intelectual. Según detalló, los artículos vinculados al ámbito de aplicación, la extraterritorialidad, las autorizaciones para procesar información y ciertas prohibiciones ya están regulados de manera más clara y conforme a estándares internacionales, por lo que recomendó remitirse expresamente a esas normas en lugar de crear reglas paralelas que podrían generar inconsistencias. Algo similar planteó sobre la situación de los



herederos: ambas legislaciones proveen una solución integral a la administración de derechos *post mortem* y añadir una cláusula nueva solo introduciría ruido normativo.

Luego, agregó que la propuesta describe un catálogo ambiguo y potencialmente amplio de infracciones que, en la práctica, ya se encuentran cubiertas por la ley de protección de datos personales, y que la duplicidad normativa podría producir confusión. En cuanto a las medidas cautelares, recordó que la legislación vigente entrega a las personas afectadas la posibilidad de recurrir ante responsables del tratamiento, autoridades administrativas y tribunales, de manera que el nuevo artículo sería innecesario.

Entre los puntos más críticos, destacó los riesgos del artículo que permite a los afectados solicitar directamente a las plataformas la eliminación de contenidos. Argumentó que esta fórmula contradice el sistema diseñado por la Ley de Propiedad Intelectual, que exige control judicial precisamente para evitar abusos y prácticas de censura privada; además, recalcó que este requisito ha sido reconocido internacionalmente como una protección adecuada para equilibrar derechos y su eliminación podría derivar en una herramienta peligrosa para silenciar información sin supervisión judicial.

También valoró que la iniciativa incluya la protección de artistas, intérpretes y ejecutantes, pero sugirió que no dependa de la tecnología específica involucrada, como la inteligencia artificial, sino del objetivo legislativo de impedir la falsa atribución maliciosa de obras. Consideró que, por razones de sistematicidad, esta regulación debiera incorporarse en la Ley de Propiedad Intelectual en lugar de establecerse como una norma aislada.

Por otra parte, subrayó la necesidad de abordar la suplantación en contenidos sexuales, asegurando que el proyecto es poco categórico en esta materia, pese a reconocerla como una de las motivaciones para legislar. Explicó que ya existen normas penales para la pornografía infantil y para ciertos casos de pornografía no consentida, pero la actual legislación no regula la creación de representaciones realistas de adultos mediante nuevas tecnologías sin participación de las personas involucradas. Según señaló, este vacío podría corregirse con ajustes específicos al Código Penal, mediante pocas frases que amplíen la protección.

Finalmente, reflexionó sobre la complejidad de regular la protección de figuras públicas ante la manipulación digital, por lo que es indispensable definir quién califica como tal y considerar los riesgos de impactar la libertad de expresión, la crítica, la sátira y el debate político. Si bien admitió que el proyecto ya intenta equilibrar estas tensiones, estimó que la redacción requiere finura adicional para evitar discrecionalidad judicial y otorgar certeza normativa. Así, reafirmó que la idea de legislar es necesaria y oportuna, y ofreció la colaboración del Centro de Estudios en Derecho, Tecnología y Sociedad de la Universidad de Chile para perfeccionar el texto durante la discusión en particular.

*6. El señor Matías Aránguiz, director del Programa de Derecho, Ciencia y Tecnología de la Pontificia Universidad Católica de Chile.*

El señor **Matías Aránguiz** comenzó su [presentación](#) cuestionando la forma en que la propuesta interpreta el fenómeno de los *deepfakes* y la afirmación de que gran parte del problema requiere fortalecer las



capacidades de las instituciones encargadas de seguridad y justicia. De acuerdo con su argumento, la estructura del proyecto parece basarse en una visión excesivamente simplificada que distingue tres actores: proveedores de herramientas, creadores del contenido falso y usuarios que difunden, pero no refleja adecuadamente la complejidad del ecosistema digital ni las rutas por las que realmente se produce y disemina este tipo de material.

Fundamentó esta idea con datos globales que muestran cómo la inmensa mayoría de los *deepfakes* corresponde a contenido pornográfico. Solo un porcentaje ínfimo, aproximadamente el 2 por ciento, no es de carácter sexual y sobre el 97 por ciento de sus víctimas son mujeres. A partir de estas cifras, concluyó que el foco principal del riesgo no reside en usos políticos o humorísticos, sino en la afectación desproporcionada de mujeres a través de pornografía no consentida generada mediante inteligencia artificial; en consecuencia, cualquier regulación eficaz debe asumir esta realidad estadística y situar en el centro la protección frente a la violencia digital de género.

Seguidamente, sostuvo que el modelo criminal actual de *deepfakes* es distinto al abordado por el proyecto en debate. Aunque valoró su enfoque en la justicia particular, afirmó que para combatir un problema que afecta mayoritariamente a las mujeres con contenido pornográfico, hay que analizar el sistema completo.

Explicó que la criminalidad opera como un servicio externalizado y destacó el caso del *deepfake as a service*, un mercado dominado por cuatro empresas radicadas principalmente en Rusia y Bielorrusia. Preciso que el usuario típico no es un individuo, sino empresas que monetizan esos servicios y abordó la cuestión de la difusión, donde, a su juicio, las policías debían empezar a generar medidas específicas.

Luego, explicó que los proveedores de servicios de *deepfakes* se financian a través de diversas vías. Preciso que su principal fuente de ingresos es la publicidad, seguida de las suscripciones mensuales para acceder a la tecnología.

Agregó que operan con un sistema de *tokens* para pagar capacidad computacional, que se resume en un modelo automatizado como los de las aplicaciones *ClothOff* y *Nudity* que, mediante *bots* en *Telegram*, genera desnudos a partir de una foto.

Además, indicó que en el mercado negro se comercian falsificaciones de alta calidad por grandes sumas de dinero y, de manera más especializada, se ofrecen *kits* biométricos falsos para evadir sistemas de verificación y suplantar identidades. Por último, mencionó el método denominado *pig butchering*, basado en estafas a largo plazo mediante relaciones ficticias. Enfatizó que todas estas formas de financiamiento son las que hacen posible y sustentan la infraestructura computacional detrás de estos mercados ilícitos.

A continuación, señaló que, para el usuario comercial de *deepfakes*, la motivación principal es económica y opera en dos áreas clave. La primera es el *phishing* para extorsión o fraude. Ilustró esto con el caso de una abogada cuyas imágenes falsas se divulgaron masivamente en sitios pornográficos con el fin de extorsionarla, y mencionó fraudes como el *CEO Fraud*, donde



una videollamada falsa por la aplicación *Zoom* resultó en una estafa de 25 millones de dólares.

La segunda fue la monetización por *likes*, especialmente en plataformas sociales, donde el contenido falso de celebridades, actores y cantantes, genera visitas que luego se convierten en ingresos publicitarios.

Finalmente, al abordar la difusión, destacó el uso de mensajería cifrada como *Telegram*, donde operan *bots* con sistemas de garantía (*escrow*) y métodos de pago integrados, incluyendo criptomonedas y la compra de *skins en videojuegos*, que resultan ser *deepfake*.

*7. El señor Sebastián Dueñas, investigador y subdirector del Programa de Derecho, Ciencia y Tecnología de la Universidad Católica.*

El señor **Sebastián Dueñas** presentó una serie de recomendaciones basadas en el modelo expuesto previamente y se centró en otorgar mayores capacidades a las policías.

Enfocado primero en los proveedores de servicio, propuso que la ley debería habilitar y requerir de ellos: un registro de *logs*, los archivos fuente subidos, los métodos de pago utilizados para mejorar la trazabilidad, los documentos de identidad de los beneficiarios reales (autores o usuarios), el historial de generación previo para detectar anomalías o patrones delictivos, y el bloqueo del dominio del proveedor para cortar la comunicación.

Respecto a la difusión, planteó que la ley debería habilitar y requerir: la IP y geolocalización del difusor, los datos de tráfico de la red social o sitio web utilizado, el retiro y baja del contenido, el bloqueo de copias y *reuploads* coincidentes del material, los *logs* de publicación y republicaciones, y la desindexación en buscadores para eliminar el contenido también de las cachés.

De la misma manera, señaló la importancia de que las policías cuenten con canales directos de comunicación con las distintas redes sociales, con el objeto de agilizar la coordinación con dichas plataformas.

Luego, presentó diversas recomendaciones generales vinculadas al proyecto de ley. Entre ellas, mencionó la necesidad de fortalecer la educación sobre el consentimiento en los colegios y en la sociedad; actualizar el artículo 161 y siguientes del Código Penal para lograr una regulación armónica; y robustecer a Carabineros y a la Policía de Investigaciones (PDI) mediante más recursos humanos, capacitaciones y software especializado.

Asimismo, enfatizó que es imprescindible perseguir no solo a quienes generan el contenido, sino también a las plataformas de difusión y pago, con el fin de abordar toda la estructura involucrada. Añadió que se debe mitigar la exposición de las víctimas, ya que en el entorno digital el daño puede prolongarse indefinidamente si el contenido no se elimina, por lo que es necesario definir con claridad quién será responsable de garantizar su retiro efectivo.

Del mismo modo, recalcó la importancia de coordinar estas materias con las futuras agencias de protección de datos personales, con la Agencia Nacional de Ciberseguridad (ANCI) y con las policías.



Finalmente, llamó al Ejecutivo a enviar al Congreso Nacional el segundo protocolo adicional del Convenio de Budapest, relativo al cibercrimen, para enfrentar los problemas de extraterritorialidad que presentan las plataformas digitales.

*8. La señora Patricia Peña, directora de la Fundación Datos Protegidos.*

La señora **Patricia Peña** explicó que se encuentra desarrollando proyectos de investigación sobre institucionalidad regulatoria y convergencia digital. Desde esa experiencia, planteó varias observaciones a la propuesta legislativa.

Primero, indicó que existe una disonancia en el texto, pues el título habla de “imitación digital realista”, pero a lo largo del articulado se usa en muchas ocasiones el término *deepfake*, junto con alternarse referencias a inteligencia artificial en general e IA generativa, lo que sugiere que la iniciativa podría unificar criterios o simplemente referirse a tecnologías digitales.

También observó que el proyecto de ley atribuye responsabilidades a plataformas o empresas que, en muchos casos, no tienen representación legal en Chile, lo que complica la exigibilidad de medidas como ordenar la baja de contenidos. Para ilustrar el problema, mencionó el caso de la empresa que capturó el iris de miles de personas a cambio de criptomonedas, donde un tribunal debió notificar a la compañía en una dirección en Silicon Valley, ya que la situación no está tipificada en Chile para exigir el borrado de datos.

A su juicio, estos puntos deben considerarse al definir cómo se aplicarán sanciones o instrucciones a plataformas que generan, distribuyen o viralizan contenidos, porque el proyecto de ley no detalla suficientemente el ámbito y alcance de las obligaciones.

Respecto del ejemplo europeo citado en la fundamentación del proyecto de ley, explicó que la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual (DSCA) de la Unión Europea obliga a las plataformas a contar con puntos de contacto y mecanismos efectivos de recepción de reclamos, algo que en Chile y en América Latina no existe. Señaló que los reportes internos de las plataformas tienen casi nula respuesta, y que tampoco garantizan el retiro del contenido.

En vista de ello, comentó que en Europa se permite acudir a tribunales o a métodos extrajudiciales de resolución de conflictos, con costos razonables y sostenidos por las mismas plataformas, lo que constituye un modelo intermedio entre la vía judicial y la autorregulación.

Por otro lado, enfatizó que la iniciativa debería revisar sus definiciones, sobre todo la noción de “imitación digital realista”, para precisar si realmente se refiere o no a *deepfake*.

Del mismo modo, planteó que la regulación del consentimiento debe articularse con el marco que establece la nueva ley de datos personales, cuya entrada en vigencia está prevista para el año siguiente. Por ello, advirtió que el artículo relativo a contenidos exentos de consentimiento requiere precisión, pues surge la interrogante sobre quién y bajo qué parámetros determina la existencia de “daño grave” o “desinformación”, conceptos que



también están presentes en otros proyectos de ley sobre noticias falsas que permanecen pendientes en el Congreso.

Posteriormente, observó debilidades en la definición de “plataformas digitales”, indicando que esta debe considerar la complejidad de sus capas técnicas y funcionales, más allá del ámbito de los contenidos generados por los usuarios.

Para tal efecto, sugirió revisar las directrices de gobernanza de plataformas digitales elaboradas por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) en 2023, donde se recomienda considerar aspectos como tamaño, alcance y cuotas de mercado, así como mecanismos de evaluación, independiente de riesgos asociados a problemas como desinformación, pornografía, violencia digital o delitos informáticos.

Enseguida, indicó que el proyecto de ley debe vincularse de manera coherente con otras iniciativas en curso, como el proyecto que regula usos riesgosos de inteligencia artificial -que, según señaló, no incluye disposiciones sobre comunicación o uso social de las personas- y el proyecto de ley sobre violencia digital, el cual ya contiene una definición legal de *deepfake*.

En la misma línea, advirtió que la eventual aplicación de esta futura ley implicará nuevas cargas para policías, fiscalías y tribunales, los que requieren recursos, capacitación y protocolos para enfrentar denuncias vinculadas a contenidos sintéticos.

A continuación, propuso observar experiencias comparadas, como las regulaciones de la Oficina de Comunicaciones (Ofcom) del Reino Unido, que han desarrollado orientaciones para distinguir entre usos maliciosos de la inteligencia artificial y usos legítimos en industrias audiovisuales, incluso mediante la utilización de sellos o advertencias en contenidos generados artificialmente.

Por último, recomendó que la Comisión considere mecanismos de gobernanza digital que no se limiten a sanciones penales, incorporando opciones de autorregulación, regulación compartida y disposiciones preventivas y educativas. Asimismo, enfatizó que la ciudadanía requiere educación digital para desenvolverse en un entorno cada vez más marcado por tecnologías de generación sintética.

#### *9. La señora Lucía Camacho, coordinadora de políticas públicas de ONG Derechos Digitales.*

La señora **Lucía Camacho** presentó su análisis dividido en dos partes: el panorama regional sobre la regulación de *deepfakes* y una evaluación del contenido del proyecto de ley.

En su primera parte, describió que los *deepfakes* constituyen contenidos altamente verosímiles cuyo nivel de sofisticación dificulta su detección tanto por herramientas automatizadas como por análisis humano. Explicó que en América Latina estas tecnologías son utilizadas principalmente con tres fines: la desinformación electoral; la generación y difusión no consentida de imágenes sexuales; y la comisión de estafas, fraudes y extorsiones. A modo de ejemplo, citando estudios internacionales, señaló que cerca del 98 por ciento del contenido *deepfake* mundial tiene



finés sexuales y que el 99 por ciento de las víctimas son mujeres y niñas. Por ello, sostuvo que cualquier política pública debe incorporar un enfoque de género, puesto que estas tecnologías amplifican la violencia digital.

De la misma manera, explicó que la regulación de los *deepfakes* requería reconocer la complejidad técnica y jurídica de las medidas reactivas, como el bloqueo propuesto en el proyecto de ley, ya que la creación y difusión de estos contenidos era rápida, gratuita y de fácil acceso. Señaló que por ello resultaba fundamental privilegiar enfoques preventivos que impusieran mayores obligaciones a intermediarios clave, especialmente a las tiendas de aplicaciones.

Siguiendo lo anterior, sostuvo que en la región existían distintos enfoques legislativos ya vigentes: la agravación de delitos de suplantación cuando intervenía inteligencia artificial, la penalización del uso de *deepfakes* para difundir contenido íntimo y el endurecimiento de medidas de propiedad intelectual. No obstante, advirtió que la vía penal solía ser onerosa e ineficaz para las víctimas debido a sus tiempos lentos, por lo que recomendó un abordaje multidimensional con enfoque de género.

Después, expresó que, al analizar la redacción del proyecto, este perseguía un fin legítimo y necesario, pero requería ajustes importantes. En ese contexto, indicó que el artículo 3 debía adecuar la definición de contenido exento a los estándares interamericanos de discursos protegidos, para evitar que medidas como el bloqueo generaran censura sobre *deepfakes* de tono crítico o incómodo.

Asimismo, observó que los artículos 6 y 7 también debían alinearse mejor con dichos estándares, especialmente en lo relativo al discurso dirigido a figuras o representantes públicos, pues incluso contenido generado con inteligencia artificial podía constituir formas legítimas de expresión.

Continuando su análisis, advirtió que las excepciones del artículo 6 enfrentaban un problema práctico, ya que los *deepfakes* estaban diseñados para engañar con gran realismo. Como ejemplo, citó estudios que mostraban que las personas solo lograban detectarlos correctamente en un 24 por ciento de los casos y que las herramientas automatizadas tenían un acierto cercano al 45 o 50 por ciento, lo que significaba que alrededor del 60 por ciento de los *deepfakes* fueran indistinguibles de la realidad, y, dado que la verificación era prácticamente imposible, sostuvo que la excepción no podría operar adecuadamente sin una mejor redacción.

Respecto del artículo 9, afirmó que, tal como habían señalado otros expertos, era necesario desarrollar obligaciones más estrictas para las grandes tiendas de aplicaciones, responsables de fijar las reglas para indexar herramientas usadas en la creación de *deepfakes*. Asimismo, explicó que estas normas eran vagas, no se verificaba su cumplimiento y dependían de declaraciones de los propios desarrolladores. Añadió que carecían de clasificaciones etarias claras y permitían aplicaciones que simulaban actos afectivos o incluían plantillas para sexualizar a mujeres y niñas.

Para complementar lo anterior, mencionó un estudio que identificó 105 aplicaciones de este tipo en Google Play Store, de las cuales el 42 por ciento no informaba su origen y otro 89 por ciento representaba un riesgo alto de ser usada contra mujeres y niñas.



Por último, llamó a aprobar la iniciativa, pero insistió en la necesidad de abrir espacios de participación significativa para mejorar sustantivamente su contenido.

*10. El señor Diego Lisoni, director de Internet Society Capítulo Chile.*

El señor **Diego Lisoni** inició su [presentación](#) señalando que si bien el proyecto perseguía un objetivo legítimo, era necesario advertir ciertos riesgos desde la sociedad civil y el sector técnico vinculados a la gobernanza de internet.

En ese sentido, señaló que la definición de “plataformas digitales” era excesivamente amplia, ya que incluía funciones como indexar, alojar o difundir, lo que podía involucrar a numerosos intermediarios esenciales para el funcionamiento de internet. Desde ese punto de vista, sostuvo que esto se volvía particularmente problemático porque el proyecto permitía solicitar el bloqueo o eliminación de contenido *deepfake*, lo que podría dirigirse incluso a servicios de nube o aplicaciones de mensajería cifrada, que técnicamente no podrían acceder al contenido ni bloquearlo.

Por ello, señaló que era necesario precisar qué actores serían responsables de cumplir las órdenes de bloqueo y en qué casos, tomando en cuenta los ejemplos expuestos por otros especialistas sobre usos dañinos de los *deepfakes*. En ese contexto, advirtió que, en plataformas con cifrado de extremo a extremo, como WhatsApp o Telegram, era imposible identificar o interceptar el contenido cuestionado, pues este no era visible para la plataforma y se almacenaba en los dispositivos de los usuarios.

Añadió que esta incompatibilidad hacía inviable aplicar el mandato del proyecto de ley en esos servicios y recordó que, desde hace años, existía preocupación por las consecuencias negativas que podía generar exigir responsabilidad a los intermediarios por contenidos de terceros, ya que, según su opinión, tales exigencias incentivaban el bloqueo excesivo de información, lo que constituía un riesgo para los derechos digitales y el funcionamiento libre y seguro de internet.

Luego, señaló que en varias jurisdicciones existen limitaciones de responsabilidad para intermediarios *-safe harbors-*, como en Europa y en Brasil, mientras que en Chile ese resguardo rige solo en materia de propiedad intelectual. Explicó que si, el Estado los amenaza con sanciones si no bajar contenidos, los intermediarios tienden a sobrebloquear para evitar riesgos. Agregó que la ausencia de protección deja a plataformas expuestas a demandas de emisores por remociones de contenidos amparados en la libertad de expresión, lo que las sitúa en un vaivén jurídico.

También mencionó que un órgano especializado en libertad de expresión advirtió que la excepción del artículo 6 y la definición de contenido exento del artículo 3 son complejas y están mal formuladas, y, por tanto, pueden restringir indebidamente el discurso. Según el expositor, esa incertidumbre alimenta el *chilling effect* -efecto disuasorio- en usuarios que temen a las sanciones por crítica política, sátira o parodia. En ese contexto, planteó que el esquema de *notice and takedown* puede incentivar el sobrebloqueo y reducir el pluralismo y la apertura del entorno digital.

Dicho lo anterior, propuso robustecer la regulación de datos personales mediante la obligación de establecer responsables con canales



de contacto, una autoridad fiscalizadora dotada de presupuesto y aplicación territorial efectiva. En ese contexto, recordó que la Agencia Española de Protección de Datos sancionó la creación de un *deepfake* sexual de menores sin base legal concreta, y que en Brasil la reforma inspirada en el GDPR demoró años en cursar sanciones por razones culturales.

A continuación, hizo presente que la ley chilena de datos personales aborda también el tratamiento post mortem, con límites cuando otra normativa exige mantener registros públicos.

Seguidamente, el expositor detalló que el proyecto de ley sobre proyecto de ley sobre violencia digital, en trámite en el Senado, contempla figuras penales. Por ejemplo, mencionó que mediante el artículo 161 E tipifica el *deepfake* con fin malicioso, el 161 F aborda supuestos vinculados al discurso político, mientras el artículo 109 bis del Código Procesal Penal habilita la remoción de contenidos previa orden judicial, resguardando el debido proceso.

Por último, el señor Diego Lisoni señaló que ese enfoque penal puede convivir con remedios civiles, si el proyecto de la diputada Gael Yeomans sigue esa vía.

#### 11. El señor Alec Dickinson, CEO de AI Factory y cofundador del Club de la IA.

El señor **Alec Dickinson** mencionó, que su comunidad trabaja desde el inicio del ChatGPT para llevar la IA generativa a la práctica.

Del mismo modo, con base en su trayectoria en tecnología, su experiencia en la ola de transformación de internet, la revolución móvil, la introducción de las redes sociales y ahora de la IA, y su formación en la Universidad de Harvard, advirtió que la sobrerregulación podría frustrar la oportunidad de transformar sectores como el energético, el transporte, la construcción, la salud, la educación, las finanzas, el *retail* y las ciudades inteligentes.

También calificó de riesgos crecientes las *deepfakes* sexuales no consentidas, estafas financieras, manipulación política, desinformación, extorsión y daño psicológico y reputacional, con herramientas baratas y accesibles.

Luego, el señor Dickinson señaló que hoy cualquiera puede instalar un *software* y generar contenidos en poco tiempo, y ofreció mostrar ejemplos prácticos.

Además, dio a conocer que desarrolló en una o dos horas una aplicación que permite configurar textos, industrias, idiomas y horarios de publicación, incorporando mensajes generativos con personas de distintas edades según el modelo utilizado.

Luego, el señor Dickinson planteó que empresas como Google, Amazon y Microsoft imponen restricciones al uso de generaciones y exigen consentimiento sobre la información que se sube, mientras otras plataformas carecen de regulación y permiten utilizar modelos no controlados para producir derivados sin resguardo.

Asimismo, se refirió a la existencia de herramientas como el programa la Coalición para la Procedencia y Autenticidad del Contenido (C2PA), el cual permite incorporar identificadores y aplicar la trazabilidad en los contenidos



generativos. Precisó que, si estos sistemas se vinculan con plataformas que solicitan datos personales, se puede establecer un nexo trazable entre el contenido y el usuario.

Dicho lo anterior, el invitado planteó que plataformas chilenas podrían usar modelos fundacionales y anexar información sobre país, finalidad y responsabilidad del usuario, lo que habilitaría políticas de *compliance*. Añadió que estos protocolos podrían aplicarse en instituciones públicas para fortalecer la conciencia sobre el manejo de datos y el uso de procesadores tecnológicos.

Enseguida, expresó preocupación por el impacto en niños y adolescentes, y compartió que intenta generar conciencia en colegios y universidades, porque la tecnología avanza con una rapidez sin precedentes y estará disponible de manera masiva en dispositivos personales.

Por otra parte, el señor Dickinson indicó que las empresas pueden abordar estos riesgos mediante gobernanza con trazabilidad, controles, respaldos auditables y sistemas inmutables como *blockchain*.

Además, recordó que en Chile no se aplican adecuadamente principios como el derecho al olvido o la encriptación general.

Al terminar, recomendó que el gobierno revise *frameworks* internacionales, como C2PA, y mencionó avances en la red social X para identificar usuarios y reducir bots. Informó que estas herramientas ya existen y pueden aplicarse en Chile, si se actúa con coordinación, comunicación y rapidez.

#### *12. El señor Jorge Mahú, director jurídico de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor.*

El señor **Jorge Mahú** indicó que existe preocupación en el mundo artístico, ya que las imitaciones digitales de intérpretes existen desde hace tiempo y la inteligencia artificial ha intensificado este fenómeno, aumentando el riesgo para los derechos de los artistas. En este contexto, manifestó la plena disposición de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor (SCD) y de los artistas para colaborar con el proyecto de ley en discusión, destacando el interés transversal del sector artístico en su avance.

Enseguida, comentó que esta materia recién está siendo regulada a nivel internacional, citando como referencia la ley danesa, que entrará en vigor en junio de 2026, así como diversas iniciativas en Estados Unidos, entre ellas una propuesta destinada a establecer protección civil frente a las imitaciones digitales realistas.

Acto seguido, expresó su adhesión a la idea matriz del proyecto, en particular a la exigencia de consentimiento previo para el uso de la imagen de las personas y de los artistas, a la aplicación de sanciones y al rol que deberán cumplir las diversas plataformas digitales. No obstante, indicó que existen algunas consideraciones que sería pertinente revisar durante la discusión de la normativa.

En primer lugar, planteó que el proyecto se limita a las tecnologías de inteligencia artificial, pese a que las imitaciones digitales son anteriores a estas. Por ello, propuso que la regulación abarque todas las tecnologías



digitales, sin perjuicio de reconocer que la inteligencia artificial representa el mayor riesgo, debido a su gran potencial expansivo.

En segundo término, manifestó su preocupación por la redacción del artículo 2 de la iniciativa, ya que, a su juicio, confunde la identificación de personas protegidas con la de los sujetos obligados, cuando debería centrarse en las personas naturales -nacionales o extranjeras- que utilizan imitaciones digitales de terceros.

También expresó su inquietud sobre los contenidos exentos, especialmente por el uso de conceptos como parodia, sátira, crítica o expresión artística. En este sentido, explicó que la parodia se encuentra reconocida en el derecho de autor como una excepción lícita, siempre que constituya un aporte artístico diferenciado y cuyos elementos esenciales sean el humor, la ironía o la crítica burlesca. En su opinión, bastaría con una referencia amplia a la parodia, advirtiendo que la inclusión genérica de la expresión artística podría abrir un margen de exención demasiado amplio y desnaturalizar el alcance de la protección que se busca abarcar.

En relación con la creación de derechos exclusivos, valoró positivamente esta incorporación, destacando que coincide con las experiencias comparadas, como la legislación danesa y el proyecto de ley estadounidense. Explicó que este derecho permitirá al titular autorizar o prohibir la reproducción de su imagen; sin embargo, estimó que también debería abarcar la facultad de autorizar o impedir la creación de contenidos imitativos que reproduzcan dicha imagen. En esta línea, advirtió que es necesario definir las características de este derecho con mayor precisión, en particular en lo relativo a su disponibilidad, transmisibilidad, revocabilidad y a las condiciones bajo las cuales puede ser cedido o explotado por terceros.

Por otra parte, señaló que la protección prevista para los artistas resulta insuficiente y planteó que, siguiendo modelos comparados, este derecho debería incorporarse como un derecho de propiedad intelectual dentro de la legislación correspondiente, extendiéndose también a otras personas que puedan verse afectadas por la imitación de sus características personales. De la misma manera, sostuvo que la protección que contempla el proyecto de ley no debe, en ningún caso, poner en tela de juicio ni interferir con los derechos ya reconocidos a los artistas en materia de propiedad intelectual, ni con aquellos garantizados por la legislación de protección de los derechos de los consumidores.

A continuación, manifestó una preocupación específica en relación con el régimen de responsabilidad y las sanciones previstas en la iniciativa. Al respecto, señaló que, si bien se contemplan sanciones de carácter administrativo, el texto no precisa con claridad cuál es el sistema sancionatorio administrativo aplicable, estimando insuficiente la mera remisión genérica a la ley de protección de datos y sugiriendo que dicho régimen esté expresamente definido en el articulado del proyecto. Del mismo modo, observó que la inclusión de la indemnización del daño moral y patrimonial como “infracción” no corresponde propiamente a una sanción, sino más bien al ejercicio de una acción de reparación por parte de la persona afectada.

Finalmente, advirtió que la referencia a la voz como dato biométrico en el marco de la ley de protección de datos no aborda adecuadamente la



especificidad de la protección que requieren los artistas, ya que, para ellos, la voz constituye el instrumento esencial mediante el cual desarrollan su actividad profesional y comunican obras intelectuales, ya sea a través del canto u otras formas de interpretación.

*13. El señor Sebastián Valenzuela, representante de la Asociación de Productores Fonográficos y Videográficos de Chile.*

El señor **Sebastián Valenzuela** expuso en representación de la Federación Internacional de la Industria Fonográfica (IFPI), entidad que agrupa a miles de productores musicales a nivel mundial y que participa activamente en procesos legislativos sobre propiedad intelectual, tanto en Chile como en diversas instancias internacionales.

Dicho aquello, recordó que la federación ha participado en la discusión del proyecto de ley sobre inteligencia artificial, instancia en la que ya se han identificado desafíos relevantes para la protección de los derechos de autor.

En relación con la iniciativa en debate, la valoró positivamente, coincidiendo con la SCD en la importancia de proteger la imagen, el cuerpo y la voz de las personas. Explicó que el fenómeno del deepfake se manifiesta en múltiples ámbitos, tales como el hate porn, la desinformación, la suplantación de identidad y la extorsión, lo que en la industria musical adquiere una especial gravedad, al permitir la creación de contenidos artificiales indistinguibles de producciones reales.

Posteriormente, señaló que el uso de la inteligencia artificial ha abierto nuevas posibilidades en los procesos creativos de la industria musical, citando como ejemplo la recreación de una canción de The Beatles mediante esta tecnología, así como su utilización en plataformas de streaming para facilitar recomendaciones y listas de reproducción. Sin embargo, advirtió que esta relación, aunque positiva, también conlleva riesgos relevantes, particularmente a través del fenómeno del deepfake.

Para ilustrar el impacto de este fenómeno, mencionó una encuesta internacional reciente que reveló que la gran mayoría de las personas no logra distinguir entre música real y música generada por inteligencia artificial. Asimismo, se refirió a casos ocurridos en plataformas digitales, en los que producciones creadas íntegramente con inteligencia artificial alcanzaron millones de reproducciones antes de ser detectadas. Esta situación, según indicó, ha generado una creciente preocupación entre los artistas y la industria musical, tanto a nivel nacional como internacional, la que se ha manifestado en diversas acciones públicas destinadas a visibilizar la falta de una regulación específica en la materia.

El señor Valenzuela valoró que el proyecto de ley aborde una problemática actual y compleja. Sin embargo, enfatizó que la nueva regulación también debe complementarse con un fortalecimiento efectivo de los mecanismos legales ya existentes, como los delitos de suplantación de identidad, la normativa sobre delitos informáticos y las herramientas disponibles para la persecución penal. Además, sostuvo que la normativa debe estructurarse sobre la base del consentimiento como principio central para la protección de la imagen, el cuerpo y la voz de las personas, especialmente de los artistas.



A lo anterior, agregó que dicho consentimiento debe operar como un derecho central para regular y controlar el uso de la imagen, el cuerpo y la voz, indicando que el proyecto lo abordaba de manera general, pero que era necesario clarificar la posibilidad de que distintas personas puedan otorgarlo cuando exista suplantación, considerando que en el ámbito de la propiedad intelectual existen mecanismos de cesión, transferencia o licenciamiento que permiten la existencia de otros titulares con derechos sobre la imagen, como ocurre con los artistas.

Luego, indicó que el proyecto de ley debe aclarar esa situación y valoró que se incorporara la protección póstuma, recogida en el artículo 7. No obstante, planteó la importancia de establecer mecanismos ágiles de aviso y eliminación de réplicas de inteligencia artificial no autorizadas para mantener el control de contenidos ilícitos. En ese contexto, destacó la importancia de que existan mecanismos de transparencia mediante el etiquetado obligatorio por parte de los distribuidores cuando el contenido fuera generado íntegramente por inteligencia artificial, calificando esta exigencia como básica y anunciando que presentarían una propuesta a la Comisión.

A continuación, señaló que todo lo anterior debía establecerse, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley de datos personales y en la de Propiedad Intelectual, destacando que el artículo 12 del proyecto reconocía el carácter complementario de la primera, pero que también debe incorporarse una referencia expresa a la segunda cuando la voz, imagen o cuerpo queden protegidos por ese régimen.

Enseguida, se refirió al artículo 8 del proyecto de ley, señalando que existían observaciones de técnica legislativa adicionales que podían remitirse mediante una minuta, pero que se habían concentrado en los aspectos vinculados a la industria musical.

Desde esa mirada, explicó que conceptos como replicar actuaciones o reproducciones realistas debían revisarse, ya que no se trataba necesariamente de réplicas de una actuación, de la imagen o de la voz de un artista, ni de reproducciones reales en sentido técnico, sino más bien de generación de contenidos que imitan una realidad sin reproducirla propiamente, lo que además tiene un significado distinto en materia de propiedad intelectual.

Asimismo, señaló que, en coherencia con la importancia de establecer obligaciones de transparencia y considerando discusiones previas sobre propiedad intelectual conocidas por la Comisión, estimaron indispensable incorporar un artículo que estableciera que toda distribución de contenido sintético que consistiera en la imagen, la voz o el cuerpo de una persona fuera identificada de manera sencilla como contenido generado por inteligencia artificial, mediante un etiquetado o sello que permita transparentar su origen y evitar engaños, considerando que una amplia mayoría de las personas no logra distinguir entre producciones reales y generadas por inteligencia artificial.

Por último, sostuvo que esta medida contribuiría a otorgar mayor certeza al proyecto de ley, indicando que esas eran sus principales observaciones y que quedaban disponibles para resolver dudas o consultas.



*14. El señor Rodrigo Águila, representante de la Corporación de Actores y Actrices de Chile.*

El señor **Rodrigo Águila** inició su presentación sosteniendo que tenía diversos puntos a considerar y que apoyaba la idea de legislar el uso de réplicas y clones digitales de la voz, la imagen o el cuerpo de las personas, compartiendo la visión de que existía un vacío normativo que hacía necesaria una regulación fuerte. De la misma forma, mencionó referencias internacionales, como experiencias en Dinamarca y Estados Unidos, así como acuerdos sindicales alcanzados por SAG-AFTRA con productores, cuyos criterios y normas estimaban deseable incorporar en la legislación nacional.

Añadió que los artistas audiovisuales trabajan directamente con su cuerpo, su voz y su imagen, aportan de manera relevante a la cultura del país y, por ello, debían contar con una protección especial frente al uso de réplicas digitales. Asimismo, señaló que apoyaban la creación o regulación de un derecho exclusivo y del consentimiento para el uso de la voz y la imagen en el entrenamiento de herramientas de inteligencia artificial, precisando que dicho consentimiento debía ser expreso, escrito y detallado, acotado a proyectos concretos, plazos limitados y zonas geográficas determinadas, debido a que los productores suelen imponer condiciones abusivas por su mayor poder de negociación. Agregó que este consentimiento debía contemplar todas las condiciones, incluso en contextos de sátira o informativos, ya que estaba en juego el trabajo de los artistas.

En tal sentido, sostuvo que no bastaba con un derecho exclusivo, dado el desequilibrio en la negociación entre artistas y productores, y destacó como ejemplo exitoso la ley N° 20.243, que estableció derechos irrenunciables, intransferibles y de gestión colectiva. En ese sentido, propuso que el uso de réplicas digitales debe someterse a un derecho de remuneración de esas características.

Luego, el señor Águila expuso el caso de una actriz sintética creada a partir de imágenes e interpretaciones de múltiples artistas, llamada Tilly Norwood, y sostuvo que aquello requiere una regulación distinta que genere derechos colectivos.

Además, afirmó que se debe establecer una norma en materia de transparencia respecto de las imágenes, voces e interpretaciones utilizadas para entrenar herramientas tecnológicas, y que las réplicas deben rotularse claramente como producto de inteligencia artificial.

También advirtió que el procedimiento sancionatorio que se propone es demasiado amplio y debe detallarse.

Enseguida, señaló es necesario que las plataformas extranjeras designen un domicilio o representante en Chile, a fin de responder a sanciones y demandas, ya que algunas han alegado inaplicabilidad de la ley chilena.

Finalmente, tras plantear que el proyecto de ley debe resguardar los derechos morales y patrimoniales reconocidos por la Ley de Propiedad Intelectual y la ley N° 20.243, informó que su institución apoya la idea de legislar y anunció que enviará una propuesta de indicaciones.



### C) *Votación.*

Puesto en votación en general el proyecto de ley, fue **aprobado** por mayoría de votos. Votaron a favor las diputadas Helia Molina, Érika Olivera, Marcela Riquelme y Gael Yeomans, y los diputados Hernán Palma y Cristóbal Urruticoechea (en reemplazo del diputado Kaiser). Votó en contra la diputada Paula Labra. Se abstuvo el diputado Daniel Lilayu (6-1-1).

## IV. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR DEL PROYECTO.

El ministro **Aldo Valle** presentó un conjunto de indicaciones que, a su juicio, mejoran la iniciativa sin desviarse de sus objetivos fundamentales.

Según señaló, artículo por artículo, las indicaciones precisan bien los supuestos normativos y las conductas a regular, basándose en el principio de protección a la honra, y permite evitar posibles colisiones con otros textos legales. Enseguida, explicó que las propuestas son consecuencia del debate en la Comisión y también buscan recoger recomendaciones de algunos expertos que fueron escuchados en sesiones previas. Su propósito es establecer reglas interpretativas explícitas que refuercen el principio de legalidad, ya que se trata de normas que establecen prohibiciones y sanciones.

El señor ministro indicó que las indicaciones, que abarcan desde el objeto de la futura ley hasta su ámbito de aplicación personal y espacial, precisan conceptos que, de quedar como fueron planteadas en el texto original, podrían generar discusiones innecesarias, por lo cual las calificó como imprescindibles. Además, opinó que facilitarían la aprobación de la iniciativa.

Respecto de la precisión de conceptos, ejemplificó señalando que se reemplaza la expresión “imágenes realistas” por “representaciones digitales verosímiles pero falsas de su imagen, cuerpo o voz.”, a fin de obtener mayor certeza. En la misma línea, mencionó que se precisa la definición de plataformas digitales de redes sociales y se acota su alcance, exceptuando servicios como la mensajería, al objeto de focalizar el proyecto.

También señaló que, para garantizar eficacia jurídica, se establece la obligación de que las plataformas que opera en territorio nacional sin domicilio o representante legal se regularicen, porque, sin estos criterios, múltiples situaciones quedan fuera de la jurisdicción chilena.

Del mismo modo, el ministro informó que se explicita el derecho a la integridad digital, como derecho fundamental de la persona humana, y, con base en él, se prohíbe la producción de “representaciones digitales verosímiles pero falsas” que provengan de la inteligencia artificial generativa o de técnicas no sintéticas con efectos equivalentes. Además, explicó que la protección se extiende más allá de la vida de la persona, habilitando a herederos o representantes legales. Asimismo, se establece la obligación de etiquetar de forma visible el uso de IA, sin menoscabar la actividad de desarrolladores u operadores, pero garantizando el derecho a saber.

Por otra parte, comunicó que se regulan la responsabilidad civil y las medidas cautelares que podrían adoptarse en sede civil, y que se obliga a las plataformas a tener un canal de denuncias en su propio sitio *web*, a fin de facilitar soluciones tempranas entre afectados y proveedores, antes de acudir



a la autoridad. Luego, explicó que se contempla la potestad sancionadora administrativa con criterios de aplicación diferenciados, según tamaño y responsabilidad, para garantizar la objetividad, y se establecen infracciones y parámetros de ponderación.

Según la autoridad, las indicaciones estructuran el texto legal de modo tal que se previenen contradicciones con otros cuerpos legales y superposiciones interpretativas.

Finalmente, el ministro afirmó que solo la ley puede equilibrar la relación entre la ciudadanía y las grandes plataformas, considerando, además, la potencialidad de la IA y tecnologías que puedan generar daños comparables.

### “TÍTULO I OBJETO Y DEFINICIONES”

#### Indicación:

**1) Del Ejecutivo**, para reemplazar el encabezado del Título I por el siguiente: “TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES”

Puesta en votación, la indicación fue **aprobada por unanimidad**, con los votos a favor de las diputadas Paula Labra, Helia Molina, Érika Olivera, Marcela Riquelme y Gael Yeomans (5-0-0).

#### **Artículo 1**

*Artículo 1.- Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto proteger la identidad e integridad de las personas frente al uso no consentido de tecnologías de inteligencia artificial (en adelante IA) para generar, difundir o almacenar imitaciones digitales realistas de su imagen, cuerpo o voz.*

#### Indicación:

**2) Del Ejecutivo**, para reemplazar el artículo 1 por el siguiente:

“Artículo 1°.- Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto proteger la identidad e integridad de las personas frente al uso de inteligencia artificial (en adelante, “IA”) u otras tecnologías, en la generación, modificación o difusión de representaciones digitales verosímiles pero falsas de su imagen, cuerpo o voz.”.

El señor **Sebastián Galaz, asesor legislativo del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación**, explicó que la indicación tuvo su origen en la discusión en general del proyecto de ley, en la cual se estimó necesario no limitar la regulación únicamente a la inteligencia artificial, sino que extenderla a otras tecnologías capaces de generar y modificar imágenes.

La diputada **Paula Labra** señaló que la protección de la identidad e integridad de las personas se encuentra regulada en la legislación vigente y en algunas próximas a entrar en vigor. Argumentó que también se puede abordar el particular en el proyecto de ley sobre inteligencia artificial en tramitación en el Senado y que no resulta adecuado crear una ley específica para cada uso tecnológico, ya que fragmenta la regulación.

Por otra parte, mencionó que estudios expuestos a la Comisión indican que cerca del 90 por ciento de los problemas asociados a las *deepfakes* se vincula a la pornografía y las redes criminales, bajo el modelo



denominado *deepfake as a service*, y el proyecto aborda solo el 10 por ciento restante. Advirtió que esa desproporción evidencia un problema estructural presente en la iniciativa. Además, afirmó que se establece una censura previa a la libertad de expresión y que exigir representantes legales en Chile a empresas internacionales puede vulnerar tratados internacionales.

El señor **Sebastián Galaz** aclaró que, antes de entrar en el detalle de la indicación, era necesario ordenar la discusión, precisando que lo que se vota corresponde al artículo 1° del proyecto, relativo a su objeto.

A continuación, señaló que el debate previo dejó en evidencia que las representaciones digitales que afectan a las personas son reales en sus efectos, aunque falsas en su contenido, razón por la cual el Ejecutivo optó por abandonar el concepto de “imitación digital realista” y centrar la regulación en la noción de “representación digital verosímil pero falsa”.

En ese ámbito, explicó que esta categoría se refiere a contenidos que crean, modifican o sintetizan atributos reales, como la imagen o la voz de una persona real, con el fin de inducir a engaño, generar confusión y, en último término, afectar su honra. De hecho, precisó que este enfoque permite abordar de manera directa fenómenos como la pornografía no consentida u otros usos maliciosos de estas tecnologías.

Asimismo, el asesor del legislativo aclaró que este proyecto se diferencia claramente del proyecto de ley de inteligencia artificial, ya que este último regula a los proveedores y operadores de sistemas, mientras que la iniciativa en discusión se orienta a conductas privadas o personales, incluidas aquellas desarrolladas mediante tecnologías distintas de la inteligencia artificial.

Finalmente, señaló que el artículo 1° resulta central para estructurar el resto de la normativa y resaltó la expectativa del Ejecutivo de que sea aprobado por la Comisión.

El ministro **Aldo Valle** intervino para enfatizar la distinción fundamental entre lo general y lo particular en el derecho.

En ese sentido, explicó que el proyecto de ley sobre inteligencia artificial regula los usos de los sistemas de IA, mientras que la iniciativa en discusión aborda conductas específicas que afectan bienes jurídicos concretos, como la honra de las personas. A su juicio, esta diferenciación es indispensable para resguardar el principio de seguridad jurídica, ya que las sanciones deben recaer sobre conductas claramente descritas y bienes jurídicos debidamente determinados, evitando así interpretaciones extensivas o por analogía.

Por último, sostuvo que no existe superposición normativa, ya que el proyecto de inteligencia artificial aún se encuentra en tramitación y tiene un objeto distinto al de la iniciativa en debate.

La diputada **Gael Yeomans** aseveró que, respecto de lo planteado por la diputada Paula Labra, estima relevante recoger las opiniones de los expertos que expusieron ante la Comisión.

En ese contexto, afirmó que uno de los puntos destacados por dichos especialistas fue la necesidad de abordar el problema desde una perspectiva de integridad personal y no desde la lógica de la propiedad intelectual, diferenciando esta iniciativa de otras legislaciones comparadas.



De igual modo, recordó que el proyecto de ley de inteligencia artificial regula la acción de los operadores de sistemas, mientras que la iniciativa en debate se enfoca en los usuarios finales, lo que justifica plenamente el objeto específico del proyecto de ley.

Puesta en votación, la indicación 2 del Ejecutivo fue **aprobada** por mayoría, con los votos a favor de las diputadas Helia Molina, Érika Olivera, Marcela Riquelme y Gael Yeomans. Votó en contra la diputada Paula Labra. Se abstuvo el diputado Daniel Lilayu (4-1-1).

## Artículo 2

*Artículo 2°.- Ámbito de aplicación. Esta ley se aplica a toda persona natural, nacional o extranjera, viva o fallecida, cuya imagen, cuerpo o voz sean utilizados mediante IA para crear contenidos audiovisuales o sonoros realistas sin autorización. Se aplica también a plataformas que difundan, reproduzcan o mantengan disponible dicho contenido en territorio nacional o accesible desde Chile.*

### Indicación:

**3) del Ejecutivo**, para reemplazar el artículo 2° por el siguiente:

“Artículo 2°.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta ley serán aplicables a todas las personas naturales y jurídicas. En particular, se aplicará a las plataformas digitales de redes sociales que ofrezcan sus servicios en el territorio nacional.

Para efectos de lo anterior, se entenderá que éstas ofrecen sus servicios en el territorio nacional cuando se verifique alguno de los siguientes criterios:

a) Utilicen alguno de los medios de pago autorizados por la Comisión para el Mercado Financiero o faciliten transferencias o depósitos bancarios nacionales como medio de pago de suscripciones o membresías a la plataforma.

b) Utilicen medios de comunicación para publicitar o promocionar sus servicios en territorio nacional, así como operar bajo un nombre que utilice referencias al país, su territorio, personajes de público conocimiento o históricos.

c) Auspicien, patrocinen o tengan contratos similares con personas, entidades o eventos que se ejecuten en el territorio nacional.

d) Operen a través de una sociedad constituida en el país. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 4 de la presente ley.

e) Ofrezcan sus servicios a través de un dominio web que termine en punto cl (.cl).”.

**4) de la diputada Paula Labra**, para reemplazar el artículo 2° por el siguiente:

“Artículo 2°.- Ámbito de aplicación. Quedarán sujetos a las disposiciones de esta ley:

a) Toda persona natural, nacional o extranjera, que utilice la imagen, cuerpo o voz de otra, mediante tecnologías de inteligencia artificial, para crear contenidos audiovisuales o sonoros realistas sin su consentimiento.



b) Toda plataforma digital que difunda, reproduzca o mantenga disponible dicho contenido en territorio nacional con infracción a esta ley.”.

El ministro **Aldo Valle** explicó que la indicación 3 busca establecer el ámbito de aplicación de la ley desde una perspectiva tanto personal como territorial, pues constituye una condición requerida para asegurar la validez del ordenamiento jurídico nacional. Además, precisó que, en el caso de plataformas digitales pertenecientes a personas jurídicas que ofrezcan servicios en el territorio nacional, se definen claramente las hipótesis y criterios de aplicación, sin que ninguno implique restricciones al libre tránsito de servicios o productos ni limitaciones a la libertad del comercio internacional.

Por otra parte, recalcó que se trata únicamente de condiciones de carácter procedimental destinadas a permitir la aplicación efectiva de normas legítimamente establecidas por el Estado de Chile. Según detalló, estas disposiciones reconocen la existencia de actividades económicas que se desarrollan en el país con plena libertad, pero que, bajo ciertos supuestos, pueden generar la necesidad de notificar procedimientos o ejecutar sanciones.

La diputada **Paula Labra** expuso que su indicación -la 4-, basada en el texto original del proyecto, no modifica sustantivamente el ámbito de aplicación, sino que ordena la redacción, pues el texto original menciona, primero, a los sujetos afectados y, luego, a quienes reciben las sanciones. A su juicio, la propuesta incorpora de manera más clara a las personas naturales como posibles sujetos de sanción, dado que, además de las plataformas digitales, los individuos también pueden generar contenido manipulado mediante inteligencia artificial. Para ella, esta situación queda recogida en la letra a) de la indicación, mientras que en la letra b) se mantiene lo relativo a las plataformas digitales que infrinjan la ley en el territorio nacional.

A continuación, manifestó sus dudas respecto de la indicación del Ejecutivo, particularmente en relación con el criterio de territorialidad. De acuerdo con su argumento, la ampliación de la jurisdicción chilena sobre la base de criterios económicos y de presencia comercial podría generar incertidumbre jurídica al colisionar con el principio de territorialidad propio del derecho penal. En consecuencia, pidió dilucidar cómo se compatibilizaría la regulación con este principio y con otras definiciones jurídicas relevantes.

El señor **Matías Rojas, asesor legislativo del Ministerio Secretaría General de Gobierno**, aclaró que las disposiciones propuestas buscan otorgar eficacia al cumplimiento de la norma. Destacó que los tratados internacionales suscritos no eximen de manera absoluta la exigencia de contar con representantes legales y que ello no implica obligatoriamente el establecimiento de infraestructura comercial en Chile, sino la designación de un representante legal con facultades y solvencia suficientes. Según advirtió, esto responde no solo a la necesidad de comparecer ante autoridades, sino también a la eventual responsabilidad frente a incumplimientos y sanciones.

Luego, reconoció que este no es un criterio absoluto en los tratados internacionales, ya que se contemplan excepciones orientadas a fines legítimos, como la protección de derechos fundamentales y la integridad digital. En esta línea, afirmó que no existe una colisión con los compromisos



internacionales asumidos por Chile y que el fundamento central de la propuesta es un criterio de eficacia, dado que resulta inútil regular si no existe un interlocutor responsable, distinto de un mero canal formal, con quien las autoridades puedan comunicarse y exigir responsabilidades en caso de incumplimiento.

La diputada **Paula Labra** consultó al Ejecutivo sobre el Convenio de Budapest, enfatizando que establece mecanismos que facilitan la solicitud de información entre empresas ubicadas en distintas jurisdicciones, lo que -aseguró- permitiría a Chile requerir información de manera expedita a plataformas digitales sin presencia ni representante legal en el país. Agregó que esto resulta relevante, sobre todo para la persecución de delitos vinculados a *deepfakes*, particularmente en casos de pornografía, en los que muchas de las empresas involucradas son extranjeras.

En este contexto, según su conocimiento, la firma del convenio por parte de Chile aún está pendiente, y sostuvo que su ratificación contribuirá a los objetivos del Ejecutivo y a las necesidades detectadas en la regulación. Por lo tanto, preguntó sobre el estado actual de la firma y la oficialización del acuerdo.

El ministro **Aldo Valle** señaló desconocer si la tramitación del convenio internacional ha concluido, pero aseguró que el ministerio verificará su estado y los eventuales efectos que este pudiera generar, a fin de evaluar posibles interferencias con lo propuesto en la indicación. Sin embargo, sostuvo que la disposición no vulnera el principio de territorialidad de la ley penal, ya que corresponde a la ley chilena determinar los alcances de dicho principio, no necesariamente a los tratados internacionales.

El señor **Sebastián Galaz** explicó que el artículo 2° del proyecto de ley tiene por objeto ordenar el ámbito de aplicación, precisando cuándo las plataformas digitales y redes sociales deben considerarse prestadoras de servicios en Chile. Al respecto, aclaró que la iniciativa se refiere exclusivamente a ilícitos de carácter civil, no penal, dado que la responsabilidad prevista es de carácter estrictamente civil. Asimismo, agregó que los convenios internacionales mencionados se vinculan con otros proyectos legislativos, como el relativo a la violencia digital, con los cuales la iniciativa en discusión mantiene plena coherencia.

En ese contexto, señaló que la disposición busca establecer criterios interpretativos que permitan determinar si una plataforma ofrece servicios en el país, sin imponer nuevas cargas administrativas ni requisitos adicionales. Para precisar su afirmación, explicó que dichos criterios no buscan regular o incluir obligaciones, sino facilitar la aplicación de la futura ley, permitiendo identificar cuándo una situación queda dentro o fuera de su ámbito de aplicación.

Puesta en votación, la indicación 3 fue **aprobada** por mayoría de votos. Votaron a favor de las diputadas Helia Molina, Marcela Riquelme y Gael Yeomans y del diputado Rubén Oyarzo. Votaron en contra la diputada Paula Labra y el diputado Daniel Lilayu. Se abstuvo la diputada Érika Olivera (4-2-1).

La diputada **Érika Olivera, Presidenta accidental**, informó que la indicación 4), presentada por la diputada Paula Labra, es incompatible con la indicación del Ejecutivo recién aprobada.



### Artículo 3

*Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:*

- 1) Imitación digital realista: reproducción audiovisual o sonora realista de una persona mediante IA, que simula su voz, rostro, cuerpo o expresión.*
- 2) Contenido manipulado: contenido digital alterado para aparentar que una persona dijo o hizo algo que no ocurrió.*
- 3) Consentimiento: autorización previa, expresa, informada y verificable para el uso de imagen, voz o cuerpo mediante IA. Es revocable en cualquier momento.*
- 4) Contenido exento: representaciones claramente identificables como parodia, sátira, crítica o expresión artística, siempre que no causen daño grave o desinformación.*
- 5) Plataformas digitales: cualquier servicio que aloje, indexe o difunda contenidos generados por terceros.*

#### **Indicaciones:**

**5) Del Ejecutivo**, para reemplazar el artículo 3 por el siguiente:

“Artículo 3°. - Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

a) Representaciones digitales verosímiles pero falsas: aquel contenido sintético de imagen, audio o video, generado mediante IA u otra tecnología que modifica, recrea o sintetiza la apariencia, voz, gestualidad o atributos de una persona real, susceptible de inducir a error, confusión o engaño respecto de su identidad, acciones o declaraciones, afectando su honra.

Asimismo, constituirá una representación digital verosímil pero falsa, aquel contenido que no es generado sintéticamente a través de IA u otra tecnología, pero sí es alterado por tales herramientas para manipularlo o modificarlo, generando los efectos enunciados en el inciso anterior respecto de la persona digitalmente representada.

b) Plataformas digitales de redes sociales: Todo servicio digital de intermediación público o privado, informático o de tecnología ejecutable en dispositivos tecnológicos, administrado por una persona natural o jurídica, en donde se gestionan contenidos y datos que ahí circulan, principalmente a través de algoritmos y cuya estructura está diseñada para facilitar interacciones masivas.

Quedan excluidos de la definición anterior, y, en consecuencia, de las obligaciones que dispone la presente ley, los servicios de mensajería instantánea, cuyo principal objetivo es la comunicación privada y directa de sus usuarios, aun cuando se encuentren contenidos o formen parte de una plataforma digital de redes sociales.”.

**6) Del diputado Daniel Lilayu**, para reemplazar el numeral 3) del inciso primero del artículo 3 de la siguiente manera:

“3) Consentimiento: autorización previa, expresa y por escrito, informada y verificable para el uso de imagen, voz o cuerpo mediante IA. Es revocable en cualquier momento.”.



**7) De la diputada Helia Molina**, para modificar el párrafo primero del numeral 3) del inciso primero del artículo 3 de la siguiente manera:

“1. Agréguese en el artículo 3 letra c) a continuación de la palabra “informada” la expresión “específica”.”.

**8) De la diputada Paula Labra**, al artículo 3, para modificarlo en el siguiente sentido:

“Para reemplazar la letra a) por lo siguiente “Imitación digital realista: reproducción audiovisual o sonora realista de una persona mediante IA, que simula su imagen, cuerpo o voz.”.

-letra d), para eliminarla.”.

**9) Del diputado Daniel Lilayu**, solicitud de votación separada del numeral 4), inciso primero, artículo 3°:

“4) d) Contenido exento: representaciones claramente identificables como parodia, sátira, crítica o expresión artística, siempre que no causen daño grave o desinformación.”.

El señor **Sebastián Galaz** explicó que el Ejecutivo propone estas modificaciones al artículo 3° con el fin de incorporar dos definiciones clave: la de representaciones digitales verosímiles pero falsas y la de plataformas digitales de redes sociales.

Respecto de la primera, indicó que la definición considera dos dimensiones del uso de la inteligencia artificial u otras tecnologías: por una parte, los contenidos creados sintéticamente desde cero y, por otra, aquellos generados a partir de la manipulación o alteración de contenidos preexistentes.

En esa línea, sostuvo que la norma busca acotar su aplicación a contenidos sintéticos de imagen, audio o video que modifiquen, recreen o sinteticen la apariencia, la voz, la gestualidad o los atributos de una persona real, siempre que sean susceptibles de inducir a error, confusión o engaño respecto de su identidad, acciones o declaraciones, y que, además, afecten su honra. Según indicó, estas definiciones responden a lo discutido en el debate general, destacando que los *deepfakes* no constituyen una simple imitación realista, sino que se caracterizan por su intención de engañar.

Enseguida, el asesor señaló que la incorporación del requisito de afectación a la honra se vincula con los criterios que actualmente aplican los tribunales al ponderar eventuales conflictos con la libertad de expresión, y agregó que dicho estándar de engaño y afectación resulta exigible tanto respecto de los contenidos creados íntegramente desde cero como de aquellos que han sido manipulados o alterados.

Por otra parte, indicó que se incorporó una definición de plataformas digitales de redes sociales con el fin de precisar su alcance y atender las observaciones formuladas durante la discusión general de la iniciativa, especialmente aquellas relativas a aspectos técnicos como el alojamiento, la indexación de archivos y las distintas capas que pueden componer un mismo servicio digital.

En ese sentido, explicó que la indicación incorpora una exclusión expresa de los servicios de mensajería instantánea con el objeto de



resguardar la privacidad de las personas y atender las complejidades técnicas asociadas al cifrado de mensajes.

Señaló que el foco del ilícito civil regulado por el proyecto se encuentra en la generación y difusión de representaciones digitales falsas, que es donde se producen los daños, y no en las comunicaciones privadas. Por ello, precisó que la exclusión recae únicamente sobre el servicio de mensajería en sí mismo y no sobre las plataformas digitales que eventualmente lo incorporan como una funcionalidad adicional.

Por último, mencionó que, de este modo, la indicación del Ejecutivo introduce precisiones normativas relevantes y recoge observaciones formuladas por expertos durante la discusión general del proyecto.

La diputada **Paula Labra** manifestó, en primer término, su disposición a votar los literales de la indicación por separado. Además, valoró positivamente que se incorpore una distinción explícita respecto de los servicios de mensajería instantánea.

Posteriormente, expresó preocupación por la nueva definición de “representaciones digitales verosímiles pero falsas”, e indicó que, si bien es más robusta que la anterior, incluye conceptos ambiguos como la inducción a error o la afectación a la honra, lo que podría generar arbitrariedades jurídicas y riesgos de sobrebloqueo preventivo de contenidos lícitos.

Asimismo, consultó al Ejecutivo por la eliminación de la definición de consentimiento y de las excepciones al contenido regulado. Además, manifestó su inquietud respecto de posibles efectos de censura previa sobre expresiones legítimas como la sátira, la crítica política o los relatos históricos.

El señor **Sebastián Galaz** explicó el fundamento conceptual de la nueva definición de representación digital indicando que esta se alinea con lo discutido en el proyecto de ley sobre violencia digital, el cual aborda el fenómeno desde una perspectiva penal, mientras que el proyecto en discusión se enfoca en el ámbito civil.

En ese sentido, precisó que la indicación del Ejecutivo abandona la noción amplia de imitación digital realista para centrarse exclusivamente en representaciones verosímiles pero falsas cuyo objetivo específico es inducir a error, confusión o engaño respecto de la identidad de una persona, sus acciones o declaraciones con consecuencias de afectación de su honra.

Por tal razón, aclaró que, bajo esta lógica, el consentimiento deja de ser relevante, ya que la regulación se circunscribe a conductas que, por su naturaleza, difícilmente pueden ser válidamente consentidas. Además, añadió que tampoco resultan necesarias excepciones explícitas, pues contenidos informativos, paródicos o satíricos no encuadran en la definición regulada y, en caso de controversia, corresponderá a los tribunales de justicia ponderar los derechos en conflicto. En este sentido, afirmó que no cree que el proyecto genere confusión, pues tipifica un ilícito civil precisamente para que la persona afectada pueda decidir si acciona o no ante los tribunales de justicia.

El ministro **Aldo Valle** declaró que el cambio en la estructura lógica del proyecto hace innecesaria la tipificación del consentimiento, dado que el régimen propuesto se inscribe exclusivamente en el ámbito de la responsabilidad civil.



Finalmente, recalcó que el proyecto no establece sanciones administrativas vinculadas a la generación de contenidos, sino que se orienta a una justicia reparatoria o restitutoria, basada en la acción de las personas que estiman afectada su honra, razón por la cual no se requiere regular el consentimiento como elemento autónomo.

La diputada **Érika Olivera, Presidenta accidental**, informó que la diputada Paula Labra solicitó la votación separada de la letra a) de la indicación 5, del Ejecutivo.

Puesta en votación, la indicación 5, literal a) fue **aprobada** por mayoría, con los votos a favor de las diputadas Helia Molina, Marcela Riquelme y Gael Yeomans y los diputados Daniel Lilayu y Rubén Oyarzo. Se abstuvieron las diputadas Paula Labra y Érika Olivera (5-0-2).

Puesta en votación, la indicación 5, literal b) fue **aprobada** por mayoría, con los votos a favor de las diputadas Helia Molina, Marcela Riquelme y Gael Yeomans y los diputados Daniel Lilayu y Rubén Oyarzo. Se abstuvieron las diputadas Paula Labra y Érika Olivera (5-0-2).

La señora **María Soledad Fredes, Secretaria**, aclaró que las indicaciones 6, 7, 8 y 9 no se pondrían en votación por ser incompatibles con el texto ya aprobado, de conformidad con lo señalado por el artículo 296 del Reglamento.

#### Artículo 4 nuevo

##### Indicación:

**10) Del Ejecutivo**, para intercalar, a continuación del artículo 3, el artículo 4, nuevo:

“ARTÍCULO 4, NUEVO Intercálase, a continuación del artículo 3, el artículo 4, nuevo: Artículo 4°.- Domicilio y representante legal. Para efectos de garantizar el cabal cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente ley, las plataformas digitales de redes sociales que no se encuentren domiciliadas ni constituidas en Chile, pero que presten sus servicios en el territorio nacional, deberán designar un representante legal con domicilio en el país, con facultades suficientes, encargado de responder ante las autoridades administrativas y judiciales. El incumplimiento de esta obligación será constitutivo de infracción. La acreditación deberá realizarse ante la Agencia de Protección de Datos Personales (en adelante, la “Agencia”). Será deber de cada plataforma digital de redes sociales mantener actualizada dicha información”.

La diputada **Erika Olivera, Presidenta accidental**, manifestó dudas respecto de cómo se fiscalizaría el cumplimiento de la obligación impuesta a las plataformas digitales extranjeras.

El asesor **Matías Rojas** respondió que la indicación se inserta dentro de un marco más amplio de cumplimiento, fiscalización y sanciones, el cual se desarrolla en indicaciones posteriores.

En la misma línea, aseguró que el rol fiscalizador recaería en la Agencia de Protección de Datos Personales, cuya entrada en vigencia está prevista para diciembre del presente año, destacando que se trata de un procedimiento reglado, con principios, etapas y sanciones claramente definidas.



Agregó que la exigencia de designar un representante legal con domicilio en Chile busca asegurar la eficacia del cumplimiento de la ley y la protección del bien jurídico tutelado. Además, indicó que dicho requerimiento no es anómalo desde una perspectiva comparada, citando como ejemplo la Digital Services Act (DSA) de la Unión Europea, que contempla obligaciones similares.

Finalmente, sostuvo que la norma no tiene un carácter absoluto, ya que contempla excepciones fundadas en fines legítimos, como la protección de derechos fundamentales y la integridad digital, con el objeto de evitar que las obligaciones legales queden sin aplicación práctica.

La diputada **Paula Labra** manifestó reparos a la indicación, argumentando que la exigencia de un representante legal con domicilio en Chile resulta incongruente con la recientemente aprobada Ley de Protección de Datos Personales, la cual, en su artículo 14, establece una obligación distinta para responsables de datos sin domicilio en el país, limitándose a exigir la mantención de medios de contacto.

En ese sentido, afirmó que la materia ya ha sido discutida y descartada en una normativa de carácter más general y próxima a entrar en vigencia, por lo que estimó contradictorio legislar en sentido contrario mediante una ley especial.

Asimismo, cuestionó la atribución conferida a la Agencia de Protección de Datos Personales a efectos de la acreditación, señalando que dicha institución tendría que asumir múltiples nuevas funciones en razón de lo que se dispone en distintos proyectos de ley, lo que, a su juicio, generaría incertidumbre respecto de su capacidad operativa.

El asesor **Sebastián Galaz** realizó una precisión respecto del alcance de la indicación, aclarando que la acreditación de la designación del representante legal no sería realizada por la Agencia, sino por las propias plataformas digitales, por lo cual dicho organismo será solo el receptor de dicha información, sin que ello implique una nueva atribución.

A continuación, subrayó que la indicación tiene por finalidad identificar formalmente a un representante legal domiciliado en Chile para plataformas digitales de redes sociales que operan en el país sin contar con dicha designación. En tal sentido, precisó que la exigencia no se aplica a cualquier responsable de tratamiento de datos, sino exclusivamente a este tipo específico de personas jurídicas.

En ese contexto, sostuvo que no existe una colisión normativa con la ley N° 21.719, ya que ambas regulaciones abordan ámbitos distintos, sin perjuicio de que las plataformas deberían cumplir con ambas.

La diputada **Paula Labra** consultó expresamente si se revisó la compatibilidad de la indicación con los tratados internacionales suscritos por Chile, ya que, según señaló, algunos de ellos establecen la prohibición de exigir a empresas extranjeras el nombramiento de representantes domiciliados en el país.

El ministro **Aldo Valle** señaló que las indicaciones habían sido analizadas por diversos órganos competentes del Estado de Chile, especialmente del Poder Ejecutivo, y explicó que las propuestas se formularon solo después de ser sometidas a la revisión de la Secretaría



General de la Presidencia, destacando su especialidad jurídica para verificar la validez de las normas contenidas en dichas indicaciones.

Asimismo, añadió que, en el marco del proceso de incorporación a la globalización, no podían existir restricciones a la libre competencia ni a la libertad de comercio, pero que exigir domicilio y representación legal en una ley del Estado de Chile no constituía una limitación ni una contradicción, como tampoco existiría incompatibilidad con la Ley de Protección de Datos.

Enseguida, el ministro explicó que la existencia de una norma general distinta en la Ley de Protección de Datos Personales no resulta jurídicamente contradictoria con lo establecido en el artículo 4° propuesto en la indicación 10, ya que dicha disposición se aplicaba exclusivamente para garantizar el cumplimiento cabal de las obligaciones contenidas en esa ley y no para otras regulaciones, acciones o relaciones jurídicas. En consecuencia, concluyó que, desde ese punto de vista, no existía contradicción alguna.

La diputada **Paula Labra** señaló que el ministro había aclarado que la propuesta fue visada y revisada por otras instancias, como la Secretaría General de la Presidencia, pero manifestó de manera insistente su preocupación recordando un caso anterior en que se visó una norma inconstitucional, por lo que solicitó, solo para tener certeza, que se confirmara que la propuesta no infringía tratados internacionales.

El ministro **Aldo Valle** respondió que el gobierno actúa de buena fe y con la convicción de que no existe una infracción a los compromisos del Estado de Chile, aunque reconoció que podrían darse interpretaciones en ese sentido. Por tal motivo, señaló que, de ocurrir esto, se reaccionaría oportunamente y con total lealtad, a fin de evitar efectos indeseados que nadie querría ni sería correcto suponer o atribuir.

Puesta en votación, la indicación 10 fue **aprobada** por mayoría, con los votos a favor de las diputadas Helia Molina y Marcela Riquelme y del diputado Rubén Oyarzo. Votó en contra la diputada Paula Labra. Se abstuvo la diputada Érika Olivera (3-1-1).

### Artículo 5, nuevo

#### Indicación:

**12) De la diputada Gael Yeomans**, para agregar un artículo 3° bis, nuevo:

“Artículo 3 bis. Contenido exento. Contenido exento. De conformidad a lo dispuesto en el literal a) del artículo 3, no constituirá una representación verosímil pero falsa, aquel contenido generado y/o alterado mediante IA, u otra tecnología, que sea claramente identificable como sátira, parodia, crítica o expresión artística respecto la persona representada digitalmente, siempre que no genere los efectos enunciados en el párrafo primero del referido literal y que se encuentre correcta y claramente identificado como contenido generado y/o alterado mediante IA, u otra tecnología.”.

La diputada **Gael Yeomans** señaló que, según el texto original del proyecto, el contenido de su indicación figuraba como una opción, la que, debido a una indicación de Ejecutivo, ya ni siquiera figuraba como tal. Por tal motivo, dijo que el fin de su indicación es reponer parte del objetivo inicial del proyecto de ley, con la clara exigencia de que el contenido que se suba a



plataformas digitales indique expresamente que ha sido hecho con inteligencia artificial.

Por último, señaló que, en estricto rigor, su intención es reabrir la discusión sobre aquel punto, ya que, aunque la Comisión estime -producto del debate- que tales contenidos deben quedar excluidos, el asunto, al menos, debe discutirse.

La señora **Camila Aguayo, asesora legislativa**, señaló que, aunque la idea inicial de las indicaciones del Ejecutivo no consideraba la existencia de contenido exento, tras escuchar lo debatido en la sesión anterior, consideró relevante que el proyecto de ley establezca tal contenido, siempre que integre su definición e indique con total claridad cuándo un contenido es generado con inteligencia artificial.

La diputada **Paula Labra** manifestó sus dudas respecto de que se incorporen excepciones como la discutida, más si se consideraba que el Ejecutivo ha contado tiempo suficiente para revisar las indicaciones al proyecto de ley.

Luego, dijo que, si se insistiera en ello, habría que reconsiderar o modificar las indicaciones que aún están pendientes, como la relativa al derecho a la integridad digital. Por último, preguntó al Ejecutivo su opinión sobre el punto, ya que, además de lo anterior, primero han de votarse las indicaciones presentadas por el gobierno.

La asesora **Camila Aguayo** explicó que lo que estaba en votación es la posible incorporación de un artículo 3° bis, nuevo, el cual remite al artículo 3°, razón por la cual la indicación siguiente necesariamente debe votarse con posterioridad.

Sobre esta última, aclaró que su fin es reconocer un derecho universal y que la aprobación de una excepción no resultaría incoherente con la redacción que en lo sucesivo debe ser discutida y votada.

El señor **Sebastián Galaz, asesor legislativo del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación**, recordó que la semana anterior se aprobó la definición de “representación verosímil, pero falsa”. Agregó que, si bien esa descripción delimita una prohibición y genera un procedimiento civil -lo que podría hacer parecer menos imprescindible una excepción-, igualmente fue acogida la observación planteada.

Enseguida, señaló que la indicación de la diputada Yeomans coopera para precisar el alcance del concepto, sin modificar su definición, ya establecida en el artículo 3°, literal a). Explicó que esta aclaración o contradefinición viene a complementarla y excluye expresamente de la definición a la sátira, la parodia, la crítica y la expresión artística, dado que la naturaleza de estas expresiones no busca el error o el engaño.

Finalmente, dijo que estas manifestaciones no quedarían prohibidas en los términos del artículo 5° y afirmó que no existía contradicción alguna, sino una cooperación para la complementación de la norma.

La diputada **Gael Yeomans** coincidió en que la excepción no es incoherente con el proyecto. Sostuvo que el fondo del debate es si debe establecerse explícitamente algo que ya se infiere de otras definiciones. Argumentó que la excepción para usos artísticos, junto con la obligación de declarar el uso de inteligencia artificial, protege el objetivo de la norma contra



el mal uso, a la vez que resguarda expresiones culturales y parodias genuinas, propias de la libertad de expresión.

La diputada **Paula Labra** expresó su acuerdo con establecer excepciones y mencionó que ella misma había considerado el contenido exento en una de sus indicaciones posteriores, motivo por el cual se abstendría en esta votación. No obstante, señaló que la propuesta presentaba incongruencias con lo que continuaba en el proyecto de ley. Como ejemplo, citó la exigencia de etiquetado para las plataformas intermediarias, cuya capacidad para identificar dicho contenido puso en duda.

Por último, consultó al Ejecutivo sobre el cambio de postura y recordó que, en la discusión inicial, había defendido férreamente lo innecesario de incluir el contenido exento, el cual, incluso, había sido eliminado por sus propias indicaciones.

El asesor **Sebastián Galaz** sostuvo que el foco debe ser decidir si se incluirá de manera expresa el contenido exento en el proyecto, tal como señaló la diputada Yeomans.

Explicó que la definición ya aprobada de representación verosímil, pero falsa contiene elementos que la delimitan con precisión. Por lo tanto, expresó que, quienes entiendan esta definición, pueden inferir que las creaciones informativas, satíricas o artísticas no entran en esa categoría, pues su fin no es el engaño.

Posteriormente, aclaró que el marco normativo del Ejecutivo no prohíbe tales expresiones, pero que la indicación en discusión viene a reforzar y aclarar ese punto. Concluyó que la discusión no es sobre posturas contradictorias, sino sobre cómo diseñar una normativa más clara.

La diputada **Paula Labra** reiteró sus dudas sobre las inconsistencias en indicaciones posteriores, especialmente en lo concerniente a la exigencia de etiquetado a las plataformas. Señaló que la redacción no limita esta obligación solo a las representaciones digitales verosímiles, sino que parece abarcar todo el contenido generado o manipulado.

Para tener claridad antes de la votación, preguntó específicamente si todo el contenido exento -como sátiras o parodias- también estaría sujeto a la obligación de etiquetado por parte de las plataformas.

El asesor **Sebastián Galaz** aclaró que la exención se aplica solo a la definición del artículo 3°, pero que el artículo 7° tenía un alcance más amplio. Sostuvo que este último obliga a las plataformas a etiquetar toda imagen, audio o video que haya sido generado o manipulado con inteligencia artificial.

Puesta en votación, la indicación 12 fue **aprobada** por mayoría, con los votos a favor de las diputadas Helia Molina, Marcela Riquelme y Gael Yeomans, y el diputado Hernán Palma. Votó en contra la diputada Marta Bravo. Se abstuvieron las diputadas Paula Labra y Érika Olivera (4-1-2).

#### **Artículo 4, que ha pasado a ser 6**

*Artículo 4.- Derecho exclusivo. Toda persona tiene el derecho exclusivo a autorizar la reproducción digital de su imagen, cuerpo o voz mediante IA. El uso no autorizado constituye una infracción a la integridad digital.*



### **Indicaciones:**

**13) Del Ejecutivo**, para reemplazar el artículo 4°, que ha pasado a ser 5°, por el siguiente:

“Artículo 5°.- Derecho a la integridad digital. Toda persona tiene el derecho a que su imagen, cuerpo o voz no sean utilizados para efectos de generar representaciones digitales verosímiles pero falsas mediante IA, u otras tecnologías.

Toda generación o difusión de representaciones digitales verosímiles pero falsas, en los términos descritos en esta ley, se encontrará prohibida.”.

**14) Del diputado Lilayu**, para reemplazar el artículo de la siguiente manera:

“Derecho exclusivo. Toda persona, o su representante, cesionario, mandatario o quien esté autorizado para estos efectos, tiene el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la reproducción digital de la imagen, cuerpo o voz de dicha persona mediante IA. El uso no autorizado constituye una infracción a la integridad digital.”.

**15) De la diputada Labra**, para sustituir el artículo 4°:

“Artículo 4.- Toda persona tiene el derecho a consentir la imitación digital realista de su imagen, cuerpo o voz mediante IA, salvo las excepciones previstas en el artículo siguiente.”.

La asesora **Camila Aguayo** sostuvo que es clave entender que la indicación 13 reconoce el derecho a la integridad digital, lo cual responde al cambio profundo en la forma en que se construye y exhibe la identidad en entornos digitales en la actualidad, lo que no solo constituye un desafío tecnológico, sino también social y democrático. Agregó que se trata de actualizar la identidad sin frenar la expresión ni la innovación.

A continuación, explicó que la propuesta fija un estándar frente a usos engañosos o dañinos de tecnologías de generación digital, alineado con bienes jurídicos como la honra. Preciso que la indicación consagra la integridad digital como derecho vinculado a honra e identidad y lo articula con la definición de representaciones digitales verosímiles, pero falsas del artículo 3°, focalizando los supuestos en que la generación o difusión induce a error, confusión o engaño con afectación jurídicamente relevante.

Asimismo, la asesora afirmó que el nuevo artículo 5° propuesto delimita el ámbito de aplicación para dar certeza y proporcionalidad, a fin de activar la regulación ante daños concretos y preservar los usos legítimos.

Por último, destacó que el principio de integridad digital ordena el proyecto y que es relevante incorporarlo expresamente en el ordenamiento jurídico chileno.

La diputada **Paula Labra** planteó que, antes de la excepción incorporada por la diputada Gael Yeomans, el artículo prohibía todo, lo cual debía aclararse. En ese sentido, tras señalar que surgen dos nudos: la definición de representaciones digitales verosímiles, pero falsas, que son totalmente prohibidas, y el alcance de la afectación a la honra, preguntó si la sátira queda realmente excluida, si alguien alega lesión de su honra, advirtiendo problemas de consistencia.



Por otro lado, indicó que el artículo 7° exige a las plataformas etiquetar contenidos cuya ilicitud está determinada, lo que resulta incongruente. Al respecto, mencionó que se les pide interpretar si hubo manipulación, pese a que la responsabilidad primaria recae en los generadores del contenido, lo cual configura una exigencia redundante y técnicamente compleja para intermediarios.

El asesor **Sebastián Galaz** aclaró que el modelo del Ejecutivo nunca prohibió todo, pues siempre ponderó, primero, la libertad de expresión y, luego, la protección de la integridad, dignidad y honra. Además, afirmó que la honra es central en la colisión histórica con la libertad de expresión y que su referencia sigue la construcción jurisprudencial existente.

Del mismo modo, explicó que una representación verosímil, pero falsa, exige condiciones concurrentes: inducir a error, engaño o confusión; apropiarse de la identidad mediante gestualidad o voz, y afectar la honra con elementos objetivos. Sostuvo que, así entendidas, las excepciones aprobadas no serían contradictorias con la definición del literal a) del artículo 3°.

Luego, el asesor ministerial precisó que el nuevo artículo 5° declara prohibida la generación o difusión de aquellas representaciones que cumplen los mencionados requisitos, sin impedir usos legítimos, y que, ante controversias, la persona podrá demandar en sede civil. Para ello, sostuvo que el proyecto refuerza herramientas como la responsabilidad civil, el canal de denuncias en plataformas y la aplicación de eventuales medidas cautelares para el retiro previo.

Dicho lo anterior, mencionó que el conjunto de normas en proyecto es coherente y configura un marco normativo que define, establece excepciones y prohíbe contenidos ilícitos. Indicó que dichas prohibiciones se sitúan principalmente en el ámbito civil, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan.

Asimismo, el señor Galaz explicó que el proyecto de ley sobre violencia digital en discusión incorpora sanciones penales para estas conductas y contempla una agravante, si existe connotación sexual. Según el asesor, a partir de ello, el marco normativo se fortalece y no presenta contradicciones.

La diputada **Gael Yeomans** argumentó que el artículo inicial se centra en el derecho al consentimiento para determinar si una utilización está autorizada, mientras que la definición de “representación digital verosímil pero falsa” pone el acento en la afectación de la honra.

En ese sentido, manifestó que no basta con reconocer el derecho a consentir, sino que se requiere un marco normativo más prohibitivo que permita hacer efectivo el derecho a la integridad digital.

Finalmente, la parlamentaria aseveró que la indicación de la diputada Paula Labra no deja claro cómo ejercer ese derecho y expresó que le resulta adecuada la indicación presentada por el Ejecutivo.

La diputada **Paula Labra** aclaró que su indicación no incorporó el derecho a la integridad digital, ya que dicho concepto no está presente en el proyecto original, lo cual explica la referencia realizada por la diputada Gael Yeomans. Asimismo, planteó que le genera confusión si las excepciones



quedan excluidas de la definición de “representaciones digitales verosímiles pero falsas”, y que, efectivamente, el principal problema se relaciona con la honra por su carácter subjetivo.

En segundo lugar, expresó dudas respecto de la exigencia de etiquetado a las plataformas y su compatibilidad con el derecho a la integridad digital. Por ello, solicitó aclarar si dicha obligación implica que las plataformas pasen a ser parte de un ilícito, al exigirles etiquetar contenidos considerados contrarios a la normativa.

La asesora **Camila Aguayo** señaló que el artículo 7° establece expresamente la obligación de etiquetar todo contenido generado mediante inteligencia artificial y que el incumplimiento de dicha obligación constituye una infracción. También aclaró que la exigencia no busca que las plataformas incurran en una infracción, sino reforzar un entorno digital más adecuado.

A su vez, explicó que los artículos e indicaciones deben interpretarse a partir de la definición aprobada, que está presente en el artículo 3°.

Dicho lo anterior, la asesora dijo que el artículo 5° limita la prohibición a la generación o difusión de representaciones digitales verosímiles, pero falsas, únicamente cuando estas se ajustan a lo definido en la propia ley. Además, precisó que dicho alcance debe leerse considerando la excepción incorporada mediante la indicación de la diputada Gael Yeomans.

La diputada **Paula Labra** señaló que el proyecto presenta una dificultad al exigir, en el artículo 7°, que las plataformas etiqueten “toda imagen, audio o video que haya sido generado o manipulado mediante IA”, dado que las “representaciones digitales verosímiles pero falsas” forman parte de ese conjunto.

Por ello, indicó que la obligación de etiquetado alcanza también a contenidos que se encuentran prohibidos y precisó que ello no se relaciona con las excepciones, sino con el hecho de que se estaría etiquetando un contenido que el propio proyecto define como ilícito.

El asesor **Sebastián Galaz** señaló que la norma en proyecto tiene por objeto transparentar si un contenido fue generado o no mediante inteligencia artificial, en coherencia con lo aprobado en el proyecto de ley de inteligencia artificial. Indicó que dicha transparencia resulta relevante cuando se trata de contenidos prohibidos que puedan tener consecuencias civiles y frente a los cuales la persona afectada decide si ejerce una acción civil.

Asimismo, explicó que la norma establece el deber de identificar, mediante una marca de agua, los contenidos generados por la inteligencia artificial en plataformas digitales y que esta identificación cumple una función informativa para el público y no impide el ejercicio posterior de acciones civiles frente a contenidos prohibidos.

La diputada **Gael Yeomans** no observó una contradicción entre establecer la obligación de etiquetado y, posteriormente, aplicar el procedimiento correspondiente, si la representación resulta prohibida. Indicó que el etiquetado permite identificar si una imagen, un video u otro contenido fue generado con inteligencia artificial, y planteó que, una vez realizada esa identificación, se puede determinar si el contenido se encuentra prohibido o no conforme a la normativa.



La diputada **Paula Labra** se refirió al punto planteado previamente por la diputada Gael Yeomans, centrando su intervención en la problemática del etiquetado de contenidos generados o manipulados con inteligencia artificial.

Al respecto, reconoció que su principal duda radica en cómo una plataforma intermediaria o quien difunde un contenido podría identificar que dicho material fue manipulado con inteligencia artificial, considerando que esa información solo la conoce quien lo genera. De hecho, argumentó que, según las indicaciones del Ejecutivo, la responsabilidad de etiquetar recae tanto en quienes generan como en quienes difunden el contenido, lo que le parece problemático, ya que el difusor no necesariamente tiene certeza de que el contenido fue creado o alterado mediante inteligencia artificial.

Por lo anterior, solicitó una explicación sobre cómo se haría exigible esa obligación en la práctica.

La diputada **Gael Yeomans** respondió que actualmente existen plataformas capaces de detectar el uso de inteligencia artificial en imágenes y otros contenidos digitales. Es más, aseguró que tuvo la experiencia de verificar una imagen completamente falsa generada con inteligencia artificial mediante una de estas plataformas, la cual arrojó un porcentaje de utilización de inteligencia artificial.

En su opinión, no resulta difícil realizar este tipo de verificaciones, especialmente en el contexto de redes sociales, y sostuvo que cuando una persona replica la imagen o el video de otra puede constatar razonablemente si se trata de un contenido falso o generado mediante inteligencia artificial.

Puesta en votación, la indicación 13 fue **aprobada por mayoría**, con los votos a favor de las diputadas Helia Molina, Marcela Riquelme y Gael Yeomans y del diputado Tomás Lagomarsino. Votaron en contra las diputadas Marta Bravo y Paula Labra. Se abstuvo la diputada Érika Olivera (4-2-1).

Las indicaciones 14 y 15 no se votaron por ser incompatibles con lo ya aprobado.

#### **Artículo 5 (eliminado)**

*Artículo 5.- Prohibición. Se prohíbe generar, difundir o almacenar imitaciones digitales realistas sin consentimiento, salvo las excepciones del artículo 6.*

#### **Indicación:**

**16) De la diputada Labra**, para eliminar el artículo 5°.

La diputada **Paula Labra** indicó que dicho artículo no cuenta con una indicación del Ejecutivo, pese a establecer una prohibición con excepciones que provienen del texto original del proyecto. Asimismo, dijo que, antes de una indicación previa de la diputada Yeomans, el artículo resultaba inconsistente con la propuesta del Ejecutivo y que, a su juicio, fue un error no haber presentado una indicación para eliminarlo.

En ese sentido, aseveró que su propia indicación buscaba coherencia normativa con indicaciones anteriores, aunque reconoció que una de ellas ya había sido rechazada.

El asesor **Sebastián Galaz** reconoció que, en ocasiones, la construcción normativa puede presentar desajustes en el orden de los



artículos. A continuación, explicó que, conforme al oficio presentado por el Ejecutivo, se ingresó una indicación destinada a reemplazar el artículo 5°, el cual pasa a ser artículo 6°, tras la incorporación de un nuevo artículo. Además, manifestó que dicha indicación corresponde a la regulación sobre protección *post mortem* y que su ubicación responde a una reorganización del proyecto para mantener coherencia temática en su estructura.

El diputado **Johannes Kaiser** intervino para analizar críticamente el contenido del artículo 5°, el cual prohíbe generar, difundir o almacenar imitaciones digitales realistas sin consentimiento.

Desde un punto de vista técnico, puntualizó que la prohibición de almacenar resulta problemática, ya que muchos contenidos se guardan de manera automática en dispositivos y aplicaciones sin una acción directa del usuario. Asimismo, cuestionó el alcance del concepto de difusión, preguntándose si incluye acciones como compartir, dar me gusta o retuitear contenidos, dado que dichas interacciones activan algoritmos que amplifican la visibilidad del material.

El parlamentario advirtió que una redacción amplia podría derivar en la criminalización masiva de conductas comunes en redes sociales, citando como ejemplo la experiencia del Reino Unido, donde normas similares generaron miles de detenciones por publicaciones en redes.

Enseguida, recalcó que una formulación limitada exclusivamente a la generación de imitaciones digitales realistas sin consentimiento podría ser aceptable, pero insistió en que incluir la difusión y el almacenamiento genera serios problemas de operatividad jurídica.

El señor **Sebastián Galaz** detalló que el Ejecutivo, al momento de elaborar sus indicaciones, revisó cada título del proyecto, incorporando o eliminando artículos según corresponda, sin necesariamente seguir una estricta coincidencia temática.

En cuanto al artículo inicialmente discutido, aseguró que carece de asidero en la nueva construcción normativa, ya que se basa en supuestos de consentimiento y en el almacenamiento de contenidos, materias que no fueron consideradas en las indicaciones del Ejecutivo. Además, señaló que la prohibición original había sido reemplazada por una protección *post mortem*, con el propósito de mantener un hilo conductor en el articulado.

Por último, dado que ya se había aprobado un artículo que consagra el derecho a la integridad digital, calificó como innecesario conservarlo, por lo que se debe analizar a la luz de la indicación del Ejecutivo relativa a la protección *post mortem*.

Puesto en votación, el artículo 5° fue **rechazado por no alcanzar el quorum de** aprobación. Votaron en contra las diputadas Marta Bravo, Paula Labra, Helia Molina y Gael Yeomans. Se abstuvo la diputada Érika Olivera (0-4-1).

### **Artículo 6, que ha pasado a ser 7**

*Artículo 6.- Excepciones. No se requerirá consentimiento cuando el contenido tenga fines satíricos, críticos o informativos, sea manifiestamente identificable como irreal, y no genere desinformación ni perjuicio grave a la persona representada.*



**Indicación:**

**17) Del Ejecutivo**, para reemplazar el artículo 6°, que ha pasado a ser 7°, por el siguiente:

“Artículo 7°. - Etiqueta de uso de inteligencia artificial. Para efectos de cautelar el derecho a la integridad digital, las plataformas digitales de redes sociales deberán identificar e informar de manera clara, mediante el uso de etiquetas visibles o sellos distintivos, toda imagen, audio o video que haya sido generado o manipulado mediante IA. El incumplimiento de esta obligación será constitutivo de infracción.”.

**18) Del diputado Daniel Lilayu**, para reemplazar el artículo 6°, que ha pasado a ser 7°, por el siguiente:

“Artículo 7°.- Excepciones. No se requerirá consentimiento cuando el contenido tenga fines satíricos o críticos y no genere desinformación ni perjuicio grave a la persona representada. En ningún caso, el contenido generado al amparo de este artículo podrá ser distribuido o empleado con fines de lucro directo o indirecto.”

**19) De la diputada Paula Labra**, para reemplazar el artículo 6°, que ha pasado a ser 7°, por el siguiente:

“Artículo 7°.- Excepciones. No se requerirá consentimiento cuando la imitación digital:

- a) Tenga fines de parodia, sátira, crítica o información de interés general;
- b) Tenga fines artísticos, literarios, históricos o culturales, siempre que su objeto no sea la explotación comercial de la identidad de la persona separada de la expresión artística correspondiente; o
- c) Tenga fines de seguridad pública.

En estos casos, deberá incluir una etiqueta que permita identificar que ha sido generado o alterado mediante inteligencia artificial.”.

La diputada **Paula Labra** se refirió al uso de plataformas destinadas a identificar textos o contenidos manipulados mediante inteligencia artificial, advirtiendo que, en muchos casos, se ha comprobado que estas herramientas pueden incurrir en errores. En este sentido, precisó que la regulación sobre *deepfakes* abarca desde formas básicas hasta otras de mayor complejidad, por lo que no bastaría con la utilización de mecanismos simples de detección.

Asimismo, planteó que, al imponer a las plataformas digitales la obligación de identificar material manipulado -considerando que no son quienes lo generan-, se les exigiría contar con herramientas avanzadas, aun cuando la detección tenga un carácter probabilístico y pueda fallar, sobre todo frente a *deepfakes* más complejos.

En razón de lo anterior, la parlamentaria advirtió que se estaría imponiendo una obligación cuyo incumplimiento constituye una infracción sancionable, responsabilizando a intermediarios por hechos que podrían ser imposibles de detectar. En consecuencia, sostuvo que la responsabilidad no debería recaer principalmente en los intermediarios, sino en quienes generan



el material, lo que, a su juicio, no queda debidamente expresado en el proyecto de ley.

El diputado **Johannes Kaiser** sostuvo que exigir a las plataformas de redes sociales verificar o censurar contenidos equivale, en la práctica, a ejercer un control sobre las comunicaciones, comparándolo con imponer a radios, imprentas o compañías telefónicas la obligación de revisar los contenidos que transmiten o imprimen.

En ese sentido, advirtió que, de establecerse una obligación exigible en estos términos, las plataformas enfrentarían un alto costo técnico y operativo para revisar volúmenes masivos de datos, lo que podría llevarlas a abandonar el mercado chileno. El diputado Kaiser planteó que la responsabilidad debe centrarse en quien ejecuta la conducta ilícita, es decir, en la fuente u origen del hecho, y no en la plataforma.

La diputada **Gael Yeomans** señaló que las plataformas ya realizan controles y chequeos de contenido, rechazando publicaciones que vulneren sus normas internas, por lo que no existiría una imposibilidad técnica real para detectar contenidos automatizados mediante el análisis de metadatos, firmas digitales u otros mecanismos.

La parlamentaria agregó que actualmente se utilizan herramientas de inteligencia artificial para revisar contenido en distintas plataformas, estimando que la medida es técnicamente factible y que representa un avance exigir un etiquetado que permita identificar el uso de inteligencia artificial.

El diputado **Johannes Kaiser** precisó que su objeción no se refiere a la existencia de controles actualmente implementados, sino al nivel de exigibilidad y a las consecuencias sancionatorias que podrían derivarse de imponer una obligación que no admita fallas técnicas. Por tal razón, sostuvo que existe una “carrera tecnológica”, en la que, a medida que avanzan los métodos de detección, también evolucionan las técnicas para vulnerarlos, lo que podría mantener a las plataformas permanentemente expuestas a incurrir en infracciones.

Por último, reiteró que, por razones de rentabilidad, podría resultar más conveniente operar desde fuera de Chile y evitar invertir en ajustes locales, sin que ello impida que los usuarios sigan conectándose a dichas plataformas.

La diputada **Paula Labra** manifestó que le parece complejo exigir el etiquetado de contenidos que, en el marco del proyecto de ley, se encontrarían calificados como ilícitos.

El legislador consultó al Ejecutivo respecto de la razón por la cual la obligación de identificación y etiquetado recae exclusivamente en las plataformas digitales y no en el sujeto generador del contenido manipulado, considerando que este último también incurre en la conducta sancionada y puede difundir directamente dicho contenido. En esta línea, cuestionó la ausencia de una regla que establezca como responsabilidad primaria del generador la incorporación de la etiqueta, aun cuando insistió en su desacuerdo con “etiquetar” un ilícito.

El asesor **Sebastián Galaz** explicó que la norma debe entenderse como una obligación de medios y no de resultados, lo que se aprecia,



además, al considerar los criterios propuestos para determinar la cuantía ante una eventual infracción.

En ese sentido, sostuvo que el objetivo de la indicación es fomentar la transparencia, observando que ya existen ejemplos de sistemas de etiquetado en redes sociales. Asimismo, indicó que la generación del contenido presenta distintas “capas”: por una parte, la discusión sobre obligaciones de transparencia en proyectos relacionados con inteligencia artificial y, por otra, el uso por parte del consumidor final para crear una representación falsa, respecto de la cual es poco probable que el propio autor, conociendo su ilicitud, se autoimponga una etiqueta.

Por tal razón, afirmó que el objetivo debería ser reforzar la transparencia como medida preventiva, de modo que los contenidos publicados en redes sociales que y generados mediante inteligencia artificial puedan identificarse claramente a través de un sello distintivo u otro mecanismo similar.

Del mismo modo, planteó la necesidad de analizar cómo esta regulación se articulará con la futura ley que regulará los sistemas de inteligencia artificial, señalando que ambos proyectos se encuentran aún en tramitación legislativa, por lo que resulta necesario dejar espacio para que puedan compatibilizarse durante la discusión parlamentaria.

A continuación, precisó que la obligación propuesta tiene como finalidad el etiquetado de contenidos generados mediante inteligencia artificial y que se trata de una obligación de medios y no de resultados, aclarando que eventuales omisiones no necesariamente constituirían infracciones.

Para finalizar su intervención, agregó que la autoridad administrativa contaría con los elementos necesarios para evaluar cada caso y aplicar, de ser pertinente, un procedimiento sancionatorio.

El diputado **Johannes Kaiser** manifestó reparos respecto de imponer obligaciones a las plataformas de comunicación, señalando que muchas redes sociales no generan contenidos propios y numerosos sistemas de inteligencia artificial operan de manera independiente de dichas plataformas.

A continuación, utilizó una analogía para distinguir entre el productor del contenido y el medio que lo difunde, concluyendo que resulta razonable exigir marcas identificatorias a los sistemas que generan contenidos, pero no a las plataformas que solo los transmiten. Advirtió que imponer este tipo de obligaciones a dichas plataformas haría inviable su cumplimiento para actores más pequeños, favoreciendo la concentración del mercado en grandes empresas con mayores recursos y desincentivando la creación de nuevas plataformas nacionales.

En la misma línea, recomendó que la obligación de etiquetado recaiga exclusivamente en los generadores de inteligencia artificial y no en las plataformas de redes sociales.

La diputada **Marcela Riquelme** advirtió una cuestión de orden, recordando que el artículo 279 del Reglamento de la Corporación establece un máximo de dos intervenciones por parlamentario, con una duración de cinco minutos cada una, señalando que dicho límite había sido ampliamente sobrepasado.



La diputada **Erika Olivera, Presidenta accidental**, señaló que el proyecto se había estado votando con una baja asistencia de integrantes de la Comisión, por lo que consideró valioso el intercambio de ideas para clarificar los alcances de la iniciativa. Reconoció que, tradicionalmente, la aplicación de los tiempos reglamentarios no se respeta de forma estricta, pero afirmó que se adoptaría una mayor rigurosidad en adelante.

La asesora **Loreto González** explicó que la propuesta de imponer obligaciones a las plataformas se funda en su carácter masivo y en su mayor alcance respecto de las aplicaciones de inteligencia artificial. Señaló que el objetivo es articular este proyecto con la futura ley de inteligencia artificial, de modo de generar herramientas conjuntas que permitan a la ciudadanía identificar contenidos elaborados mediante estas tecnologías.

Para finalizar su intervención, señaló que, al igual que en otras legislaciones, como la de propiedad intelectual, la responsabilidad puede recaer tanto en quien crea el contenido como en quien lo difunde, con el propósito de proteger el entorno digital y evitar la desinformación, permitiendo a los usuarios distinguir entre contenidos veraces y no veraces.

La diputada **Gael Yeomans** señaló que diversas plataformas digitales ya implementaron mecanismos automáticos de etiquetado de contenidos generados mediante inteligencia artificial, mencionando como ejemplos a TikTok, Meta y YouTube. Agregó que dichas plataformas incluso ofrecen herramientas propias para la generación de imágenes y videos mediante inteligencia artificial, concluyendo que el etiquetado no constituye una exigencia imposible de cumplir.

La diputada **Paula Labra** destacó la relevancia de la discusión, señalando que no debe apresurarse debido a la complejidad técnica del tema y al hecho de que los parlamentarios no son especialistas en la materia. Valoró el carácter productivo y fructífero del debate, subrayando la importancia de escuchar las distintas opiniones.

El diputado **Johannes Kaiser**, para justificar su voto, indicó que la norma obliga a las plataformas a hacerse cargo de las acciones de terceros, lo que, a su juicio, implica imponer una carga a empresas que no tienen relación directa con la infracción.

Agregó que, normalmente, la responsabilidad recae en quien comete la falta, aunque dijo comprender el objetivo de control sobre las redes sociales. Sin embargo, advirtió que al obligar a las plataformas se concentraba el mercado en aquellas de mayor tamaño.

Por último, sostuvo que se generaba una institucionalidad orientada al control de las redes sociales y afirmó que esa había sido una intención desde el inicio.

Puesta en votación la indicación 17 fue **aprobada** por mayoría de votos. Votaron a favor las diputadas Helia Molina, Marcela Riquelme, Gael Yeomans y del diputado Hernán Palma. Votaron en contra la diputada Paula Labra y el diputado Johannes Kaiser. Se abstuvo la diputada Érika Olivera (4-2-1).

Las indicaciones N<sup>os</sup> 18 y 19 se declararon incompatibles con lo ya aprobado.



### Artículo 7 (eliminado)

*Artículo 7.- Protección post mortem. Este derecho se extiende hasta 50 años desde el fallecimiento de la persona imitada. El consentimiento será otorgado por herederos o representantes legales.*

#### Indicaciones:

**20) Del Ejecutivo**, para reemplazar el artículo 7°, que ha pasado a ser 6°, por el siguiente:

“Artículo 6.- Protección post mortem. El derecho a la integridad digital se extenderá, incluso, a continuación del fallecimiento de la persona afectada. En dichos casos, la acción civil establecida en el artículo 8° de la presente ley podrá ser ejercida por los herederos o representantes legales respectivos.”.

**21) Del diputado Lilayu**, para reemplazar el artículo 7° por el siguiente:

“Artículo 7.- Protección post mortem. Este derecho se extiende hasta 50 años desde el fallecimiento de la persona imitada. El consentimiento será otorgado por herederos, cesionarios, mandatarios, representantes legales o quien esté autorizado.”.

**22) De la diputada Molina**, para reemplazar el artículo 7° por el siguiente:

“Artículo 7.- Protección post mortem. El uso de tecnologías de inteligencia artificial destinadas a reproducir, clonar, modificar o generar la imagen, voz, cuerpo o interpretación de una persona fallecida requerirá del consentimiento otorgado por sus herederos o representantes legales. Este derecho se extenderá hasta 70 años desde el fallecimiento de la persona.”.

**23) De la diputada Labra**, para modificar el artículo 7° en el siguiente sentido:

a. Para sustituir el número “50” por “20”.

b. Para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“La protección establecida en este artículo no será aplicable cuando la imitación digital de la persona fallecida sea utilizada con fines de reproducción histórica o literaria, siempre que no se utilice para atribuirle características o declaraciones falsas alterando su legado.”.

La diputada **Helia Molina** retiró su indicación.

La diputada **Paula Labra** pidió al Ejecutivo aclarar el artículo 8° y cuestionó la posible duplicidad normativa con la ley de protección de datos personales, señalando que ya regula la protección *post mortem* y que, incluso, resulta más respetuosa de la autonomía del titular. Asimismo, afirmó que una protección de carácter indefinido podría generar problemas para futuras representaciones históricas o narrativas.

El asesor **Sebastián Galaz** precisó que la intención es regular contenidos que afecten la honra, dignidad e identidad de una persona, incluso, después de su fallecimiento, entendiendo este derecho como personalísimo. De acuerdo con su argumento, ante el alcance de las tecnologías de inteligencia artificial, el Ejecutivo optó por extender la



protección *post mortem* sin definir un plazo, con el fin de otorgar certeza jurídica y prevenir la creación de representaciones digitales falsas que induzcan a error respecto de personas fallecidas. En tales casos, la legitimación activa para ejercer la acción civil se traspasa a los herederos o representantes legales, remitiéndose a la acción contemplada en la indicación correspondiente al artículo 8°.

La diputada **Paula Labra** insistió en su inquietud sobre la duplicidad con la ley de protección de datos personales. También advirtió que la indicación del Ejecutivo omite los límites de autonomía reconocidos en dicha ley, además de apartarse de la legislación comparada al establecer una protección perpetua.

La señora **Loreto González, asesora legislativa del Ministerio Secretaría General de Gobierno**, respondió que la ley de protección de datos personales resulta limitada, ya que se refiere principalmente a datos y no aborda de manera suficiente atributos personales como la voz, la imagen u otras manifestaciones de la identidad en el entorno digital. En ese marco, recordó a aquellos expositores que destacaron esta restricción durante la discusión general, explicando que el Ejecutivo consideró necesario complementar la legislación haciéndose cargo de los vacíos existentes en la materia.

El asesor **Sebastián Galaz** manifestó que es importante considerar que se está frente a representaciones digitales verosímiles pero falsas, las que además se vinculan con la protección *post mortem* y con las acciones que eventualmente podrían ejercer los herederos.

El asesor Sebastián Galaz agregó que, tratándose de expresiones artísticas, informativas o de documentales históricos, es poco probable que se vea afectada la honra de la persona fallecida, en la medida que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3°, letra a).

En ese contexto, sostuvo que podría tratarse de una representación que quizás no debiera considerarse adecuada, más aún si corresponde a una expresión histórica, pero que, en todo caso, se mantiene en el ámbito civil y forma parte de las relaciones entre particulares.

La diputada **Paula Labra** advirtió que, desde la perspectiva de la técnica legislativa, podría ser un error regular una misma materia en dos leyes distintas. No obstante, aunque se indicó que la ley de protección de datos personales se limita al tratamiento de datos y datos sensibles, cuestionó que esta futura ley otorgue nuevas facultades a la Agencia de Protección de Datos Personales, considerando que dicha entidad aparece mencionada en las indicaciones.

El asesor **Sebastián Galaz**, precisó que las atribuciones que la indicación del Ejecutivo incorpora a la agencia se limitan al procedimiento sancionatorio y a las sanciones aplicables en casos específicos, tales como la falta de etiquetado o la ausencia de un canal de denuncia, las que serían las únicas infracciones contempladas.

Asimismo, aclaró que dichas atribuciones no dicen relación con acciones civiles, las que son de competencia de los tribunales de justicia, ni se vinculan con lo discutido respecto de la extensión del derecho a la integridad digital, la protección *post mortem* ni la legitimación activa otorgada a herederos o representantes legales.



La asesora **Loreto González** afirmó que, aun con la legislación vigente en materia de propiedad intelectual, los herederos se encuentran facultados para limitar ciertos usos, y que la finalidad del proyecto de ley es complementar las normas actuales para establecer una regulación más integral. Del mismo modo, indicó que, además de lo propuesto por el Ejecutivo, la normativa vigente contempla limitaciones de carácter temporal y que se recogieron las observaciones formuladas por los expositores sobre esta materia, especialmente aquellas provenientes de gremios.

En cuanto a la Agencia de Protección de Datos Personales, la asesora legislativa señaló que esperan profundizar este debate, considerando que este organismo ya conoce materias relativas a datos personales, por lo que, al igual que en el proyecto de inteligencia artificial, se busca concentrar esta regulación en una misma entidad.

Puesta en votación, la indicación 20 fue **rechazada por no alcanzar el quorum de aprobación**. Votaron a favor las diputadas Helia Molina y Gael Yeomans. Votó en contra la diputada Paula Labra. Se abstuvo la diputada Érika Olivera (2-1-1).

Puesta en votación, la indicación 21 fue **rechazada por no alcanzar el quorum de aprobación**. Votaron en contra las diputadas Helia Molina y Gael Yeomans. Se abstuvieron las diputadas Paula Labra y Érika Olivera. No hubo votos a favor (0-2-2).

Puesta en votación, la indicación 23 fue **rechazada por no alcanzar el quorum de aprobación**. Votaron a favor las diputadas Paula Labra y Érika Olivera. Votaron en contra las diputadas Helia Molina y Gael Yeomans. No hubo abstenciones (2-2-0).

Puesto en votación, el artículo 7° fue **rechazado por no alcanzar el quorum de aprobación**. Votaron a favor las diputadas Helia Molina y Gael Yeomans. Votó en contra la diputada Paula Labra. Se abstuvo la diputada Érika Olivera (2-1-1).

### **Artículo 8 (eliminado)**

*“Artículo 8.- Especial protección a artistas y figuras públicas. El uso de IA para replicar actuaciones de artistas, discursos de figuras públicas u otros contenidos protegidos, requerirá consentimiento cuando su propósito no sea informativo o crítico, y constituya una reproducción realista.”.*

#### **Indicaciones:**

**24) Del Ejecutivo**, para suprimir el artículo 8°.

**25) De la diputada Paula Labra**, para suprimir el artículo 8°.

**26) Del diputado Daniel Lilayu**, para remplazar el artículo 8 por el siguiente:

*“Artículo 8.- Especial protección a artistas y figuras públicas. El uso de IA para realizar imitaciones digitales realistas de artistas y figuras públicas, requerirá el consentimiento de dicho artista o figura pública, o de su representante, cesionario, mandatario o quien está autorizado para estos efectos.”.*

**27) de la diputada Molina**, para reemplazar el artículo 8° por el siguiente:



Artículo 8.- Especial protección a figuras públicas. El uso de tecnologías de inteligencia artificial destinadas a reproducir, clonar, modificar o generar la imagen, voz o cuerpo de una figura pública, requerirá de su consentimiento cuando su propósito no sea informativo o crítico, y constituya una reproducción realista.

**28) De la diputada Helia Molina**, para agregar un nuevo artículo 9 pasando el actual a ser 10 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

Artículo 9.- Especial protección a artistas intérpretes. El uso de tecnologías de inteligencia artificial destinadas a reproducir, clonar, modificar o generar la imagen, voz, cuerpo o interpretación de un artista intérprete, requerirá de su consentimiento cuando su propósito no sea informativo o crítico, y constituya una reproducción realista.

El consentimiento no podrá presumirse ni otorgarse de forma general y deberá concederse para cada obra, formato, finalidad, plazo y territorio determinados, prohibiéndose las autorizaciones genéricas, indefinidas o irrevocables.

El artista intérprete podrá revocar el consentimiento otorgado cuando se modifiquen las condiciones originalmente autorizadas, se afecte su dignidad, reputación o trayectoria profesional, o se amplíe el uso de las tecnologías de inteligencia artificial más allá de lo informado produciendo efectos hacia el futuro.

Cuando una réplica digital o tecnología de inteligencia artificial sustituya total o parcialmente la actuación de un artista intérprete identificable, este tendrá derecho a una remuneración no inferior a la que habría correspondido si hubiese realizado la actuación de manera personal y efectiva.

El señor **Aldo Valle, ministro de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación**, explicó que la indicación 24 suprime el artículo 8 para establecer una regulación más uniforme y general, evitando así una posible discriminación derivada del otorgamiento de una protección jurídica especial a artistas y figuras públicas.

Puestas en votación conjunta, las indicaciones signadas con los números 24 y 25, resultaron **aprobadas por unanimidad**, con los votos a favor de las diputadas Paula Labra, Érika Olivera, Gael Yeomans y el diputado Johannes Kaiser (4-0-0).

Las indicaciones signadas con los números 26, 27 y 28 no fueron puestas en votación por resultar incompatibles con lo ya aprobado.

### Artículo nuevo

#### Indicación:

**29) Del diputado Daniel Lilayu**, para agregar un nuevo artículo 9 en el "TÍTULO II DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD DIGITAL":

"Artículo 9º.- Obligación de transparencia. Todo distribuidor de contenido producido íntegramente por inteligencia artificial generativa y que comprenda la imagen, voz o cuerpo de una persona lo identificará o etiquetará a través de un formato legible por medios adecuados para que



sean identificados como generados o manipulados íntegramente de manera artificial.”.

El diputado **Johannes Kaiser**, cuestionó la redacción de la indicación 29, particularmente por utilizar la expresión “todo distribuidor de contenido”. Al respecto, señaló que quien comparte contenido también puede considerado distribuidor, sin tener necesariamente conocimiento de que se trata de material generado por inteligencia artificial ni contar con los medios para etiquetarlo. En ese sentido, estimó que el término “distribuidor” no era adecuado.

La diputada **Paula Labra** señaló que compartía lo planteado por el diputado Kayser y agregó que, desde el punto de vista formal, en sesiones anteriores ya se había aprobado el artículo 7°, relativo al etiquetado del uso de inteligencia artificial, cuya redacción, aunque distinta, regulaba en esencia la misma materia que la contenida en la indicación 29, por lo que estimó que debía rechazarse.

El señor ministro **Aldo Valle** coincidió en que indicación no debía ser aprobada. Explicó que, desde el punto de vista de la técnica legislativa, el particular se regula de una manera más aceptada, mediante el artículo 7° ya aprobado.

La indicación signada con el número 29, no fue puesta en votación por resultar incompatible con lo ya aprobado.

### **Artículo 9, que ha pasado a ser 8**

*Artículo 9.- Obligaciones de plataformas digitales. Las plataformas deberán retirar el contenido no autorizado en un plazo máximo de 72 horas desde la notificación del afectado o sus representantes.*

*La omisión será considerada infracción grave y sancionada administrativamente.*

#### **Indicaciones:**

**30) Del Ejecutivo**, para modificar el inciso primero del artículo 9° de la siguiente manera:

Reemplácese el artículo 9°, que ha pasado a ser 8°, por el siguiente:

“Artículo 8°.- Responsabilidad civil. Quien genere o difunda a sabiendas de la falsedad del contenido, representaciones digitales verosímiles pero falsas de otra persona será responsable del contenido generado o difundido, según corresponda, y responderá civilmente de los daños o perjuicios que se causen por dicha acción, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda.”.

**31) De la diputada Gael Yeomans**, para reemplazar el artículo 9, que ha pasado a ser 8, por el siguiente:

“Artículo 8°.- Responsabilidad civil. Quien genere o difunda a sabiendas de la falsedad del contenido, representaciones digitales verosímiles pero falsas de otra persona será responsable del contenido generado o difundido, según corresponda, y responderá civilmente de los daños o perjuicios que se causen por dicha acción, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda.”.



**32) De la diputada Helia Molina**, para reemplazar el artículo 9 que ha pasado a ser 10 por el siguiente:

Artículo 10.- Obligaciones de plataformas digitales. Las plataformas digitales deberán:

a) Retirar el contenido no autorizado en un plazo máximo de 72 horas desde la notificación del afectado o sus representantes. La omisión será considerada infracción grave y sancionada administrativamente.

b) Habilitar y mantener disponibles canales claros, accesibles, identificados y eficaces para la recepción y tramitación de las solicitudes de retiro de contenido no autorizado.

**33) De la diputada Paula Labra**, para reemplazar el artículo 9° por el siguiente:

“Artículo 9.- Las infracciones a esta ley serán sometidas al conocimiento del Juez de Letras en lo civil del domicilio del afectado y se tramitarán conforme al procedimiento sumario establecido en el Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil. La sentencia podrá imponer:

1) Multa de 100 a 1.000 UTM,

2) Indemnización por daño moral y patrimonial,

3) Medidas de retiro forzoso del contenido, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan por suplantación de identidad, injurias, calumnias o fraude.”

El diputado **Johannes Kaiser** consideró razonable responsabilizar a quien genera representaciones digitales falsas y verosímiles de otra persona, pues existe voluntad y una lógica de responsabilidad clara. Sin embargo, advirtió que el término difundir es demasiado amplio, ya que incluye a quien comparte o cite el material, lo cual, a su juicio, torna difícil perseguir responsabilidades en tribunales y puede derivar en sanciones a personas que no tienen intención de generar daño.

Por ello, el diputado propuso restringir la norma únicamente a quien “genere” el contenido, por actuar con plena conciencia del hecho.

La diputada **Paula Labra** compartió lo planteado por el diputado Kaiser y recordó que ya se había discutido el problema de cargar la responsabilidad a las plataformas por difusión, en lugar de quien genera el contenido.

Luego, advirtió que la indicación establece una regulación *a priori*, mientras que en democracias digitales como Singapur, Estados Unidos, la Unión Europea o Corea del Sur se utiliza el concepto de puertos seguros, que condiciona la responsabilidad de los intermediarios al cumplimiento de estándares de diligencia.

A juicio de la legisladora, la propuesta genera un efecto negativo: las *startups* y plataformas innovadoras no se arriesgarán a operar con libertad por las altas multas y la responsabilidad civil asociada, dejando la difusión solo a las grandes empresas. Por ello, insistió en que se debe considerar el daño *ex post* e incorporar la figura de los puertos seguros, que está ausente en el proyecto.



El ministro **Aldo Valle** explicó que la norma no establece una responsabilidad objetiva ni penal, sino que hace referencia a la responsabilidad penal en los términos habituales del ordenamiento jurídico, a fin de interrumpir la reproducción de representaciones digitales verosímiles, pero falsas, poniendo la responsabilidad de verificar en quienes vayan a difundir esas imágenes.

También sostuvo que la difusión era la acción que causa el mayor daño, equivalente al de la generación del contenido, por lo que, desde una perspectiva de responsabilidad extracontractual civil, es necesario poner la contención de la conducta antijurídica tanto en quien genera como en quien difunde. A su juicio, aquella es la única manera de dar eficacia a los objetivos regulatorios de la futura ley, pues, de lo contrario, la norma se verá dañada y será imposible garantizar la diligencia y responsabilidad de quienes difundan ese tipo de representaciones digitales.

El diputado **Johannes Kaiser** advirtió que la norma establece una responsabilidad civil para quienes, de buena fe, compartan una representación digital verosímil, pero falsa, lo cual podría generar injusticias, pues se sanciona a quien creyó en una mentira y no al mentiroso original. A modo de ejemplo, mencionó que en Inglaterra 13.000 personas al año son detenidas por compartir tuits, cifra cuatro veces mayor que la correspondiente a China. Desde ese contexto, destacó que se debe aprender de lo que, a su juicio, es un desastre en materia de libertad de opinión.

Asimismo, indicó que el término difundir es demasiado amplio, ya que incluye compartir, publicar o comentar, y que la sanción resulta excesiva para un actuar de buena fe. Por ello, insistió en que la disposición va demasiado lejos al castigar a quien repite una mentira, en lugar de castigar únicamente a su creador.

La diputada **Erika Olivera, Presidenta accidental**, se sumó a lo planteado por el diputado Kaiser. Señaló que se debe sancionar a quien genera información falsa y, eventualmente, también a quien difunde.

Sin embargo, advirtió que no existe claridad sobre quién fiscaliza la veracidad de lo que se comparte y, por ello, anunció que no votaría a favor del artículo con esa observación.

La diputada **Gael Yeomans** entendió y compartió el resquemor, porque, a su juicio, no corresponde ubicar en la misma categoría a quien genera el contenido y a quien lo difunde sin intención dañina. En esa línea, planteó que la responsabilidad civil permite distinguir con base en la mala fe, de modo tal que no se equipare a quien solo retuitea con quien comente y busca influir deliberadamente para causar el daño asociado a ese contenido.

Asimismo, indicó que la mala fe se trabaja como categoría, precisamente, porque el proyecto aborda responsabilidad civil y no penal y, por tanto, no se priva de libertad, sino que se establecen consecuencias civiles, como multas u otras medidas de esa naturaleza.

En consecuencia, la legisladora propuso introducir diferenciaciones para reflejar esas connotaciones y evitar sancionar conductas de difusión no maliciosa.

El diputado **Johannes Kaiser** mencionó que la norma en proyecto se refiere a la difusión de contenido verosímil, lo cual implica un problema



adicional, a saber, si una persona formula una opinión sobre un contenido que no puede reconocer como falso. Por ello, advirtió que perseguir opiniones, basadas en material que se presenta como creíble, abre un conflicto vinculado con la buena fe del usuario y el debate público.

También planteó que una acción de responsabilidad civil resulta tan gravosa como la persecución penal para una persona común, porque en lo civil no opera un abogado provisto por el Estado en condiciones equiparables. Agregó que la mayoría de las personas no cuenta con recursos para enfrentar costos legales, pese a tener acceso a las redes sociales.

A continuación, el diputado señaló que probar la voluntad o la mala fe es difícil y que, en tribunales, la presunción opera a favor de la buena fe. A su vez, explicó que la mala fe queda evidenciada en el creador de contenido malicioso, no en quien comparte, comenta o reacciona sin haberlo creado, en particular cuando el contenido se presenta como verosímil.

Por lo expuesto, propuso acotar el proyecto al creador y, en términos complementarios, incorporar al distribuido si cumple un rol activo de difusión, al objeto de evitar sancionar a quien solo interactúa con el material. Para el señor Kaiser, esa fórmula distingue el uso privado, como un archivo que permanece en un computador, de la conducta que tiene efectos públicos.

El ministro **Aldo Valle** indicó que la discusión para precisar el lenguaje resulta útil, porque el lenguaje ordena la aplicación de la norma. Luego, explicó que el ministerio agrega consideraciones y solicitó que se les diera el uso de la palabra a las asesoras de la cartera.

También el secretario de Estado afirmó que, atendido el estado de tramitación del proyecto, se pueda avanzar hacia una solución concordada, la cual permita continuar trabajando en la futura regulación con el mayor acuerdo posible.

La diputada **Marcela Riquelme** señaló que le complica el concepto de verosímil contenido en el artículo, porque, si el derecho parte de la buena fe como pilar, no se requiere incorporar dicha categoría. En su opinión, exigir verosimilitud agrega una carga probatoria adicional, pues obliga a demostrar que el contenido es falso, pero creíble, y esa doble exigencia aumenta la dificultad para quien demanda por daño. Por ello, propuso que el texto se limite solo representaciones digitales falsas, a fin de evitar sumar elementos de prueba que entorpezcan la discusión y la tutela efectiva.

La diputada **Paula Labra** compartió el sentido de la observación de la diputada Riquelme, pero recordó que se aprobó una definición de representaciones digitales verosímiles, pero falsas, que incorpora afectación a la honra y otros elementos. Afirmó que esa base permea la interpretación del artículo en debate. Asimismo, sostuvo que la dificultad no se concentra en una disposición, sino que se proyecta al conjunto del articulado y, en consecuencia, se trata de un problema estructural.

El diputado **Johannes Kaiser** reiteró que el debate se relaciona con la credibilidad del contenido, es decir, con su capacidad de generar certeza en quien lo lee o lo ve. A modo de ejemplo, mencionó que una escena del Presidente de la República en un bar en la luna se percibe de inmediato como inverosímil, por lo que queda ubicada en el terreno de la sátira, la crítica o la comedia, pero en la imagen del Presidente en un bar en un contexto reconocible hay verosimilitud, porque el entorno vuelve plausible el



engaño y permite dañar la honra. También señaló que el criterio de verosimilitud entrega al magistrado una herramienta para decidir y evita que la regla sea demasiado amplia y elástica. En ese contexto, advirtió que una redacción sin criterios abre espacio a una persecución de la crítica política o de otros tipos de expresión.

Finalmente, el legislador sostuvo que la especificidad reduce el margen de arbitrariedad y ayuda a que el juez no quede atado a una norma excesivamente general, que lo obligue a fallar contra su propio sentido de justicia.

La señora **Camila Aguayo, asesora del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación**, planteó que la discusión debe analizar considerando la definición de “Representaciones digitales verosímiles pero falsas”, contenida en el artículo 3° y, también, en el proyecto de ley sobre violencia digital. Desde esa perspectiva, explicó que la verosimilitud no se relaciona necesariamente con la buena fe, sino con el carácter realista de los contenidos generados por nuevas tecnologías.

Asimismo, respecto de la indicación 30, aclaró que en el artículo 9° no se establece responsabilidad objetiva, pues compartir o difundir material no da origen automáticamente a responsabilidad, sino que se requiere acreditar daño, nexo causal o, al menos, culpa. Indicó, además, que la buena fe puede excluir de responsabilidad y que el régimen propuesto se fundamenta en la responsabilidad extracontractual, vigente en el ordenamiento jurídico.

La señora **Loreto González, asesora del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación**, señaló que el proyecto busca abordar una realidad digital que afecta a la ciudadanía. En ese contexto, recordó que, tras la difusión de *deepfakes* en 2025, se presentaron diversas iniciativas para regular la materia, como ocurre a nivel mundial, con foco en establecer obligaciones y responsabilidades.

Luego, explicó que la responsabilidad civil exige la intervención de un juez, quien debe acreditar la existencia de sus requisitos, incluida la culpa, y, por tanto, no se trata de un sistema objetivo.

A su vez, compartió que el proyecto sobre violencia digital incorpora sanciones penales para proteger bienes jurídicos como la indemnidad sexual, especialmente de las mujeres. Por último, la señora Loreto González dijo que el proyecto en discusión constituye un punto de partida consensuado y que la responsabilidad deberá probarse.

El diputado **Johannes Kaiser** señaló que no se observan en la norma las prevenciones mencionadas. A continuación, expresó preocupación por la eventual persecución de discursos de odio, porque el proyecto no se limita a proteger la indemnidad sexual, sino que tiene un alcance más amplio y, al no establecer criterios interpretativos explícitos, podría aplicarse de manera extensa por parte del juez, lo que, a su juicio, representa un riesgo para la libertad de expresión.

Por lo tanto, el parlamentario propuso introducir una modificación que acote la regulación a la generación y distribución, a fin de avanzar en la tramitación.

El diputado **Hernán Palma** ofreció un testimonio personal para contextualizar la discusión. Relató que, durante recientes campañas



electorales, una alcaldesa de su distrito difundió, a través de redes sociales, que él habría sido responsable del retiro del programa Más Adultos Mayores Autovalentes (Más AMA), el cual beneficia a cientos de miles de personas mayores, lo cual es absolutamente falso, pues fue un defensor permanente del programa. Sin embargo, señaló que la difusión de esa información resultó verosímil para la ciudadanía por provenir de una jefa comunal, lo que le ocasionó un perjuicio significativo. A partir de ese hecho, manifestó que comprende y comparte la preocupación expresada por la diputada Marcela Riquelme respecto de la mezcla entre lo verosímil y lo falso en la difusión de contenidos, especialmente en contextos electorales.

La diputada **Gael Yeomans** explicó que su nueva indicación tiene como objetivo recoger las distintas observaciones formuladas durante el debate, sobre todo en lo relativo a la necesidad de sancionar a quien, de manera maliciosa o con conocimiento de causa, genere o difunda contenidos falsos.

En ese sentido, mencionó que puede ocurrir que una autoridad difunda un contenido creado por terceros, intentando eludir responsabilidad directa bajo el argumento de no haberlo generado personalmente, pero el acto de difundir a sabiendas de la falsedad también debe generar responsabilidad, siempre que se acredite dicho conocimiento.

Asimismo, la legisladora planteó que la nueva indicación busca que la persona que genere o difunda, a sabiendas de su falsedad, representaciones digitales verosímiles, pero falsas, sea responsable civilmente por los daños ocasionados, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente. Finalmente, parlamentaria recalcó que la nueva redacción recoge las inquietudes planteadas y solicitó que se proceda a su votación.

Puesta en votación la indicación 31 fue **aprobada** por mayoría de votos. Votaron a favor las diputadas Helia Molina, Marcela Riquelme y Gael Yeomans, y los diputados Johannes Kaiser y Hernán Palma. Votaron en contra las diputadas Paula Labra y Érika Olivera (5-2-0).

Las indicaciones signadas con el número 30, 32 y 33, no fueron puestas en votación por ser incompatibles con lo ya aprobado.

La diputada **Helia Molina** retiró la indicación signada con el número 35, de su autoría.

### **Artículo 10, que ha pasado a ser 9**

*Artículo 10.- La infracción a esta ley será sancionada con:*

- 1) *Multa de 100 a 1.000 UTM,*
- 2) *Indemnización por daño moral y patrimonial,*
- 3) *Medidas de retiro forzoso del contenido, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan por suplantación de identidad, injurias, calumnias o fraude.*

#### **Indicaciones:**

**34) Del Ejecutivo** al artículo 10, que ha pasado a ser 9, para reemplazarlo por el siguiente:



“Artículo 10.- Medidas cautelares. Los tribunales ordinarios de justicia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo precedente, podrán decretar, en cualquier momento, el retiro o bloqueo del contenido, a solicitud del afectado.

Asimismo, podrán resolver la adopción de las medidas necesarias para evitar que prosiga el daño, cuando exista peligro inminente de daño irreparable.”.

-Puesta en votación la indicación signada con el número 34, resultó **aprobada** por mayoría. Votaron a favor las diputadas Daniela Serrano, Consuelo Veloso y Gael Yeomans, y los diputados Andrés Celis, Daniel Manouchehri, José Montalva y Gonzalo Winter. Votaron en contra los diputados Carlo Arqueros, Patricio Briones, Hans Marowski y Felipe Ross. No se registraron abstenciones (7-4-0).

**35) De la diputada Helia Molina.** Reemplácese el artículo 10 que ha pasado a ser 11 por el siguiente:

“Artículo 11.- Sanciones. La infracción a las disposiciones de esta ley darán lugar a las siguientes sanciones, que se aplicarán atendiendo a la gravedad, la reiteración y el daño causado:

- a) Multa de 100 a 1.000 UTM
- b) Indemnización de perjuicios por daño moral y patrimonial, determinada por el tribunal competente, conforme a las reglas generales.
- c) Medidas de retiro forzoso del contenido y la adopción de medidas razonables para impedir su nueva difusión.

Sin perjuicio de lo indicado en los literales anteriores, las conductas infractoras podrán dar lugar a responsabilidad penal cuando correspondan a suplantación de identidad, injurias, calumnias, fraude o cualquier otra figura delictiva conforme a la legislación vigente.”.

-La indicación fue **retirada** por su autora en el período anterior.

**36) De la diputada Paula Labra,** al artículo 10, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 10.- Responsabilidad de plataformas digitales. Las plataformas digitales deberán establecer mecanismos de notificación expeditos para recibir denuncias de los potenciales afectados.

No serán responsables de los contenidos generados por terceros que infrinjan las disposiciones de esta ley, salvo que no procedan al retiro o bloqueo del mismo cuando sea ordenado mediante una resolución judicial válidamente notificada.”.

-La indicación resultó **rechazada** por incompatibilidad.

### Artículo nuevo

**37) De la diputada Helia Molina.** Agréguese un nuevo artículo 10 bis:

Artículo 10 bis.- Domicilio y representación plataformas digitales extranjeras. Las plataformas digitales extranjeras, en el marco de esta ley, deberán cumplir con al menos una de las siguientes opciones:

- a) Fijar un domicilio en el país;



b) Designar un representante legal domiciliado en Chile, con facultades suficientes para comparecer en juicio y responder administrativa, civil o penalmente por infracciones a la normativa chilena.

El incumplimiento de esta obligación podrá ser sancionado con las medidas que determine la ley.”.

-La indicación resultó **rechazada** por incompatible, ya que sus disposiciones ya se encontraban discutidas y aprobadas anteriormente en el artículo 4.

### **Artículo 11, que ha pasado a ser 10**

*Artículo 11.- Medidas cautelares. El tribunal podrá decretar, en cualquier momento, el retiro o bloqueo del contenido, a solicitud del afectado, mientras se resuelve el fondo del litigio.*

#### **Indicaciones:**

**38) Del Ejecutivo**, al artículo 11, que ha pasado a ser 10, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 10.- Canal de denuncias. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, cada plataforma digital de redes sociales dispondrá de un canal de denuncias en su página web o interfaz de usuario mediante el cual las personas afectadas, sus herederos o representantes legales, podrán requerir el retiro de representaciones digitales verosímiles pero falsas para efectos de que se suspenda su disponibilidad al público.

Realizada la denuncia y así formalizado el requerimiento, la plataforma digital de redes sociales respectiva deberá resolver acerca de ella en un plazo que no podrá exceder las 72 horas contado desde el requerimiento.

Estos canales deberán garantizar especialmente que los mecanismos de análisis y respuesta a las denuncias se desarrollen libres de arbitrariedad y/o discriminación.

El incumplimiento de la obligación a que se refiere el inciso primero, así como el incumplimiento injustificado de resolver el requerimiento dentro del plazo a que se refiere el inciso segundo serán constitutivos de infracción.”.

-Puesta en votación la indicación signada con el número 38, resultó **aprobada** por mayoría. Votaron a favor las diputadas Daniela Serrano, Consuelo Veloso y Gael Yeomans, y los diputados Daniel Manouchehri, José Montalva y Gonzalo Winter. Votaron en contra los diputados Carlo Arqueros, Patricio Briones, Andrés Celis, Hans Marowski y Felipe Ross. No se registraron abstenciones (6-5-0).

**39) De la diputada Paula Labra** al artículo 11, para modificarlo de la siguiente forma:

a. Para agregar, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

“, siempre que se acompañen comprobantes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama y se acredite un peligro inminente de daño irreparable a la integridad psíquica o moral del afectado. El tribunal deberá fundamentar expresamente que no se genera un daño irreversible a la libertad de información y de expresión.



b. Para agregar los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“En caso de que el contenido sea declarado lícito, el tribunal ordenará su restablecimiento en los mismos términos en que se encontraba antes de ser removido, sin imposición de responsabilidades ni obligaciones adicionales para la plataforma digital.

El solicitante de la medida cautelar responderá de los perjuicios ocasionados por la privación temporal del contenido removido injustificadamente.”.

-La indicación resultó **rechazada** por incompatibilidad.

### **Artículo 11 nuevo**

#### **Indicación:**

**40) Del Ejecutivo**, para intercalar, a continuación del artículo 10 del Título III, el siguiente artículo 11, nuevo:

“Artículo 11.- Potestad sancionatoria. El ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las infracciones dispuestas en la presente ley corresponderá a la Agencia y su determinación se sujetará de conformidad a lo establecido en el artículo siguiente, así como en lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la ley N°19.628, introducidos por el numeral 14) de la ley N°21.719.”.

-Puesta en votación la indicación signada con el número 40, resultó **aprobada** por mayoría. Votaron a favor las diputadas Daniela Serrano, Consuelo Veloso y Gael Yeomans, y los diputados Daniel Manouchehri, José Montalva y Gonzalo Winter. Votaron en contra los diputados Carlo Arqueros, Patricio Briones, Andrés Celis, Hans Marowski y Felipe Ross. No se registraron abstenciones (6-5-0).

### **Artículo 12 nuevo**

#### **Indicación:**

**41) Del Ejecutivo**, para intercalar, a continuación del artículo 11 del Título III, el siguiente artículo 12, nuevo:

“Artículo 12.- Sanciones. Las infracciones dispuestas en la presente ley, podrán ser objeto de sanción de multa a beneficio fiscal de 5.000 a 10.000 unidades tributarias mensuales.

En la determinación de la cuantía de la multa administrativa, la Agencia deberá aplicar prudencialmente los siguientes criterios:

a) El potencial perjuicio producido con motivo de la infracción, especialmente afectaciones a la honra, la integridad y el libre desarrollo de la sexualidad de las personas, en particular, las vulneraciones de los derechos de niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con lo dispuesto en la ley N° 21.430.

b) El alcance que la representación digital verosímil pero falsa haya tenido en la plataforma digital de redes sociales correspondiente.

c) La capacidad económica del infractor.

d) Las acciones unilaterales de reparación que realice el infractor y los acuerdos reparatorios convenidos con las personas afectadas.



e) La colaboración que el infractor preste en la investigación administrativa practicada por la Agencia.

f) La reincidencia del infractor. Existe reincidencia cuando el responsable ha sido sancionado en dos o más ocasiones, en los últimos treinta meses, por infracción a esta ley. Las resoluciones que aplican las sanciones respectivas deberán encontrarse firmes o ejecutoriadas.

Cuando por unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, el infractor pueda ser sancionado con arreglo a esta u otras leyes, se le impondrá la sanción de mayor gravedad.”.

-Puesta en votación la indicación signada con el número 41, resultó **aprobada** por mayoría. Votaron a favor las diputadas Daniela Serrano, Consuelo Veloso y Gael Yeomans, y los diputados Daniel Manouchehri, José Montalva y Gonzalo Winter. Votaron en contra los diputados Carlo Arqueros, Patricio Briones, Andrés Celis, Hans Marowski y Felipe Ross. No se registraron abstenciones (6-5-0).

#### **Título IV (eliminado)**

##### **TÍTULO IV COORDINACIÓN CON OTRAS NORMAS**

*Artículo 12.- Relación con Ley N° 19.628.*

*El uso de IA que implique tratamiento de datos biométricos o sensibles se regirá por la Ley N° 19.628. Esta ley complementa dichas disposiciones, sin limitar sus garantías.*

*El consentimiento requerido para IA será adicional al exigido por dicha ley, y deberá cumplir con los principios de finalidad, proporcionalidad, minimización y licitud.*

**42) Del Ejecutivo**, al título IV, para suprimirlo.

-Puesta en votación la indicación signada con el número 42 resultó **aprobada por unanimidad**. Votaron las diputadas Daniela Serrano, Consuelo Veloso y Gael Yeomans, y los diputados Carlo Arqueros, Patricio Briones, Andrés Celis, Daniel Manouchehri, Hans Marowski, José Montalva, Felipe Ross y Gonzalo Winter (11-0-0).

**43) De la diputada Helia Molina.** Reemplácese el artículo 12 que ha pasado a ser 13 por el siguiente:

“Artículo 13.- El uso de IA que implique tratamiento de datos biométricos o sensibles se regirá por la Ley N°19.628.

El consentimiento requerido para el uso de IA será adicional al exigido por dicha ley, y deberá cumplir con los principios de finalidad, proporcionalidad, minimización y licitud.

Las disposiciones de esta ley complementan sin limitar las garantías y derechos que establece la Ley N°19.628.”.

-La indicación resultó **rechazada** por incompatibilidad.

**44) Del diputado Daniel Lilayu.** Agréguese un nuevo artículo 13 en el "TÍTULO IV COORDINACIÓN CON OTRAS NORMAS":



“Artículo 13.- Relación con la Ley N°17.336. Lo dispuesto en la presente Ley se entenderá sin perjuicio de lo establecido en la Ley N°17.336 sobre Propiedad Intelectual.”.

-La indicación resultó **rechazada** por incompatibilidad.

**45) De la diputada Helia Molina.** Agréguese un nuevo artículo 14:

“Artículo 14.- Las disposiciones de esta ley, complementan sin limitar las garantías y derechos que establecen las leyes N°17.336 de Propiedad Intelectual y N°20.243 que establece normas sobre los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual.”.

-La indicación resultó **rechazada** por incompatibilidad.

#### **Disposición transitoria nueva**

**46) Del Ejecutivo,** para incorporar la siguiente disposición transitoria, nueva:

“Artículo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia en el plazo de 6 meses contados desde su publicación en el Diario Oficial.”.

-Puesta en votación la indicación signada con el número 46, resultó **aprobada** por mayoría. Votaron a favor las diputadas Daniela Serrano, Consuelo Veloso y Gael Yeomans, y los diputados Carlo Arqueros, Patricio Briones, Daniel Manouchehri, Hans Marowski, José Montalva y Gonzalo Winter. Votaron en contra los diputados Andrés Celis y Felipe Ross. No se registraron abstenciones (9-2-0).

**47) De la diputada Paula Labra** para agregar el siguiente artículo transitorio:

“Dentro del plazo de 12 meses desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, deberá dictarse una ley con el objeto de concordar y armonizar este cuerpo normativo con la ley N° 21.663, marco de ciberseguridad, la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada y la ley N° 17.336, de propiedad intelectual, y demás normas relacionadas”.

**-La indicación resultó rechazada por incompatibilidad.**

## **V. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS.**

### *A) Artículos rechazados*

Los artículos 5, 7 y 8 resultaron rechazados. Además, se rechazó el Título IV y su artículo 12.

“Artículo 5.- Prohibición. Se prohíbe generar, difundir o almacenar imitaciones digitales realistas sin consentimiento, salvo las excepciones del artículo 6.”.

“Artículo 7.- Protección post mortem. Este derecho se extiende hasta 50 años desde el fallecimiento de la persona imitada. El consentimiento será otorgado por herederos o representantes legales.”.

“Artículo 8.- Especial protección a artistas y figuras públicas. El uso de IA para replicar actuaciones de artistas, discursos de figuras públicas u otros



contenidos protegidos, requerirá consentimiento cuando su propósito no sea informativo o crítico, y constituya una reproducción realista.”.

#### “TÍTULO IV COORDINACIÓN CON OTRAS NORMAS

Artículo 12.- Relación con Ley N° 19.628. El uso de IA que implique tratamiento de datos biométricos o sensibles se regirá por la Ley N° 19.628. Esta ley complementa dichas disposiciones, sin limitar sus garantías.

El consentimiento requerido para IA será adicional al exigido por dicha ley, y deberá cumplir con los principios de finalidad, proporcionalidad, minimización y licitud.”.

*B) Indicaciones que no se pusieron en votación por considerarse contradictorias con las normas ya aprobadas del proyecto de ley:*

##### *Artículo 2*

4) De la diputada Paula Labra al artículo 2, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2.- *Ámbito de aplicación.* Quedarán sujetos a las disposiciones de esta ley:

a) Toda persona natural, nacional o extranjera, que utilice la imagen, cuerpo o voz de otra, mediante tecnologías de inteligencia artificial, para crear contenidos audiovisuales o sonoros realistas sin su consentimiento.

b) Toda plataforma digital que difunda, reproduzca o mantenga disponible dicho contenido en territorio nacional con infracción a esta ley.”.

##### *Artículo 3*

6) Del diputado Daniel Lilayu para reemplazar el numeral 3) del inciso primero del artículo 3 de la siguiente manera:

“3) *Consentimiento:* autorización previa, expresa y por escrito, informada y verificable para el uso de imagen, voz o cuerpo mediante IA. Es revocable en cualquier momento.”.

7) De la diputada Helia Molina para modificar el párrafo primero del numeral 3) del inciso primero del artículo 3 de la siguiente manera:

1. Agréguese en el artículo 3 letra c) a continuación de la palabra “informada” la expresión “específica”.

8) De la diputada Paula Labra al artículo 3, para modificarlo en el siguiente sentido:

-Para reemplazar la letra a) por lo siguiente “Imitación digital realista: reproducción audiovisual o sonora realista de una persona mediante IA, que simula su imagen, cuerpo o voz.”.

-letra d), para eliminarla.

9) Del diputado Daniel Lilayu para votar separadamente el numeral 4) del inciso primero del artículo 3.

##### *Artículo 4*



14) Del diputado Daniel Lilayu para reemplazar el artículo 4 de la siguiente manera:

“Derecho exclusivo. Toda persona, o su representante, cesionario, mandatario o quien esté autorizado para estos efectos, tiene el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la reproducción digital de la imagen, cuerpo o voz de dicha persona mediante IA. El uso no autorizado constituye una infracción a la integridad digital.”.

15) De la diputada Paula Labra al artículo 4, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 4.- Toda persona tiene el derecho a consentir la imitación digital realista de su imagen, cuerpo o voz mediante IA, salvo las excepciones previstas en el artículo siguiente.”.

#### *Artículo 6*

18) Del diputado Daniel Lilayu para reemplazar el artículo 6 de la siguiente manera:

“Artículo 6.- Excepciones. No se requerirá consentimiento cuando el contenido tenga fines satíricos o críticos y no genere desinformación ni perjuicio grave a la persona representada. En ningún caso, el contenido generado al amparo de este artículo podrá ser distribuido o empleado con fines de lucro directo o indirecto.”.

19) De la diputada Paula Labra al artículo 6, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 6.- Excepciones. No se requerirá consentimiento cuando la imitación digital:

- a) Tenga fines de parodia, sátira, crítica o información de interés general;
- b) Tenga fines artísticos, literarios, históricos o culturales, siempre que su objeto no sea la explotación comercial de la identidad de la persona separada de la expresión artística correspondiente; o
- c) Tenga fines de seguridad pública.”.

#### *Artículo 8 (eliminado)*

26) Del diputado Daniel Lilayu, para reemplazar el artículo 8 por el siguiente:

“Artículo 8.- Especial protección a artistas y figuras públicas. El uso de IA para realizar imitaciones digitales realistas de artistas y figuras públicas, requerirá el consentimiento de dicho artista o figura pública, o de su representante, cesionario, mandatario o quien está autorizado para estos efectos.”.

27) de la diputada Molina, para reemplazar el artículo 8° por el siguiente:

Artículo 8.- Especial protección a figuras públicas. El uso de tecnologías de inteligencia artificial destinadas a reproducir, clonar, modificar o generar la imagen, voz o cuerpo de una figura pública, requerirá de su



consentimiento cuando su propósito no sea informativo o crítico, y constituya una reproducción realista.

28) De la diputada Helia Molina, para agregar un nuevo artículo 9 pasando el actual a ser 10 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

*Artículo nuevo*

29) Del diputado Daniel Lilayu, para agregar un nuevo artículo 9 en el “TÍTULO II DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD DIGITAL”:

“Artículo 9º.- Obligación de transparencia. Todo distribuidor de contenido producido íntegramente por inteligencia artificial generativa y que comprenda la imagen, voz o cuerpo de una persona lo identificará o etiquetará a través de un formato legible por medios adecuados para que sean identificados como generados o manipulados íntegramente de manera artificial.”.

*Artículo 9, que ha pasado a ser 8*

30) Del Ejecutivo, para modificar el inciso primero del artículo 9º de la siguiente manera:

Reemplácese el artículo 9º, que ha pasado a ser 8º, por el siguiente:

“Artículo 8º.- Responsabilidad civil. Quien genere o difunda a sabiendas de la falsedad del contenido, representaciones digitales verosímiles pero falsas de otra persona será responsable del contenido generado o difundido, según corresponda, y responderá civilmente de los daños o perjuicios que se causen por dicha acción, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda.”.

32) De la diputada Helia Molina, para reemplazar el artículo 9 que ha pasado a ser 10 por el siguiente:

Artículo 10.- Obligaciones de plataformas digitales. Las plataformas digitales deberán:

a) Retirar el contenido no autorizado en un plazo máximo de 72 horas desde la notificación del afectado o sus representantes. La omisión será considerada infracción grave y sancionada administrativamente.

b) Habilitar y mantener disponibles canales claros, accesibles, identificados y eficaces para la recepción y tramitación de las solicitudes de retiro de contenido no autorizado.

33) De la diputada Paula Labra, para reemplazar el artículo 9º por el siguiente:

“Artículo 9.- Las infracciones a esta ley serán sometidas al conocimiento del Juez de Letras en lo civil del domicilio del afectado y se tramitarán conforme al procedimiento sumario establecido en el Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil. La sentencia podrá imponer:

1) Multa de 100 a 1.000 UTM,

2) Indemnización por daño moral y patrimonial,

3) Medidas de retiro forzoso del contenido, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan por suplantación de identidad, injurias, calumnias o fraude.”.



*Artículo 10, que ha pasado a ser 9*

36) De la diputada Paula Labra, al artículo 10, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 10.- Responsabilidad de plataformas digitales. Las plataformas digitales deberán establecer mecanismos de notificación expeditos para recibir denuncias de los potenciales afectados.

No serán responsables de los contenidos generados por terceros que infrinjan las disposiciones de esta ley, salvo que no procedan al retiro o bloqueo del mismo cuando sea ordenado mediante una resolución judicial válidamente notificada.”.

*Artículo nuevo*

37) De la diputada Helia Molina. Agréguese un nuevo artículo 10 bis:

“Artículo 10 bis.- Domicilio y representación plataformas digitales extranjeras. Las plataformas digitales extranjeras, en el marco de esta ley, deberán cumplir con al menos una de las siguientes opciones:

a) Fijar un domicilio en el país;

b) Designar un representante legal domiciliado en Chile, con facultades suficientes para comparecer en juicio y responder administrativa, civil o penalmente por infracciones a la normativa chilena.

El incumplimiento de esta obligación podrá ser sancionado con las medidas que determine la ley.”.

*Artículo 11, que ha pasado a ser 10*

39) De la diputada Paula Labra al artículo 11, para modificarlo de la siguiente forma:

a. Para agregar, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

“, siempre que se acompañen comprobantes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama y se acredite un peligro inminente de daño irreparable a la integridad psíquica o moral del afectado. El tribunal deberá fundamentar expresamente que no se genera un daño irreversible a la libertad de información y de expresión.

b. Para agregar los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“En caso de que el contenido sea declarado lícito, el tribunal ordenará su restablecimiento en los mismos términos en que se encontraba antes de ser removido, sin imposición de responsabilidades ni obligaciones adicionales para la plataforma digital.

El solicitante de la medida cautelar responderá de los perjuicios ocasionados por la privación temporal del contenido removido injustificadamente.”.

*Artículo 11 nuevo*

43) De la diputada Helia Molina. Reemplácese el artículo 12 que ha pasado a ser 13 por el siguiente:



“Artículo 13.- El uso de IA que implique tratamiento de datos biométricos o sensibles se regirá por la Ley N°19.628.

El consentimiento requerido para el uso de IA será adicional al exigido por dicha ley, y deberá cumplir con los principios de finalidad, proporcionalidad, minimización y licitud.

Las disposiciones de esta ley complementan sin limitar las garantías y derechos que establece la Ley N°19.628.”.

44) Del diputado Daniel Lilayu. Agréguese un nuevo artículo 13 en el "TÍTULO IV COORDINACIÓN CON OTRAS NORMAS":

“Artículo 13.- Relación con la Ley N°17.336. Lo dispuesto en la presente Ley se entenderá sin perjuicio de lo establecido en la Ley N°17.336 sobre Propiedad Intelectual.”.

45) De la diputada Helia Molina. Agréguese un nuevo artículo 14:

“Artículo 14.- Las disposiciones de esta ley, complementan sin limitar las garantías y derechos que establecen las leyes N°17.336 de Propiedad Intelectual y N°20.243 que establece normas sobre los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual.”.

#### *Disposición transitoria*

47) De la diputada Paula Labra para agregar el siguiente artículo transitorio:

“Dentro del plazo de 12 meses desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, deberá dictarse una ley con el objeto de concordar y armonizar este cuerpo normativo con la ley N° 21.663, marco de ciberseguridad, la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada y la ley N° 17.336, de propiedad intelectual, y demás normas relacionadas.”.

#### *C) Indicaciones rechazadas por votación:*

##### *Artículo 7*

20) Del Ejecutivo para reemplazar el artículo 7, que ha pasado a ser 6, por el siguiente:

Artículo 6.- Protección post mortem. El derecho a la integridad digital se extenderá, incluso, a continuación del fallecimiento de la persona afectada. En dichos casos, la acción civil establecida en el artículo 8° de la presente ley podrá ser ejercida por los herederos o representantes legales respectivos.

21) Del diputado Daniel Lilayu para reemplazar el artículo 7 de la siguiente manera:

“Artículo 7.- Protección post mortem. Este derecho se extiende hasta 50 años desde el fallecimiento de la persona imitada. El consentimiento será otorgado por herederos, cesionarios, mandatarios, representantes legales o quien esté autorizado.”.

23) De la diputada Paula Labra al artículo 7, para modificarlo en el siguiente sentido:

a. Para sustituir el número “50” por “20”.



b. Para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“La protección establecida en este artículo no será aplicable cuando la imitación digital de la persona fallecida sea utilizada con fines de reproducción histórica o literaria, siempre que no se utilice para atribuirle características o declaraciones falsas alterando su legado.”.

## **VI. INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.**

No hubo indicaciones declaradas inadmisibles.

## **VII. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.**

En mérito de las consideraciones anteriores y por las que, en su oportunidad, pudiere añadir la diputada informante, la Comisión recomienda la aprobación del siguiente

### PROYECTO DE LEY

#### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto proteger la identidad e integridad de las personas frente al uso de inteligencia artificial (en adelante, “IA”) u otras tecnologías, en la generación, modificación o difusión de representaciones digitales verosímiles pero falsas de su imagen, cuerpo o voz.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta ley serán aplicables a todas las personas naturales y jurídicas. En particular, se aplicará a las plataformas digitales de redes sociales que ofrezcan sus servicios en el territorio nacional.

Para efectos de lo anterior, se entenderá que éstas ofrecen sus servicios en el territorio nacional cuando se verifique alguno de los siguientes criterios:

1. Utilicen alguno de los medios de pago autorizados por la Comisión para el Mercado Financiero o faciliten transferencias o depósitos bancarios nacionales como medio de pago de suscripciones o membresías a la plataforma.
2. Utilicen medios de comunicación para publicitar o promocionar sus servicios en territorio nacional, así como operar bajo un nombre que utilice referencias al país, su territorio, personajes de público conocimiento o históricos.
3. Auspicien, patrocinen o tengan contratos similares con personas, entidades o eventos que se ejecuten en el territorio nacional.
4. Operen a través de una sociedad constituida en el país. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 4 de la presente ley.
5. Ofrezcan sus servicios a través de un dominio web que termine en punto cl (.cl).



Artículo 3.- Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

1. Representaciones digitales verosímiles pero falsas: aquel contenido sintético de imagen, audio o video, generado mediante IA u otra tecnología que modifica, recrea o sintetiza la apariencia, voz, gestualidad o atributos de una persona real, susceptible de inducir a error, confusión o engaño respecto de su identidad, acciones o declaraciones, afectando su honra.

Asimismo, constituirá una representación digital verosímil pero falsa, aquel contenido que no es generado sintéticamente a través de IA u otra tecnología, pero sí es alterado por tales herramientas para manipularlo o modificarlo, generando los efectos enunciados en el inciso anterior respecto de la persona digitalmente representada.

2. Plataformas digitales de redes sociales: Todo servicio digital de intermediación público o privado, informático o de tecnología ejecutable en dispositivos tecnológicos, administrado por una persona natural o jurídica, en donde se gestionan contenidos y datos que ahí circulan, principalmente a través de algoritmos y cuya estructura está diseñada para facilitar interacciones masivas.

Quedan excluidos de la definición anterior, y, en consecuencia, de las obligaciones que dispone la presente ley, los servicios de mensajería instantánea, cuyo principal objetivo es la comunicación privada y directa de sus usuarios, aun cuando se encuentren contenidos o formen parte de una plataforma digital de redes sociales.

Artículo 4.- Domicilio y representante legal. Para efectos de garantizar el cabal cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente ley, las plataformas digitales de redes sociales que no se encuentren domiciliadas ni constituidas en Chile, pero que presten sus servicios en el territorio nacional, deberán designar un representante legal con domicilio en el país, con facultades suficientes, encargado de responder ante las autoridades administrativas y judiciales. El incumplimiento de esta obligación será constitutivo de infracción.

La acreditación deberá realizarse ante la Agencia de Protección de Datos Personales (en adelante, la "Agencia"). Será deber de cada plataforma digital de redes sociales mantener actualizada dicha información.

Artículo 5.- Contenido exento. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 3, no constituirá una representación verosímil pero falsa, aquel contenido generado y/o alterado mediante IA, u otra tecnología, que sea claramente identificable como sátira, parodia, crítica o expresión artística respecto la persona representada digitalmente, siempre que no genere los efectos enunciados en el párrafo primero del referido literal y que se encuentre correcta y claramente identificado como contenido generado y/o alterado mediante IA, u otra tecnología.

## TÍTULO II DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD DIGITAL

Artículo 6.- Derecho a la integridad digital. Toda persona tiene el



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador>

Código de verificación: D3F98B86F2AC2D70

derecho a que su imagen, cuerpo o voz no sean utilizados para efectos de generar representaciones digitales verosímiles pero falsas mediante IA, u otras tecnologías.

Toda generación o difusión de representaciones digitales verosímiles pero falsas, en los términos descritos en esta ley, se encontrará prohibida.

Artículo 7.- Etiqueta de uso de inteligencia artificial. Para efectos de cautelar el derecho a la integridad digital, las plataformas digitales de redes sociales deberán identificar e informar de manera clara, mediante el uso de etiquetas visibles o sellos distintivos, toda imagen, audio o video que haya sido generado o manipulado mediante IA. El incumplimiento de esta obligación será constitutivo de infracción.

Artículo 8.- Responsabilidad civil. Quien genere o difunda a sabiendas de la falsedad del contenido, representaciones digitales verosímiles pero falsas de otra persona será responsable del contenido generado o difundido, según corresponda, y responderá civilmente de los daños o perjuicios que se causen por dicha acción, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda.

Artículo 9.- Medidas cautelares. Los tribunales ordinarios de justicia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo precedente, podrán decretar, en cualquier momento, el retiro o bloqueo del contenido, a solicitud del afectado.

Asimismo, podrán resolver la adopción de las medidas necesarias para evitar que prosiga el daño, cuando exista peligro inminente de daño irreparable.

Artículo 10.- Canal de denuncias. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, cada plataforma digital de redes sociales dispondrá de un canal de denuncias en su página web o interfaz de usuario mediante el cual las personas afectadas, sus herederos o representantes legales, podrán requerir el retiro de representaciones digitales verosímiles pero falsas para efectos de que se suspenda su disponibilidad al público.

Realizada la denuncia y así formalizado el requerimiento, la plataforma digital de redes sociales respectiva deberá resolver acerca de ella en un plazo que no podrá exceder las 72 horas contado desde el requerimiento.

Estos canales deberán garantizar especialmente que los mecanismos de análisis y respuesta a las denuncias se desarrollen libres de arbitrariedad y/o discriminación.

El incumplimiento de la obligación a que se refiere el inciso primero, así como el incumplimiento injustificado de resolver el requerimiento dentro del plazo a que se refiere el inciso segundo serán constitutivos de infracción.

Artículo 11.- Potestad sancionatoria. El ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las infracciones dispuestas en la presente ley corresponderá a la Agencia y su determinación se sujetará de conformidad a lo establecido en el artículo siguiente, así como en lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la ley N° 19.628, introducidos por el numeral 14) de la ley N° 21.719.



Artículo 12.- Sanciones. Las infracciones dispuestas en la presente ley, podrán ser objeto de sanción de multa a beneficio fiscal de 5.000 a 10.000 unidades tributarias mensuales.

En la determinación de la cuantía de la multa administrativa, la Agencia deberá aplicar prudencialmente los siguientes criterios:

a) El potencial perjuicio producido con motivo de la infracción, especialmente afectaciones a la honra, la integridad y el libre desarrollo de la sexualidad de las personas, en particular, las vulneraciones de los derechos de niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con lo dispuesto en la ley N° 21.430.

b) El alcance que la representación digital verosímil pero falsa haya tenido en la plataforma digital de redes sociales correspondiente.

c) La capacidad económica del infractor.

d) Las acciones unilaterales de reparación que realice el infractor y los acuerdos reparatorios convenidos con las personas afectadas.

e) La colaboración que el infractor preste en la investigación administrativa practicada por la Agencia.

f) La reincidencia del infractor. Existe reincidencia cuando el responsable ha sido sancionado en dos o más ocasiones, en los últimos treinta meses, por infracción a esta ley. Las resoluciones que aplican las sanciones respectivas deberán encontrarse firmes o ejecutoriadas.

Cuando por unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, el infractor pueda ser sancionado con arreglo a esta u otras leyes, se le impondrá la sanción de mayor gravedad.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia en el plazo de 6 meses contados desde su publicación en el Diario Oficial.

#### VIII. DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó como diputada informante a la señora GAEL YEOMANS ARAYA.

SALA DE LA COMISIÓN, a 6 de abril de 2026.

Tratado y acordado, en el Período Legislativo 2022-2026, como consta en las actas de las sesiones de fecha 27 de octubre, 24 de noviembre, 1 y 15 de diciembre de 2025, y 5, 12, 19 y 26 de enero de 2026, con la asistencia de las diputadas señoras Marta Bravo, Helia Molina, Paula Labra, Érika Olivera, Marcela Riquelme y Gael Yeomans; y de los diputados señores Johannes Kaiser, Tomás Lagomarsino, Daniel Lilayu, Rubén Oyarzo y Hernán Palma.



Por la vía del reemplazo asistieron los diputados Fernando Bórquez, Felipe Donoso, Joaquín Lavín, Cristhian Moreira, Hotuiti Teao y Cristóbal Urruticoechea.

En el Período Legislativo 2026-2030 se continuó con el tratamiento del proyecto en las sesiones de fecha 23 de marzo y 6 de abril de 2026, con la asistencia de los diputados integrantes de la Comisión, señoras Daniela Serrano Salazar, Consuelo Veloso Ávila y Gael Yeomans Araya y los señores Patricio Briones Moller, Andrés Celis Montt, Jorge Guzmán Zepeda (reemplazado en forma permanente por el diputado Diego Schalper Sepúlveda en la sesión de fecha 6 de abril), Daniel Manouchehri Lobos, Hans Marowski Cuevas, Cristóbal Martínez Ramírez, José Montalva Feuerhake, Cristian Neira Martínez, Felipe Ross Correa y Gonzalo Winter Etcheberry.

Por la vía del reemplazo asistieron la diputada Alejandra Valdebenito y los diputados Carlo Arqueros y Matías Fernández.

MARÍA SOLEDAD FREDES RUIZ,  
Abogada Secretaria de la Comisión.



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador>

Código de verificación: D3F98B86F2AC2D70

## ÍNDICE

<b>I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.....</b>	<b>1</b>
1) IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO. ....	1
2) NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL.....	1
3) NORMAS QUE REQUIEREN TRÁMITE DE HACIENDA. ....	1
4) APROBACIÓN GENERAL DEL PROYECTO DE LEY. ....	1
5) DIPUTADO INFORMANTE.....	2
<b>II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO. ....</b>	<b>2</b>
A) FUNDAMENTOS. ....	2
B) COMENTARIO SOBRE EL ARTICULADO DEL PROYECTO E INCIDENCIA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE.....	3
C) LEGISLACIÓN COMPARADA.....	4
<b>1) DINAMARCA. ....</b>	<b>5</b>
<b>2) ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.....</b>	<b>6</b>
<b>3) AUSTRALIA. ....</b>	<b>7</b>
<b>4) FRANCIA.....</b>	<b>8</b>
<b>5) ESPAÑA.....</b>	<b>10</b>
<b>III. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO. ....</b>	<b>11</b>
A) PRESENTACIÓN. ....	11
B) AUDIENCIAS. ....	13
1. CLAUDIO MAGLIONA, PRESIDENTE DEL GRUPO LEGAL DE LA ASOCIACIÓN CHILENA DE EMPRESAS DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN A.G. ....	13
2. LA SEÑORA EBYENIA MESTRE, ABOGADA ESPECIALISTA EN TECNOLOGÍAS EMERGENTES. ....	14
3. LA SEÑORA EDINA HARBINJA, PROFESORA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE BIRMINGHAM. .	17
4. EL SEÑOR MARCELO SANTOS, PERIODISTA DE LA UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES. ....	18
5. LA SEÑORA DANIELLE ZAROR, SUBDIRECTORA DEL CENTRO DE ESTUDIOS EN DERECHO, TECNOLOGÍA Y SOCIEDAD DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE Y EL SEÑOR ALBERTO CERDA, DIRECTOR DEL MISMO. ....	19
6. EL SEÑOR MATÍAS ARÁNGUIZ, DIRECTOR DEL PROGRAMA DE DERECHO, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE. ....	21
7. EL SEÑOR SEBASTIÁN DUEÑAS, INVESTIGADOR Y SUBDIRECTOR DEL PROGRAMA DE DERECHO, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA. ....	23
8. LA SEÑORA PATRICIA PEÑA, DIRECTORA DE LA FUNDACIÓN DATOS PROTEGIDOS. ....	24
9. LA SEÑORA LUCÍA CAMACHO, COORDINADORA DE POLÍTICAS PÚBLICAS DE ONG DERECHOS DIGITALES. ....	25
10. EL SEÑOR DIEGO LISONI, DIRECTOR DE INTERNET SOCIETY CAPÍTULO CHILE.....	27
11. EL SEÑOR ALEC DICKINSON, CEO DE AI FACTORY Y COFUNDADOR DEL CLUB DE LA IA. ....	28
12. EL SEÑOR JORGE MAHÚ, DIRECTOR JURÍDICO DE LA SOCIEDAD CHILENA DEL DERECHO DE AUTOR.....	29
13. EL SEÑOR SEBASTIÁN VALENZUELA, REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES FONOGRAFICOS Y VIDEOGRAFICOS DE CHILE. ....	31
14. EL SEÑOR RODRIGO ÁGUILA, REPRESENTANTE DE LA CORPORACIÓN DE ACTORES Y ACTRICES DE CHILE. ....	33
C) VOTACIÓN. ....	34
<b>IV. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR DEL PROYECTO. ....</b>	<b>34</b>
<b>V. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS. ....</b>	<b>71</b>
A) ARTÍCULOS RECHAZADOS.....	71
B) INDICACIONES QUE NO SE PUSIERON EN VOTACIÓN POR CONSIDERARSE CONTRADICTORIAS CON LAS NORMAS YA APROBADAS DEL PROYECTO DE LEY: ....	72
C) INDICACIONES RECHAZADAS POR VOTACIÓN:.....	76
<b>VI. INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES. ....</b>	<b>77</b>
<b>VII. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN. ....</b>	<b>77</b>
<b>VIII. DIPUTADO INFORMANTE.....</b>	<b>80</b>

